Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 540/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2011

►C1 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas ◄

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 153 de 11.6.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Reglamento de Ejecución (UE) nº 541/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 153	187	11.6.2011
►M2	Reglamento de Ejecución (UE) nº 542/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 153	189	11.6.2011
►M3	Reglamento de Ejecución (UE) nº 702/2011 de la Comisión de 20 de julio de 2011	L 190	28	21.7.2011
►M4	Reglamento de Ejecución (UE) nº 703/2011 de la Comisión de 20 de julio de 2011	L 190	33	21.7.2011
►M5	Reglamento de Ejecución (UE) nº 704/2011 de la Comisión de 20 de julio de 2011	L 190	38	21.7.2011
►M6	Reglamento de Ejecución (UE) nº 705/2011 de la Comisión de 20 de julio de 2011	L 190	43	21.7.2011
►M7	Reglamento de Ejecución (UE) nº 706/2011 de la Comisión de 20 de julio de 2011	L 190	50	21.7.2011
►M8	Reglamento de Ejecución (UE) nº 736/2011 de la Comisión de 26 de julio de 2011	L 195	37	27.7.2011
►M9	Reglamento de Ejecución (UE) nº 740/2011 de la Comisión de 27 de julio de 2011	L 196	6	28.7.2011
►M10	Reglamento de Ejecución (UE) nº 786/2011 de la Comisión de 5 de agosto de 2011	L 203	11	6.8.2011
►M11	Reglamento de Ejecución (UE) nº 787/2011 de la Comisión de 5 de agosto de 2011	L 203	16	6.8.2011
►M12	Reglamento de Ejecución (UE) nº 788/2011 de la Comisión de 5 de agosto de 2011	L 203	21	6.8.2011
►M13	Reglamento de Ejecución (UE) nº 797/2011 de la Comisión de 9 de agosto de 2011	L 205	3	10.8.2011
►M14	Reglamento de Ejecución (UE) nº 798/2011 de la Comisión de 9 de agosto de 2011	L 205	9	10.8.2011
►M15	Reglamento de Ejecución (UE) nº 800/2011 de la Comisión de 9 de agosto de 2011	L 205	22	10.8.2011
►M16	Reglamento de Ejecución (UE) nº 806/2011 de la Comisión de 10 de agosto de 2011	L 206	39	11.8.2011
►M17	Reglamento de Ejecución (UE) nº 807/2011 de la Comisión de 10 de agosto de 2011	L 206	44	11.8.2011
►M18	Reglamento de Ejecución (UE) nº 810/2011 de la Comisión de 11 de agosto de 2011	L 207	7	12.8.2011
►M19	Reglamento de Ejecución (UE) nº 820/2011 de la Comisión de 16 de agosto de 2011	L 209	18	17.8.2011

►**M20**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 974/2011 de la Comisión de 29 de septiembre de 2011	L 255	1	1.10.2011
►**M21**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 993/2011 de la Comisión de 6 de octubre de 2011	L 263	1	7.10.2011
►**M22**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1022/2011 de la Comisión de 14 de octubre de 2011	L 270	20	15.10.2011
►**M23**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1100/2011 de la Comisión de 31 de octubre de 2011	L 285	10	1.11.2011
►**M24**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1134/2011 de la Comisión de 9 de noviembre de 2011	L 292	1	10.11.2011
►**M25**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1143/2011 de la Comisión de 10 de noviembre de 2011	L 293	26	11.11.2011
►**M26**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1278/2011 de la Comisión de 8 de diciembre de 2011	L 327	49	9.12.2011
►**M27**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 87/2012 de la Comisión de 1 de febrero de 2012	L 30	8	2.2.2012
►**M28**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 127/2012 de la Comisión de 14 de febrero de 2012	L 41	12	15.2.2012
►**M29**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 287/2012 de la Comisión de 30 de marzo de 2012	L 95	7	31.3.2012
►**M30**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 359/2012 de la Comisión de 25 de abril de 2012	L 114	1	26.4.2012
►**M31**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 369/2012 de la Comisión de 27 de abril de 2012	L 116	19	28.4.2012
►**M32**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 571/2012 de la Comisión de 28 de junio de 2012	L 169	46	29.6.2012
►**M33**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 582/2012 de la Comisión de 2 de julio de 2012	L 173	3	3.7.2012
►**M34**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 589/2012 de la Comisión de 4 de julio de 2012	L 175	7	5.7.2012
►**M35**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 595/2012 de la Comisión de 5 de julio de 2012	L 176	46	6.7.2012
►**M36**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 597/2012 de la Comisión de 5 de julio de 2012	L 176	54	6.7.2012
►**M37**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 608/2012 de la Comisión de 6 de julio de 2012	L 177	19	7.7.2012
►**M38**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 637/2012 de la Comisión de 13 de julio de 2012	L 186	20	14.7.2012
►**M39**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 735/2012 de la Comisión de 14 de agosto de 2012	L 218	3	15.8.2012
►**M40**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 746/2012 de la Comisión de 16 de agosto de 2012	L 219	15	17.8.2012
►**M41**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1037/2012 de la Comisión de 7 de noviembre de 2012	L 308	15	8.11.2012
►**M42**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1043/2012 de la Comisión de 8 de noviembre de 2012	L 310	24	9.11.2012
►**M43**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1197/2012 de la Comisión de 13 de diciembre de 2012	L 342	27	14.12.2012
►**M44**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1237/2012 de la Comisión de 19 de diciembre de 2012	L 350	55	20.12.2012
►**M45**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1238/2012 de la Comisión de 19 de diciembre de 2012	L 350	59	20.12.2012
►**M46**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 17/2013 de la Comisión de 14 de enero de 2013	L 9	5	15.1.2013

►**M47**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 22/2013 de la Comisión de 15 de enero de 2013	L 11	8	16.1.2013
►**M48**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 175/2013 de la Comisión de 27 de febrero de 2013	L 56	4	28.2.2013
►**M49**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 187/2013 de la Comisión de 5 de marzo de 2013	L 62	10	6.3.2013
►**M50**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 188/2013 de la Comisión de 5 de marzo de 2013	L 62	13	6.3.2013
►**M51**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 190/2013 de la Comisión de 5 de marzo de 2013	L 62	19	6.3.2013
►**M52**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 200/2013 de la Comisión de 8 de marzo de 2013	L 67	1	9.3.2013
►**M53**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 201/2013 de la Comisión de 8 de marzo de 2013	L 67	6	9.3.2013
►**M54**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 350/2013 de la Comisión de 17 de abril de 2013	L 108	9	18.4.2013
►**M55**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 355/2013 de la Comisión de 18 de abril de 2013	L 109	14	19.4.2013
►**M56**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 356/2013 de la Comisión de 18 de abril de 2013	L 109	18	19.4.2013
►**M57**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 365/2013 de la Comisión de 22 de abril de 2013	L 111	27	23.4.2013
►**M58**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 366/2013 de la Comisión de 22 de abril de 2013	L 111	30	23.4.2013
►**M59**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 367/2013 de la Comisión de 22 de abril de 2013	L 111	33	23.4.2013
►**M60**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 368/2013 de la Comisión de 22 de abril de 2013	L 111	36	23.4.2013
►**M61**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 369/2013 de la Comisión de 22 de abril de 2013	L 111	39	23.4.2013
►**M62**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 373/2013 de la Comisión de 23 de abril de 2013	L 112	10	24.4.2013
►**M63**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 375/2013 de la Comisión de 23 de abril de 2013	L 112	15	24.4.2013
►**M64**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 378/2013 de la Comisión de 24 de abril de 2013	L 113	5	25.4.2013
►**M65**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 485/2013 de la Comisión de 24 de mayo de 2013	L 139	12	25.5.2013
►**M66**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2013 de la Comisión de 10 de junio de 2013	L 159	6	11.6.2013
►**M67**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 533/2013 de la Comisión de 10 de junio de 2013	L 159	9	11.6.2013
►**M68**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 546/2013 de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 163	17	15.6.2013
►**M69**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 568/2013 de la Comisión de 18 de junio de 2013	L 167	33	19.6.2013
►**M70**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 570/2013 de la Comisión de 17 de junio de 2013	L 168	18	20.6.2013
►**M71**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 762/2013 de la Comisión de 7 de agosto de 2013	L 213	14	8.8.2013
►**M72**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 767/2013 de la Comisión de 8 de agosto de 2013	L 214	5	9.8.2013
►**M73**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 781/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013	L 219	22	15.8.2013

►**M74**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 790/2013 de la Comisión de 19 de agosto de 2013	L 222	6	20.8.2013
►**M75**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 798/2013 de la Comisión de 21 de agosto de 2013	L 224	9	22.8.2013
►**M76**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 802/2013 de la Comisión de 22 de agosto de 2013	L 225	13	23.8.2013
►**M77**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 826/2013 de la Comisión de 29 de agosto de 2013	L 232	13	30.8.2013
►**M78**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 827/2013 de la Comisión de 29 de agosto de 2013	L 232	18	30.8.2013
►**M79**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 828/2013 de la Comisión de 29 de agosto de 2013	L 232	23	30.8.2013
►**M80**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 829/2013 de la Comisión de 29 de agosto de 2013	L 232	29	30.8.2013
►**M81**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 832/2013 de la Comisión de 30 de agosto de 2013	L 233	3	31.8.2013
►**M82**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 833/2013 de la Comisión de 30 de agosto de 2013	L 233	7	31.8.2013
►**M83**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1031/2013 de la Comisión de 24 de octubre de 2013	L 283	17	25.10.2013
►**M84**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1089/2013 de la Comisión de 4 de noviembre de 2013	L 293	31	5.11.2013
►**M85**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1124/2013 de la Comisión de 8 de noviembre de 2013	L 299	34	9.11.2013
►**M86**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1136/2013 de la Comisión de 12 de noviembre de 2013	L 302	34	13.11.2013
►**M87**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1150/2013 de la Comisión de 14 de noviembre de 2013	L 305	13	15.11.2013
►**M88**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1165/2013 de la Comisión de 18 de noviembre de 2013	L 309	17	19.11.2013
►**M89**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1166/2013 de la Comisión de 18 de noviembre de 2013	L 309	22	19.11.2013
►**M90**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1175/2013 de la Comisión de 20 de noviembre de 2013	L 312	18	21.11.2013
►**M91**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1176/2013 de la Comisión de 20 de noviembre de 2013	L 312	23	21.11.2013
►**M92**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1177/2013 de la Comisión de 20 de noviembre de 2013	L 312	28	21.11.2013
►**M93**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1178/2013 de la Comisión de 20 de noviembre de 2013	L 312	33	21.11.2013
►**M94**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1187/2013 de la Comisión de 21 de noviembre de 2013	L 313	42	22.11.2013
►**M95**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1192/2013 de la Comisión de 22 de noviembre de 2013	L 314	6	23.11.2013
►**M96**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1195/2013 de la Comisión de 22 de noviembre de 2013	L 315	27	26.11.2013
►**M97**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1199/2013 de la Comisión de 25 de noviembre de 2013	L 315	69	26.11.2013
►**M98**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 85/2014 de la Comisión de 30 de enero de 2014	L 28	34	31.1.2014
►**M99**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 140/2014 de la Comisión de 13 de febrero de 2014	L 44	35	14.2.2014
►**M100**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 141/2014 de la Comisión de 13 de febrero de 2014	L 44	40	14.2.2014

►**M101**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 143/2014 de la Comisión de 14 de febrero de 2014	L 45	1	15.2.2014
►**M102**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 144/2014 de la Comisión de 14 de febrero de 2014	L 45	7	15.2.2014
►**M103**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 145/2014 de la Comisión de 14 de febrero de 2014	L 45	12	15.2.2014
►**M104**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 149/2014 de la Comisión de 17 de febrero de 2014	L 46	3	18.2.2014
►**M105**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 151/2014 de la Comisión de 18 de febrero de 2014	L 48	1	19.2.2014
►**M106**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 154/2014 de la Comisión de 19 de febrero de 2014	L 50	7	20.2.2014
►**M107**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 187/2014 de la Comisión de 26 de febrero de 2014	L 57	24	27.2.2014
►**M108**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 192/2014 de la Comisión de 27 de febrero de 2014	L 59	20	28.2.2014
►**M109**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 193/2014 de la Comisión de 27 de febrero de 2014	L 59	25	28.2.2014
►**M110**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 462/2014 de la Comisión de 5 de mayo de 2014	L 134	28	7.5.2014
►**M111**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 485/2014 de la Comisión de 12 de mayo de 2014	L 138	65	13.5.2014
►**M112**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 486/2104 de la Comisión de 12 de mayo de 2014	L 138	70	13.5.2014
►**M113**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 487/2014 de la Comisión de 12 de mayo de 2014	L 138	72	13.5.2014
►**M114**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 496/2014 de la Comisión de 14 de mayo de 2014	L 143	1	15.5.2014
►**M115**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 504/2014 de la Comisión de 15 de mayo de 2014	L 145	28	16.5.2014
►**M116**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 563/2014 de la Comisión de 23 de mayo de 2014	L 156	5	24.5.2014
►**M117**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 571/2014 de la Comisión de 26 de mayo de 2014	L 157	96	27.5.2014
►**M118**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 629/2014 de la Comisión de 12 de junio de 2014	L 174	33	13.6.2014
►**M119**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 632/2014 de la Comisión de 13 de mayo de 2014	L 175	1	14.6.2014
►**M120**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 678/2014 de la Comisión de 19 de junio de 2014	L 180	11	20.6.2014
►**M121**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 878/2014 de la Comisión de 12 de agosto de 2014	L 240	18	13.8.2014
►**M122**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 880/2014 de la Comisión de 12 de agosto de 2014	L 240	22	13.8.2014
►**M123**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 890/2014 de la Comisión de 14 de agosto de 2014	L 243	42	15.8.2014
►**M124**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 891/2014 de la Comisión de 14 de agosto de 2014	L 243	47	15.8.2014
►**M125**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 916/2014 de la Comisión de 22 de agosto de 2014	L 251	16	23.8.2014
►**M126**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 917/2014 de la Comisión de 22 de agosto de 2014	L 251	19	23.8.2014
►**M127**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 918/2014 de la Comisión de 22 de agosto de 2014	L 251	24	23.8.2014

►**M128**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 921/2014 de la Comisión de 25 de agosto de 2014	L 252	3	26.8.2014
►**M129**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 922/2014 de la Comisión de 25 de agosto de 2014	L 252	6	26.8.2014
►**M130**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1316/2014 de la Comisión de 11 de diciembre de 2014	L 355	1	12.12.2014
►**M131**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1330/2014 de la Comisión de 15 de diciembre de 2014	L 359	85	16.12.2014
►**M132**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1334/2014 de la Comisión de 16 de diciembre de 2014	L 360	1	17.12.2014
►**M133**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/51 de la Comisión de 14 de enero de 2015	L 9	22	15.1.2015
►**M134**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/58 de la Comisión de 15 de enero de 2015	L 10	25	16.1.2015
►**M135**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/232 de la Comisión de 13 de febrero de 2015	L 39	7	14.2.2015
►**M136**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/307 de la Comisión de 26 de febrero de 2015	L 56	6	27.2.2015
►**M137**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/308 de la Comisión de 26 de febrero de 2015	L 56	9	27.2.2015
►**M138**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/404 de la Comisión de 11 de marzo de 2015	L 67	6	12.3.2015
►**M139**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/415 de la Comisión de 12 de marzo de 2015	L 68	28	13.3.2015
►**M140**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/418 de la Comisión de 12 de marzo de 2015	L 68	36	13.3.2015

Rectificado por:

►**C1**	Rectificación, DO L 328 de 10.12.2011, p. 60 (540/2011)
►**C2**	Rectificación, DO L 328 de 10.12.2011, p. 59 (541/2011)
►**C3**	Rectificación, DO L 26 de 28.1.2012, p. 38 (540/2011)
►**C4**	Rectificación, DO L 235 de 4.9.2013, p. 12 (200/2013)

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 540/2011 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2011

▼C1

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas

▼B

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 78, apartado 3,

Previa consulta al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1107/2009, debe considerarse que las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ([2]), ►C1 han sido aprobadas con arreglo al citado Reglamento. ◄

(2) Por consiguiente, la aplicación del Reglamento (CE) nº 1107/2009 requiere la adopción de un reglamento que contenga la lista de las sustancias activas que, en el momento en que se adopte, estén incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(3) En este contexto hay que tener presente que, puesto que el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1107/2009 deroga la Directiva 91/414/CEE, las Directivas que incluían las sustancias activas en el anexo I de la citada Directiva han quedado obsoletas en la medida en que modifican dicha Directiva. Sin embargo, sus disposiciones autónomas continúan siendo de aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1

Artículo 1

▼C2

Las sustancias activas que figuran en la parte A del anexo se considerarán aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009.

([1]) DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.
([2]) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

▼**M110**

Las sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009 son las que se establecen en la parte B del anexo del presente Reglamento. Las sustancias básicas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009 son las que se establecen en la parte C del anexo del presente Reglamento.

▼**B**

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de junio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M110

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS ACTIVAS

▼M1

PARTE A

▼C2

Sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias recogidas en la presente parte:

▼B

— para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 en relación con cada sustancia, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión correspondiente y, sobre todo, sus apéndices I y II;

— los Estados miembros tendrán todos los informes de revisión [excepto en lo relativo a la información confidencial a tenor del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1107/2009] a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrán a su disposición previa solicitud.

	Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza [1]	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M6	_____						
▼M4	_____						
▼M18	_____						
▼M13	_____						
▼M5	_____						
▼M8	_____						
▼B	7	Metsulfurón metilo Nº CAS: 74223-64-6	2-(4-metoxi-6-metil-1,3,5,-triazin-2-ilcarbamoilsulfamoil)-benzoato de metilo	960 g/kg	1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.6.2000.
▼M3 ———						
▼B 9	Triasulfurón Nº CAS: 82097-50-5 Nº CICAP: 480	1-[2-(2-cloroetoxi)fenilsulfonil]-3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)urea	940 g/kg	1 de agosto de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.
10	Esfenvalerato Nº CAS: 66230-04-4 Nº CICAP: 481	(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo	830 g/kg	1 de agosto de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
11	Bentazona Nº CAS: 25057-89-0 Nº CICAP: 366	2,2-dióxido de 3-isopropil-(1H)-2,1,3-benzotiadiazin-4-(3H)-ona	960 g/kg	1 de agosto de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.
12	Lambdacihalotrina Nº CAS: 91465-08-6 Nº CICAP: 463	Mezcla 1:1 de: (Z)-(1R,3R)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo y (Z)-(1S,3S)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (R)-α-ciano-3-fenoxibencilo	810 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios, — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — atender especialmente a la presencia de residuos en productos alimentarios y, sobre todo, a sus efectos agudos. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19.10.2000.
13	Fenhexamida Nº CAS: 126833-17-8 Nº CICAP: 603	N-(2,3-dicloro-4-hidroxifenil)-1-metilciclohexanocarboxamida	≥ 950 g/kg	1 de junio de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19 de octubre de 2000

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
14	Amitrol Nº CAS: 61-82-5 Nº CICAP: 90	H-[1,2,4]-triazol-3-ilamina	900 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amitrol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los operarios — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos beneficiosos — deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos silvestres; el uso de amitrol durante el período de reproducción solo se podrá autorizar cuando una evaluación adecuada del riesgo haya demostrado que no hay ningún efecto inaceptable y cuando las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas apropiadas de reducción del riesgo
15	Dicuat Nº CAS: 2764-72-9 (ión), 85-00-7 (dibromuro) Nº CICAP: 55	Ión 9,10-dihidro-8a, 10a-diazoniafenantrénico (dibromuro)	950 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Según la información disponible actualmente, solo se podrán autorizar los usos como herbicida terrestre y desecante. No se autorizarán los usos relacionados con la lucha contra malas hierbas acuáticas Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dicuat y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios en relación con usos no profesionales y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medida de reducción del riesgo

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
16	Piridato Nº CAS: 55512-33.9 Nº CICAP: 447	S-octil-tiocarbonato de 6-cloro-3-fenilpiridazin-4-ilo	900 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piridato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas — deberán atender especialmente a la posible incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo
17	Tiabendazol Nº CAS: 148-79-8 Nº CICAP: 323	2-tiazol-4-il-1H-benzimidazol	985 g/kg	1 de enero de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como fungicida. No se autorizarán las aplicaciones en forma de aerosol foliar Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiabendazol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 12 de diciembre de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y de los habitantes en los sedimentos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo Deberán aplicarse medidas apropiadas de reducción del riesgo (por ejemplo, depuración con tierra de diatomeas o carbón activo) para proteger las aguas superficiales de una contaminación excesiva a través de las aguas residuales
18	Paecilomyces fumosoroseus (cepa Apopka 97, PFR 97 o CG 170, ATCC 20874)	Sin objeto	Debe comprobarse la ausencia de metabolitos secundarios en cada caldo de fermentación mediante CLAR	1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida Cada caldo de fermentación deberá ser objeto de una prueba de CLAR para garantizar la ausencia de todo metabolito secundario Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
19	DPX KE 459 (flupirsulfurónmetilo) Nº CAS: 144740-54-5 Nº CICAP: 577	2-(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoilsulfamoil)-6-trifluorometilnicotinato, sal monosódica	903 g/kg	1 de julio de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 27 de abril de 2001.
20	Acibenzolar-S-metilo Nº CAS: 135158-54-2 Nº CICAP: 597	Benzo[1,2,3]tiadiazol-7-carbotioato de s-metilo	970 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como activador de la resistencia vegetal. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.
▼M22 21	Ciclanilida Nº CAS 113136-77-9 Nº CIPAC 586	No disponible	960 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de octubre de 2011	Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. El contenido máximo de la impureza 2,4-dicloroanilina (2,4-DCA) en la sustancia activa tal como salga de fábrica será de 1 g/kg. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.
▼B 22	Fosfato férrico Nº CAS: 10045-86-0 Nº CICAP: 629	Fosfato férrico	990 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como molusquicida. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de junio de 2001.
23	Pimetrozina Nº CAS: 123312-89-0 Nº CICAP: 593	(*E*)-6-metil-4-[(piridin-30ilmetileno)amino]-4,5-dihidro-2H[1,2,4]triazin-3-ona	950 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a protección de los organismos acuáticos. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de octubre de 2001.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
24	Piraflufeno-etilo Nº CAS: 129630-19-9 Nº CICAP: 605	2-cloro-5-(4-cloro-5-difluorometoxi-1-metilpirazol-3-il)-4-fluorofenoxiacetato de etli	956 g/kg	1 de noviembre de 2001	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas y aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 29 de octubre de 2001.
25	Glifosato Nº CAS: 1071-83-6 Nº CICAP: 284	*N*-(fosfonometil)-glicocola	950 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del glifosato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, sobre todo respecto a los usos no agrícolas.
26	Tifensulfurón-metilo Nº CAS: 79277-27-3 Nº CICAP: 452	3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-ilcarbamoil-sulfamoil)tiofeno-2-carboxilato de metilo	960 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tifensulfurón-metilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 29 de junio de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — deberán atender especialmente a la incidencia sobre los vegetales acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
27	2,4-D Nº CAS: 94-75-7 Nº CICAP: 1	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético	960 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2,4-D y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 2 de octubre de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la absorción cutánea, — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.
28	Isoproturón Nº CAS: 34123-59-6 Nº CICAP: 336	3-(4-isopropilfenil)-1,1-dimetilurea	970 g/kg	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoproturón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 7 de diciembre de 2001. En esta evaluación global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones con suelo o condiciones climáticas vulnerables, o a dosis superiores a las descritas en el informe de revisión, y deberán aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
29	Etofumesato Nº CAS: 26225-79-6 Nº CICAP: 223	(±)-2-etoxi-2,3-dihidro-3,3-dimetilbenzofuran-5-ilmetanosulfonato	960 g/kg	1 de marzo de 2003	28 de febrero de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etofumesato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, y deberán aplicar, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.
30	Iprovalicarbo Nº CAS: 140923-17-7 Nº CICAP: 620	Éster isopropílico del ácido {2-metil-1-[1-(4-metilfenil) etilcarbonil] propil}-carbámico	950 g/kg (especificación provisional)	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del iprovalicarbo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general: — las especificaciones del material técnico como se fabrique comercialmente deberán confirmarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en el expediente de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios.
31	Prosulfurón Nº CAS: 94125-34-5 Nº CICAP: 579	1-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)-3-[2-(3,3,3-trifluoropropil)-fenilsulfonil]-urea	950 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del prosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas si la sustancia activa se utiliza en la proximidad de aguas superficiales; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
32	Sulfosulfurón Nº CAS: 141776-32-1 Nº CICAP: 601	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-[(2-etanosulfonil-imidazo[1,2-*a*]piridina) sulfonil]urea	980 g/kg	1 de julio de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se autorizarán los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables.
▼M24 33	Cinidón-etilo Nº CAS 142891-20-1 Nº CIPAC 598	(Z)-etil 2-cloro-3-[2-cloro-5-(ciclohex-1-eno-1,2-dicarboximido)fenil]acrilato	940 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	Solo se autorizarán los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cinidón-etilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables (por ejemplo, suelos con valores de pH neutros o elevados), — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
34	Cihalofop-butilo Nº CAS: 122008-85-9 Nº CICAP: 596	(R)-2-[4(4-ciano-2-fluorofenoxi) fenoxi]propionato de butilo	950 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cihalofop-butilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones aéreas en organismos no diana y, sobre todo, en especies acuáticas; las condiciones de autorización deberán incluir restricciones o medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones terrestres en los organismos acuáticos que se encuentren en los arrozales; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
35	Famoxadona Nº CAS: 131807-57-3 Nº CICAP: 594	3-anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidina-2,4-diona	960 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la famoxadona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a los posibles riesgos crónicos que suponga la sustancia original o sus metabolitos para las lombrices de tierra, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
36	Florasulam Nº CAS: 145701-23-1 Nº CICAP: 616	2′, 6′, 8-Trifluoro-5-metoxi-[1,2,4]-triazolo [1,5-c] pirimidina-2-sulfonanilida	970 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del florasulam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
37	Metalaxilo-M Nº CAS: 70630-17-0 Nº CICAP: 580	(R)-2-{[(2,6-dimetilfenil) metoxiacetil] amino} propionato de metilo	910 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metalaxilo-M y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — se atenderá especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por la sustancia activa o sus productos de degradación CGA 62826 y CGA 108906 cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
38	Picolinafeno Nº CAS: 137641-05-5 Nº CICAP: 639	4′-Fluoro-6-[(α,α,α-trifluoro-m-tolil)oxi]picolinanilida	970 g/kg	1 de octubre de 2002	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del picolinafeno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
39	Flumioxazina Nº CAS: 103361-09-7 Nº CICAP: 578	N-(7-fluoro-3,4-dihidro-3-oxo-4-prop-2-inil-2H-1,4-benzoxazin-6-il)ciclohex-1-eno-1,2-dicarboximida	960 g/kg	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flumioxazina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de junio de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán considerar atentamente el riesgo para las plantas acuáticas y las algas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
40	Deltametrina Nº CAS: 52918-63-5 Nº CICAP: 333	(1R,3R)-3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo	980 g/kg	1 de noviembre de 2003	31 de octubre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la deltametrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 18 de octubre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — atenderán especialmente a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección, — observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, — atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos, abejas y artrópodos no diana, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
41	Imazamox Nº CAS: 114311-32-9 Nº CICAP: 619	Ácido (±)-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)- 5-(metoximetil) nicotínico	950 g/kg	1 de julio de 2003	30 de junio de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imazamox y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente
42	Oxasulfurón Nº CAS: 144651-06-9 Nº CICAP: 626	Benzoato de oxetan-3-il 2[(4,6-dimetilpirimidin-2-il) carbamoil-sulfamoílo]	930 g/kg	1 de julio de 2003	30 de junio de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxasulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente
43	Etoxisulfurón Nº CAS: 126801-58-9 Nº CICAP: 591	3-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-1-(2-etoxifenoxi-sulfonil) urea	950 g/kg	1 de julio de 2003	30 de junio de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etoxisulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas no diana presentes en los canales de drenaje. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
44	Foramsulfurón Nº CAS: 173159-57-4 Nº CICAP: 659	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(2-dimetilcarbamoil-5-formamidofenilsulfonil) urea	940 g/kg	1 de julio de 2003	30 de junio de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del foramsulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente
45	Oxadiargilo Nº CAS: 39807-15-3 Nº CICAP: 604	5-*tert*-butil-3-(2,4-dicloro-5-propargiloxifenil)-1,3,4-oxadiazol-2-(3H)-ona	980 g/kg	1 de julio de 2003	30 de junio de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxadiargilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002 En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las algas y plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente
46	Ciazofamida Nº CAS: 120116-88-3 Nº CICAP: 653	4-cloro-2ciano-*N,N*-dimetil-5-P-tolilimidazol-1-sulfonamida	935 g/kg	1 de julio de 2003	30 de junio de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciazofamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos — los Estados miembros deberán atender especialmente a la cinética de degradación del metabolito CTCA en el suelo, sobre todo en las regiones de Europa septentrional Deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo o restricciones de utilización cuando sea pertinente

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
47	2,4-DB Nº CAS: 94-82-6 Nº CICAP: 83	Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi)-butírico	940 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2,4-DB y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
48	Beta-ciflutrina Nº CAS: 68359-37-5 (estereoquímica sin confirmar) Nº CICAP:482	Éster (SR)-α-ciano- (4-fluoro-3-fenoxi-fenil)metílico del ácido (1RS,3RS;1RS,3SR)-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	965 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida Los usos fuera de los cultivos ornamentales en invernadero y los tratamiento de semillas no están avalados actualmente de forma adecuada y no se ha demostrado que sean aceptables según los criterios exigidos por los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009. Para avalar la autorización de tales usos, es necesario que se obtengan y presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores humanos y el medio ambiente. En particular, esto es así en relación con datos para evaluar con todo detalle los riesgos de la utilización foliar al aire libre y los riesgos alimentarios de los tratamientos foliares de cultivos comestibles Para la aplicación de los principios uniformes, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la beta-ciflutrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
49	Ciflutrina Nº CAS: 68359-37-5 (estereoquímica sin confirmar) Nº CICAP: 385	Éster (RS),-α-ciano-4-fluoro-3-fenoxibencílico del ácido (1RS, 3RS; 1RS, 3SR) -3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimeticiclopropanocarboxílico	920 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida Los usos fuera de los cultivos ornamentales en invernadero y los tratamiento de semillas no están avalados actualmente de forma adecuada y no se ha demostrado que sean aceptables según los criterios exigidos por los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009. Para avalar la autorización de tales usos, es necesario que se obtengan y presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores humanos y el medio ambiente. En particular, esto es así en relación con datos para evaluar con todo detalle los riesgos de la utilización foliar al aire libre y los riesgos alimentarios de los tratamientos foliares de cultivos comestibles Para la aplicación de los principios uniformes, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciflutrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo
50	Iprodiona Nº CAS: 36734-19-7 Nº CICAP: 278	3-(3,5-diclorofenil)-N-isopropil-2,4-dioxo-imidazolidina-1-carboximida	960 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y nematicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la iprodiona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta valoración global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique a dosis elevadas (sobre todo cuando se utilice en turba) en suelos ácidos (pH inferior a 6) en regiones de características climáticas vulnerables, — deberán considerar atentamente el riesgo para los invertebrados acuáticos si la sustancia activa se utiliza directamente en la proximidad de aguas superficiales; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
51	Linurón Nº CAS: 330-55-2 Nº CICAP: 76	3-(3,4-diclorofenil)-1-metoxi-1-metilurea	900 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del linurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los mamíferos silvestres, artrópodos no diana y organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente — deberán atender especialmente a la protección de los operarios
52	Hidrazida maleica Nº CAS: 123-33-1 Nº CICAP: 310	6-hidroxi-2H-piridazin-3-ona	940 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la hidrazida maleica y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente
53	Pendimetalina Nº CAS: 40487-42-1 Nº CICAP: 357	N-(1-etilpropil)-2,6-dinitro-3,4-xilideno	900 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la pendimetalina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y de los vegetales terrestres no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente — deberán atender especialmente a la posibilidad de transporte de corto alcance de la sustancia activa en la atmósfera
54	Propineb Nº CAS: 12071-83-9 (monómero),9016-72-2 (homopolímero) Nº CICAP: 177	1,2-propileno-bis(ditiocarbamato) de zinc polimérico	La sustancia activa técnica debe cumplir la especificación de la FAO	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propineb y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los pequeños mamíferos, de los organismos acuáticos y de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos.
55	Propizamida Nº CAS: 23950-58-5 Nº CICAP: 315	3,5-dicloro-N-(1,1-dimetil-prop-2-inil) benzamida	920 g/kg	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propizamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 26 de febrero de 2003. En esta valoración global, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica durante el periodo de reproducción; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente
56	Mecoprop Nº CAS: 7085-19-0 Nº CICAP: 51	Ácido (RS)-2-(4-chloro-o-toliloxi)-propiónico	930 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mecoprop y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación global: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
57	Mecoprop-P Nº CAS: 16484-77-8 Nº CICAP: 475	Ácido (R)-2-(4-chloro-o-toliloxi) propiónico	860 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mecoprop-P y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 15 de abril de 2003. En esta valoración global: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
58	Propiconazol Nº CAS: 60207-90-1 Nº CICAP: 408	(±)-1-[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-ilmetil]-1H-1,2,4-triazol	920 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propiconazol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana y organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de organismos que viven en el suelo para dosis superiores a 625 g. a.i./ha (por ejemplo en césped); las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
59	Trifloxistrobina Nº CAS: 141517-21-7 Nº CICAP: 617	(E)-metoxi-imino-{(E)-a-[1-a-(a,a,a-trifluoro-m-tolil)etilidenoaminooxil]-o-tolil}acetato de metilo	960 g/kg	1 de octubre de 2003	30 de septiembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la trifloxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo o podrán lanzarse programas de seguimiento cuando sea pertinente.
60	Carfentrazona-etilo Nº CAS: 128639-02.1 Nº CICAP: 587	(RS)-2-cloro-3-[2-cloro-5-(4-difluorometil-4,5-dihidro-3-metil-5-oxo-1H-1,2,4-triazol-1-il)-4-fluorofenil]-propionato de etilo]	900 g/kg	1 de octubre de 2003	30 de septiembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carfentrazona-etilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
61	Mesotriona Nº CAS: 104206-8 Nº CICAP: 625	2-(4-mesil-2-nitrobenzoil)-ciclohexano -1,3-diona	920 g/kg La impureza de fabricación 1-ciano-6-(metilsulfonil)-7-nitro-9H-xanten-9-ona se considera de importancia toxicológica y debe mantenerse por debajo del 0,0002 % (p/p) en el producto técnico.	1 de octubre de 2003	30 de septiembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la mesotriona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003.
62	Fenamidona Nº CAS: 161326-34-7 Nº CICAP: 650	(S)-5-metil-2-metiltio-5-fenil-3-fenilamino-3,5-dihidroimidazol-4-ona	975 g/kg	1 de octubre de 2003	30 de septiembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenamidona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos no diana, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
63	Isoxaflutol Nº CAS: 141112-29-0 Nº CICAP: 575	5-ciclopropil-4-(2-metilsulfonil-4-trifluorometilbenzoil) isoxazol	950 g/kg	1 de octubre de 2003	30 de septiembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoxaflutol y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo o programas de seguimiento cuando sea pertinente.
64	Flurtamona Nº CAS: 96525-23-4	(RS)-5-metilamino-2-fenil-4-(a,a,a-trifluoro-m-tolil) furan-3 (2H)-ona	960 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flurtamona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las algas y demás plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
65	Flufenacet Nº CAS: 142459-58-3 Nº CICAP: 588	4′-fluoro-N-isopropil-2-[5-(trifluorometil)-1,3,4-tiadiazol-2-iloxi]acetanilida	950 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flufenacet y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las algas y de las plantas acuáticas, — deberán atender especialmente a la protección de los operarios. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
66	Yodosulfurón Nº CAS: 185119-76-0 (original) 144550-36-7 (yodosulfurón-metilo-sodio) Nº CICAP: 634 (original) 634.501 (yodosulfurón-metilo-sodio)	4-yodo-2-[3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triacina-2-il)-ureidosulfonil]benzoato	910 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del yodosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial del yodosulfurón y sus metabolitos respecto a la contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
67	Dimetenamida-p Nº CAS: 163515-14-8 Nº CICAP: 638	S-2-cloro-N-(2,4-dimetil-3-tienil)-N-(2-metoxi-1-metietilo)-acetamida	890 g/kg (valor preliminar a partir de una planta piloto)	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dimetenamida-p y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial de los metabolitos de dimetenamida-p respecto a la contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos, sobre todo de las plantas acuáticas.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
68	Picoxistrobina Nº CAS: 117428-22-5 Nº CICAP: 628	(E)-3-metoxi-2-{2-[6-(trifluorometil)-2-piridiloximetil]fenil} acrilato de metilo	950 g/kg (valor preliminar a partir de una planta piloto)	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la picoxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos del suelo, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
69	Fostiazato Nº CAS: 98886-44-3 Nº CICAP: 585	O-etil 2-oxo-1,3-tiazolidin-3-ilfosfonotioato de (RS)-S-sec-butilo	930 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida o nematicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fostiazato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica durante el período de reproducción, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos no diana del suelo. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. A fin de reducir el riesgo potencial para las aves pequeñas, las autorizaciones de los productos deberán exigir un nivel muy alto de incorporación de los gránulos en el suelo. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
70	Siltiofam Nº CAS: 175217-20-6 Nº CICAP: 635	N-alil-4,5-dimetil-2-(trimetilsilil)tiofeno-3-carboxamida	950 g/kg	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Los datos no avalan adecuadamente por ahora ningún uso distinto del tratamiento de semillas. Para avalar la autorización de otros usos, es necesario que se obtengan y se presenten a los Estados miembros datos e información que demuestren su aceptabilidad para los consumidores, los operarios y el medio ambiente. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del siltiofam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
71	*Coniothyrium minitans* Cepa CON/M/91-08 (DSM 9660) Nº CICAP: 614	Sin objeto	Consúltense los datos sobre pureza y control de la producción en el informe de revisión	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2013	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Coniothyrium minitans,* y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros atenderán especialmente a la seguridad de los usuarios y de los trabajadores, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
72	Molinato Nº CAS: 2212-67-1 Nº CICAP: 235	Azepan-1-carbotioato de S-etilo; Perhidroazepina-1-carbotioato de S-etilo; Perhidroazepina-1-tiocarboxilato de S-etilo	950 g/kg	1 de agosto de 2004	31 de julio de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del molinato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de transporte a corta distancia de la sustancia activa en la atmósfera.
73	Tiram Nº CAS: 137-26-8 Nº CICAP: 24	Disulfuro de tetrametiltiuram; Disulfuro de bis (dimetiltiocarbamoílo)	960 g/kg	1 de agosto de 2004	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida o como repelente. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiram y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los pequeños mamíferos y aves cuando la sustancia se utilice para tratar semillas en usos de primavera; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
74	Ziram Nº CAS: 137-30-4 Nº CICAP: 31	Bis (dimetilditiocarbamato) de zinc	950 g/kg (especificación de la FAO) Arsénico: máximo 250 mg/kg Agua: máximo 1,5 %	1 de agosto de 2004	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida o como repelente. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ziram y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y artrópodos no diana; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos.
75	Mesosulfurón Nº CAS: 400852-66-6 Nº CICAP: 441	2-[(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoil)sulfamoil]-α-metanosulfonamido)-*p*-ácido toluico	930 g/kg	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mesosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas; — deberán atender especialmente al potencial del mesosulfurón y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
76	Propoxicarbazona Nº CAS: 145026-81-9 Nº CICAP: 655	Éster metílico del ácido 2-(4,5-dihidro-4-metil-5-oxo-3-propoxi-1H-1,2,4-triazol-1-il) carboxamidosulfonilbenzoico	≥ 950 g/kg (expresada como propoxicarbazona-sodio)	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la propoxicarbazona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al potencial de la propoxicarbazona y sus metabolitos para la contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los ecosistemas acuáticos, especialmente de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
77	Zoxamida Nº CAS: 156052-68-5 Nº CICAP: 640	(RS)-3,5-Dicloro-N-(3-cloro-1-etil-1-metilacetonil)-p-toluamida	950 g/kg	1 de abril de 2004	31 de marzo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la zoxamida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2003.
78	Clorprofam Nº CAS: 101-21-3 Nº CICAP: 43	Isopropil 3 —clorofenilcarbamato	975 g/kg	1 de febrero de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida e inhibidor de crecimiento de brotes. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorprofam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios, los consumidores y los artrópodos que no sean objetivo. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
79	Ácido benzoico Nº CAS: 65-85-0 Nº CICAP: 622	Ácido benzoico	990 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como desinfectante. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido benzoico y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003.
80	Flazasulfurón Nº CAS: 104040-78-0 Nº CICAP: 595	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-trifluorometil-2-piridilsulfonil)urea	940 g/kg	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flazasulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
81	Piraclostrobina Nº CAS: 175013-18-0 Nº CICAP: 657	Metil N-(2-{[1-(4-clorofenil)-1H-pirazol-3-il]oximetil}fenil) N-metoxi carbamato	975 g/kg La impureza de fabricación dimetilsulfato (DMS) se considera de importancia toxicológica y su concentración en el producto técnico no debe superar el 0,0001 %.	1 de junio de 2004	31 de mayo de 2014	Solo pueden autorizarse los usos como fungicida o como regulador del crecimiento vegetal. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piraclostrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, especialmente de los peces;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres y las lombrices de tierra; Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
82	Quinoxifeno Nº CAS: 124495-18-7 Nº CICAP: 566	5, 7-dicloro-4 (p-fluorofenoxi) quinolina	970 g/kg	1 de septiembre de 2004	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del quinoxifeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de noviembre de 2003. Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Cuando proceda, deberán adoptarse medidas de reducción del riesgo y ponerse en marcha programas de control en las zonas vulnerables.
83	Alfa-cipermetrina Nº CAS: 67375-30-8 Nº CICAP: 454	Mezcla racémica que comprende: carboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibenzil-(1R)-cis-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropano y carboxilato de (R)-α-ciano-3-fenoxibenzil-(1S)-cis-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropano (= par de isómeros cis-2 de cipermetrina)	930 g/kg CIS-2	1 de marzo de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del alfa-cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general: — los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo; — los Estados miembros deben atender especialmente a la seguridad de los operadores y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan las medidas de protección adecuadas.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
84	Benalaxil Nº CAS: 71626-11-4 Nº CICAP: 416	N-fenilacetil-N-2,6-xilil-DL-alaninato de metilo	960 g/kg	1 de marzo de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benalaxil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
85	Bromoxinil Nº CAS: 1689-84-5 Nº CICAP: 87	3,5-dibromo-4-hidroxibenzonitrilo	970 g/kg	1 de marzo de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bromoxinil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica en invierno, y a la de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
86	Desmedifam Nº CAS: 13684-56-5 Nº CICAP: 477	3′-fenilcarbamoiloxicarbanilato de etilo 3-fenilcarbamoiloxifenilcarbamato de etilo	Min. 970 g/kg	1 de marzo de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del desmedifam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y las lombrices de tierra. Se deberán aplicar medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
87	Ioxinil Nº CAS: 13684-83-4 Nº CICAP: 86	4-hidroxi-3,5-di-yodo-benzonitrilo	960 g/kg	1 de marzo de 2005	28 de febrero de 2015	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ioxinil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y de los mamíferos silvestres, sobre todo si la sustancia se aplica en invierno, y a la de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
88	Fenmedifam Nº CAS: 13684-63-4 Nº CICAP: 77	3-metil-(3-metilcarbaniloiloxi)carbanilato de metilo; 3′-metilcarbanilato de 3-metoxicarbonilaminofenilo	Min. 970 g/kg	1 de marzo de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenmedifam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de febrero de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.
89	*Pseudomonas chlororaphis* Cepa: MA 342 Nº CICAP: 574	No procede	La cantidad del metabolito secundario 2,3-deepoxi-2,3-didehidrorizoxina (DDR) en el fermentado, en el momento de la formulación del producto no excederá el LOQ (2 mg/l).	1 de octubre de 2004	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para el tratamiento de semillas en sistemas cerrados. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Pseudomonas chlororaphis* y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 30 de marzo de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y los trabajadores. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
90	Mepanipirima Nº CAS: 110235-47-7 Nº CICAP: 611	N-(4-metil-6-prop-1-inil-pirimidina-2-il)anilina	960 g/kg	1 de octubre de 2004	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación de la sustancia mepanipirima y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 30 de marzo de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
91	Acetamiprid Nº CAS: 160430-64-8 Nº CICAP: aún no disponible	(E)-N1-[(6-cloro-3-piridil)metil]-N2-ciano-N1-metilacetamidina	≥ 990 g/kg	1 de enero de 2005	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el acetamiprid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de junio de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la exposición del trabajador, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
92	Tiacloprid Nº CAS: 111988-49-9 Nº CICAP: 631	(Z)-N-{3-[(6-cloro-3-piridinil)metil]-1,3-tiazolan-2-iliden}cianamida	≥ 975 g/kg	1 de enero de 2005	►M43 30 de abril de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tiacloprid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de junio de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos a los que no esté destinada la sustancia. — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
93	*Ampelomyces quisqualis* Cepa: AQ 10 Colección de cultivos no CNCM I-807 Nº CICAP: aún no disponible	No procede		1 de abril de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Ampelomyces quisqualis* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004.
94	Imazosulfurón Nº CAS: 122548-33-8 Nº CICAP: 590	1-(2-cloroimidazo[1,2-α]piridin-3-ilsulfonil)-3-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)urea	≥ 980 g/kg	1 de abril de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el imazosulfurón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas y terrestres no diana. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
95	Laminarina Nº CAS: 9008-22-4 Nº CICAP: 671	(1→3)-β-D-glucano (según la Comisión conjunta UIQPA-IUB sobre nomenclatura bioquímica)	≥ 860 g/kg	1 de abril de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos para producir los mecanismos de autodefensa de los cultivos. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la laminarina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
96	Metoxifenozida Nº CAS: 161050-58-4 Nº CICAP: 656	N-tert-Butil-N′-(3-metoxi-o-toluoil)-3,5-xilohidrazida	≥ 970 g/kg	1 de abril de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la metoxifenozida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres y acuáticos no diana. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
97	S-metolacloro Nº CAS: 87392-12-9 (S-isómero) 178961-20-1 (R-isómero) Nº CICAP: 607	Mezcla de: (aRS, 1 S)-2-cloro-N-(6-etil-o-tolil)-N-(2-metoxi-1-metiletil)acetamida (80-100 %) y: (aRS, 1 R)-2-cloro-N-(6-etil-o-tolil)-N-(2-metoxi-1-metiletil)acetamida (20-0 %)	≥ 960 g/kg	1 de abril de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el s-metolacloro, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de octubre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, particularmente de la sustancia activa y sus metabolitos CGA 51202 y CGA 354743, cuando se aplique la sustancia activa en zonas con suelo y/o condiciones climáticas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de las plantas acuáticas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
98	*Gliocladium catenulatum* Cepa: J1446 Colección de cultivos no DSM 9212 Nº CICAP: aún no disponible	No procede		1 de abril de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se autorizarán los usos como fungicida. Para la concesión de las autorizaciones, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Gliocladium catenulatum* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 30 de marzo de 2004.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios y los trabajadores. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
99	Etoxazol Nº CAS: 153233-91-1 Nº CICAP: 623	*(RS)-5-ter*-butil-2-[2-(2,6-difluorofenil)-4,5-dihidro-1,3-oxazol-4-il] fenetol	≥ 948 g/kg	1 de junio de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación de la sustancia etoxazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2004. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
100	Tepraloxidim Nº CAS: 149979-41-9 Nº CICAP: 608	(EZ)-(RS)-2-{1-[(2E)-3-cloroaliloxiimino]propil}-3-hidroxi-5-perhidropirano-4-ilciclohex-2-en-1-ona	≥ 920 g/kg	1 de junio de 2005	►M134 31 de mayo de 2015 ◄	Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tepraloxidim, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de diciembre de 2004. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los artrópodos terrestres a los que no esté destinada la sustancia. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
101	Clorotalonil Nº CAS: 1897-45-6 Nº CICAP: 288	Tetracloroisoftalonitrilo	985 g/kg — Hexaclorobenceno: máximo 0,04 g/kg — Decaclorobifenilo: máximo 0,03 g/kg	1 de marzo de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorotalonil y, sobretodo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de febrero de 2005.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos, — las aguas subterráneas, especialmente por lo que se refiere a la sustancia activa y sus metabolitos R417888 y R611965 (SDS46851), cuando la sustancia se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
102	Clorotoluron (estereoquímica sin confirmar) Nº CAS: 15545-48-9 Nº CICAP: 217	3-(3-Cloro-p-tolil)-1,1-dimetilurea	975 g/kg	1 de marzo de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorotoluron y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
103	Cipermetrina Nº CAS: 52315-07-8 Nº CICAP: 332	trans-3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocar-boxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (4 pares de isómeros: cis-1, cis-2, trans-3, trans-4)	900 g/kg	1 de marzo de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación general:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, de las abejas y de los artrópodos no diana; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección.
104	Daminozida Nº CAS: 1596-84-5 Nº CICAP: 330	Ácido N-dimetilamino-succinámico	990 g/kg Impurezas: — N-nitrosodimetilamina: máximo 2,0 mg/kg — 1,1-dimetilhidrazina: máximo 30 mg/kg	1 de marzo de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento en cultivos no comestibles. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la daminozida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y los trabajadores tras la reentrada. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección.
105	Tiofanato-metil (estereoquímica sin confirmar) Nº CAS: 23564-05-8 Nº CICAP: 262	Dimetil 4,4′-(o-fenileno)bis(3-tioalofanato)	950 g/kg	1 de marzo de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiofanato-metil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15.2.2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
106	Tribenurón Nº CAS: 106040-48-6 (tribenurón) Nº CICAP: 546	2-[4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il(metil)carbomoilsulfamoil] ácido benzoico	950 g/kg (expresados como tribenurón metil)	1 de marzo de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tribenurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de febrero de 2005. En esta evaluación general los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas terrestres no diana, las plantas acuáticas superiores y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando proceda.
107	MCPA Nº CAS: 94-74-6 Nº CICAP: 2	ácido 4-cloro-o-toliloxiacético	≥ 930 g/kg	1 de mayo de 2006	►M71 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el MCPA y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2005. Los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de contaminación de aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. Las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros deberán asimismo dedicar una atención particular a la protección de organismos acuáticos y asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
108	MCPB Nº CAS: 94-81-5 Nº CICAP: 50	ácido 4(4-cloro-o-tolilo-xi)butírico	≥ 920 g/kg	1 de mayo de 2006	►M71 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el MCPB y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de abril de 2005. Los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de contaminación de aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. Las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros deberán asimismo dedicar una atención particular a la protección de organismos acuáticos y asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón.
109	Bifenazato Nº CAS: 149877-41-8 Nº CICAP: 736	Isopropil 2-(4-metoxibifenil-3-il)hidrazinoformato	≥ 950 g/kg	1 de diciembre de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan bifenazato para otros usos que los correspondientes a las plantas ornamentales en invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bifenazato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
110	Milbemectina La milbemectina es una mezcla de $M.A_3$ y $M.A_4$ Nº CAS: $M.A_3$: 51596-10-2 $M.A_4$: 51596-11-3 Nº CICAP: 660	$M.A_3$: (10E,14E,16E,22Z)-(1R,4S,5′S,6R,6′R,8R,13R,20R,21R,24S)-21,24-dihidroxi-5′,6′,11,13,22-pentametil-3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.14,8.020,24]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno-6-espiro-2′-tetrahidropiran-2-ona $M.A_4$: (10E,14E,16E,22Z)-(1R,4S,5′S,6R,6′R,8R,13R,20R,21R,24S)-6′-etil-21,24-dihidroxi-5′,11,13,22-tetrametil-3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1. 14,8020,24]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno-6-espiro-2′-tetrahidropiran-2-ona	≥ 950 g/kg	1 de diciembre de 2005	►M43 31 de julio de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida o insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la milbemectina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
111	Clorpirifos Nº CAS: 2921-88-2 Nº CICAP: 221	Tiofosfato de O,O-dietilo-O-3,5,6-tricloro-2-piridilo	≥ 970 g/kg La impureza ditiopirofosfato de O,O,O,O-tetraetilo (sulfotep) se considera de importancia toxicológica y su contenido máximo queda fijado en 3 g/kg.	1 de julio de 2006	►M71 31 de enero de 2018 ◄	E40 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el clorpirifos y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana, y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo cuando proceda, tales como el establecimiento de zonas de seguridad. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el clorpirifos en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
112	Clorpirifos-metil Nº CAS: 5598-13-0 Nº CICAP: 486	Tiofosfato de O,O-dimetilo-O-3,5,6-tricloro-2-piridilo	≥ 960 g/kg Las impurezas ditiopirofosfato de O,O,O,O-tetraetilo (sulfotemp) y difósforo-ditioato de O,O,O-trimetilo-O-(3,5,6-tricloro-2-piridinilo) (sulfotemp -éster) se consideran de importancia toxicológica y su contenido máximo queda fijado en 5 g/kg.	1 de julio de 2006	►M71 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorpirifos-metil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas y los artrópodos no diana, y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo cuando proceda, tales como el establecimiento de zonas de seguridad. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos en caso de uso en exteriores. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el clorpirifos-metil en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
113	Maneb Nº CAS: 12427-38-2 Nº CICAP: 61	Etilenbis (ditiocarbamato) manganoso (polimérico)	≥ 860 g/kg La impureza de fabricación etilentiourea se considera de importancia toxicológica y no debe superar el 0,5 % del contenido del maneb.	1 de julio de 2006	►M71 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el maneb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos y para la toxicidad del desarrollo. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el maneb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
114	Mancoceb Nº CAS: 8018-01-7 (anteriormente 8065-67-5) Nº CICAP: 34	Complejo (polimérico) de etilenbis (ditiocarbamato) manganoso con sales de cinc	≥ 800 g/kg La impureza de fabricación etilentiourea se considera de importancia toxicológica y no debe superar el 0,5 % del contenido del mancoceb.	1 de julio de 2006	►M71 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el mancoceb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros deben atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación. Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos y para la toxicidad del desarrollo. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el mancoceb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
115	Metiram No CAS9006-42-2 No CICAP478	Etilenbis (ditiocarbamato) amoniato de cinc poli[etilenbis(disulfuro de tiourama)]	≥ 840 g/kg La impureza de fabricación etilentiourea se considera de importancia toxicológica y no debe superar el 0,5 % del contenido del metiram.	1 de julio de 2006	►M71 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el metiram y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de junio de 2005. Los Estados miembros deben atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, y deben velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el metiram en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
116	Oxamil Nº CAS: 23135-22-0 Nº CICAP: 342	N,N-dimetil-2-metilcarbamoiloximino-2-(metiltio) acetamida	970 g/kg	1 de agosto de 2006	►M86 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida e insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxamil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se concluyó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de julio de 2005. En esta evaluación general: — Los Estados miembros deben atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, las lombrices de tierra, los organismos acuáticos y las aguas superficiales y subterráneas en condiciones vulnerables. Las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de reducción del riesgo. — Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios; las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de protección. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo en relación con la contaminación de las aguas subterráneas en los suelos ácidos, las aves, los mamíferos y las lombrices de tierra. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el oxamil en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
117	1-metilciclopropeno (no se considerará una denominación común ISO para esta sustancia activa) Nº CAS: 3100-04-7 Nº CICAP: no asignado	1-metilciclopropeno	≥ 960 g/kg Las impurezas de fabricación 1-cloro-2-metilpropeno y 3-cloro-2-metilpropeno se consideran de importancia toxicológica y ninguna de ellas debe exceder de 0,5 g/kg en el material técnico.	1 de abril de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como regulador del crecimiento vegetal para el almacenamiento postcosecha en almacén precintable. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 1-metilciclopropeno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005.
118	Forclorfenurón Nº CAS: 68157-60-8 Nº CICAP: 633	1-(2-cloro-4-piridinil)-3-fenilurea	≥ 978 g/kg	1 de abril de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan forclorfenurón para otros usos que los correspondientes a las plantas de kiwi, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del forclorfenurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o climáticas extremas. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
119	Indoxacarbo Nº CAS: 173584-44-6 Nº CICAP: 612	metil (*S*)-*N*-[7-cloro-2,3,4a,5-tetrahidro-4a-(metoxicarbonil)indeno[1,2-*e*][1,3,4]oxadiazina-2-ilcarbonil]-4′-(trifluorometoxi)carbanilato	TC (Material técnico): ≥ 628 g/kg indoxacarbo	1 de abril de 2006	►M67 31 de octubre de 2017 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del indoxacarbo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
120	Warfarina Nº CAS: 81-81-2 Nº CICAP: 70	(RS)-4-hidroxi-3-(3-oxo-1-fenilbutil)cumarina 3-(α-acetonil-benzil)-4-hidroxicumarina	≥ 990 g/kg	1 de octubre de 2006	30 de septiembre de 2013	PARTE A Solo se autorizan los usos como rodenticida en forma de cebos ya preparados, en su caso colocados en tolvas especialmente construidas. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la warfarina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de septiembre de 2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operadores, las aves y los mamíferos no diana. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
121	Clotianidina Nº CAS: 210880-92-5 Nº CICAP: 738	(*E*)-1-(2-cloro-1,3-tiazol-5-ilmetil)-3-metil-2-nitroguanidina	≥ 960 g/kg	1 de agosto de 2006	►M86 31 de enero de 2018 ◄	►M65 PARTE A Solo podrán autorizarse los usos profesionales como insecticida. No se autorizarán los usos como tratamiento de las semillas o del suelo para los siguientes cereales, cuando se siembren de enero a junio: cebada, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical y trigo. No se autorizarán los tratamientos foliares de los siguientes cereales: cebada, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical y trigo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						No se autorizarán los usos como tratamiento de semillas, tratamiento del suelo o aplicación foliar para los siguientes cultivos, con excepción de los usos en invernaderos y los tratamientos foliares después de la floración: adormidera (*Papaver somniferum*) aguacate (*Persea americana*) albaricoque (*Prunus armeniaca*) alfalfa (*Medicago sativa*) alfóncigo (*Pistacia vera*) alforfón (*Fagopyrum esculentum*) algarroba (*Ceratonia siliqua*) algodón (*Gossypium* spp.) almendra (*Prunus amygdalus; P. communis; Amygdalus communis*) altramuz (*Lupinus* spp.) anís (*Pimpinella anisum*); badiana o anís estrellado (*Illicium verum*); alcaravea (*Carum carvi*); cilantro (*Coriandrum sativum*); comino (*Cuminum cyminum*); hinojo (*Foeniculum vulgare*); bayas de enebro (*Juniperus communis*) arándano rojo (*Vaccinium macrocarpon*); arándano europeo (*Vaccinium oxycoccus*) avellana (*Corylus avellana*) cacahuete o maní (*Arachis hypogaea*) café (*Coffea* spp. *arabica, robusta, liberica*) calabaza (zapallo), calabacín y calabaza de meollo (*Cucurbita* spp.) cáñamo (*Cannabis sativa*) caqui (*Diospyros kaki; D. virginiana*) cártamo (*Carthamus tinctorius*) castaña (*Castanea* spp.) cereza (*Prunus avium*) ciruelas y endrinas: reina claudia, mirabel, damascena (*Prunus domestica*); endrina (*P. spinosa*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						colza (*Brassica napus* var. *oleifera*) dátil (*Phoenix dactylifera*) escorzonera (*Scorzonera hispanica*) especias: laurel (*Laurus nobilis*); eneldo (*Anethum graveolens*); alholva (*Trigonella foenum-graecum*); azafrán (*Crocus sativus*); tomillo (*Thymus vulgaris*); cúrcuma (*Curcuma longa*) frambuesa (*Rubus idaeus*) fresa (*Fragaria* spp.) garbanzo (*Cicer arietinum*) girasol (*Helianthus annuus*) grosella espinosa (*Ribes uva-crispa*) grosella negra (*Ribes nigrum*); grosella roja y blanca (*R. rubrum*) guindilla (*Capsicum frutescens; C. annuum*); pimienta de Jamaica (*Pimenta officinalis*) guisantes: cultivado (*Pisum sativum*); bisalto (*P. arvense*) haba (*Vicia faba* var. *major*; var. *equina*; var. *minor*) judía (*Phaseolus* spp.) judía de careta (*Vigna unguiculata*) kiwi (*Actinidia chinensis*) leguminosas: loto de los prados, loto corniculado (*Lotus corniculatus*); trébol del Japón (*Lespedeza* spp.); kudzu (*Pueraria lobata*); sesbania (*Sesbania* spp.); pipirigallo o esparceta (*Onobrychis sativa*); zulla (*Hedysarum coronarium*) lenteja (*Lens esculenta; Ervum lens*) limones y limas: limón (*Citrus limon*); limón ácido (*C. aurantiifolia*); limón dulce (*C. limetta*) lino (*Linum usitatissimum*) maíz (*Zea mays*) manzana (*Malus pumila; M. sylvestris; M. communis; Pyrus malus*) melocotón y nectarina (*Prunus persica; Amygdalus persica; Persica laevis*) melón (*Cucumis melo*) membrillo (*Cydonia oblonga; C. vulgaris; C. japonica*) menta (*Mentha* spp.: *M. piperita*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						mirtilo o arándano (*Vaccinium myrtillus*); arándano americano (*V. corymbosum*)
						mostaza: mostaza blanca (*Brassica alba; B. hirta; Sinapis alba*); mostaza negra (*Brassica nigra; Sinapis nigra*)
						nabo y nabina (*Brassica rapa* var. *rapifera* y *oleifera* spp.)
						naranjas: naranja dulce (*Citrus sinensis*); naranja amarga (*C. aurantium*)
						nuez (*Juglans* spp.: *J. regia*)
						ocra (*Abelmoschus esculentus*); quingombó (*Hibiscus esculentus*)
						oliva (*Olea europaea*)
						pepino (*Cucumis sativus*)
						pera (*Pyrus communis*)
						piretro (*Chrysanthemum cinerariifolium*)
						plátano (*Musa sapientum; M. cavendishii; M. nana*)
						pomelo (*Citrus paradisi*)
						ricino (*Ricinus communis*)
						rosa japonesa (*Rosa rugosa*)
						sandía (*Citrullus vulgaris*)
						saúco (*Sambucus nigra*)
						serradella/trébol de cuernos (*Ornithopus sativus*)
						sésamo (*Sesamum indicum*)
						soja (*Glycine soja*)
						tangerina (*Citrus tangerina*); mandarina (*Citrus reticulata*); clementina (*C. unshiu*)
						trébol (*Trifolium* spp.)
						uva (*Vitis vinifera*)
						veza (*Vicia sativa*)
						zarzamora (*Rubus fruticosus*)
						plantas ornamentales que florecen en el año del tratamiento.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la clotianidina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006, y las conclusiones de la adenda al informe de revisión de la clotianidina tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, — al riesgo para las aves granívoras y los mamíferos, cuando la sustancia se utilice para el tratamiento de semillas. Los Estados miembros velarán por que: — la aplicación en las semillas solo se realice en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda minimizarse, — se utilicen sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incorporación al suelo, así como una minimización de los derrames y la emisión de polvo, — las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgos para las abejas, — se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas a la clotianidina en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el riesgo para polinizadores distintos de las abejas; b) el riesgo para las abejas que liban néctar y polen en cultivos sucesivos; c) la posible absorción por malas hierbas en floración a través de las raíces; d) el riesgo para las abejas que liban melazo de insectos; e) la posible exposición a la gutación y el riesgo agudo y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría resultante de esta exposición; f) la posible exposición a nubes de polvo de perforación y el riesgo de efectos a corto o largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría resultante de esta exposición; g) el riesgo de efectos a corto o largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, y el riesgo para la cría resultante de la ingesta de néctar y polen contaminados. El notificador presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2014. ◄
122	Petoxamida Nº CAS: 106700-29-2 Nº CICAP: 655	2-cloro-*N*-(2-etoxietil)-*N*-(2-metil-1-fenilprop-1-enil)acetamida	≥ 940 g/kg	1 de agosto de 2006	►M86 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la petoxamida, y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección del medio acuático, en particular las plantas acuáticas superiores. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente
123	Clodinafop Nº CAS: 114420-56-3 Nº CICAP: 683	Ácido (R)-2-[4-(5-cloro-3-fluoro- 2 piridiloxi)-fenoxi]-propiónico	≥ 950 g/kg (expresado como clodinafop-propargil)	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el clodinafop y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006.
124	Pirimicarb Nº CAS: 23103-98-2 Nº CICAP: 231	2-dimetilamino-5,6-dimetilpirimidin-4-il dimetilcarbamato	≥ 950 g/kg	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el pirimicarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo, tales como zonas tampón.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, en particular por lo que se refiere al metabolito R35140. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el pirimicarb en el presente anexo, faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
125	Rimsulfurona Nº CAS: 122931-48-0 Nº CICAP: 716	1-(4-6 dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-etilsulfonil-2-piridilsulfonil) urea	≥ 960 g/kg (expresado como rimsulfurona)	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la rimsulfurona y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las plantas no diana y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
126	Tolclofós-metilo Nº CAS: 57018-04-9 Nº CICAP: 479	O-2,6-dicloro-p-tolil O,O-dimetil fosforotioato O-2,6-dicloro-4-metilfenil O,O-dimetil fosforotioato	≥ 960 g/kg	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan tolclofós-metilo para otros usos que los correspondientes al tratamiento de los tubérculos de patata antes de la plantación (semillas) y el tratamiento del suelo en el caso de las lechugas en los invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tolclofós-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
127	Triticonazol Nº CAS: 131983-72-7 Nº CICAP: 652	(±)-(E)-5-(4-clorobencilideno)-2,2-dimetil-1-(1*H*-1,2,4-triazol-1-ilmetil)ciclopentanol	≥ 950 g/kg	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan triticonazol para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triticonazol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección, — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, en particular por la alta persistencia de la sustancia activa y su metabolito RPA 406341, — deberán atender especialmente a la protección de las aves granívoras (riesgo a largo plazo). En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves granívoras. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el triticonazol en el presente anexo, facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
128	Dimoxistrobina Nº CAS: 149961-52-4 Nº CICAP: 739	(*E*)-*o*-(2,5-dimetilfenoximetilo)-2-metoximino-N-metilfenilacetamida	≥ 980 g/kg	1 de octubre de 2006	►M86 31 de enero de 2018 ◄	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan dimoxistrobina para el uso en invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dimoxistrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de enero de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se utilice en una situación con un factor de interceptación de los cultivos bajo o en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — una determinación más afinada del riesgo para las aves y los mamíferos, teniendo en cuenta la sustancia activa formulada, — una amplia determinación del riesgo acuático considerando el alto riesgo crónico para los peces y la eficacia de las posibles medidas de reducción del riesgo, en particular teniendo en cuenta la escorrentía y el drenaje. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la dimoxistrobina en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
129	Clopiralida Nº CAS: 1702-17-6 Nº CICAP: 455	Acido 3,6- dicloropiridina-2-carboxílico	≥ 950 g/kg	1 de mayo de 2007	►M120 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan clopiralida para usos diferentes de los correspondientes a aplicaciones de primavera, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de l clopiralida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las plantas no diana y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar los resultados en el metabolismo de los animales. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la clopiralida en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
130	Ciprodinil Nº CAS: 121522-61-2 Nº CICAP: 511	(4-ciclopropil-6-metil-pirimidina-2-il)-fenilamina	≥ 980 g/kg	1 de mayo de 2007	►M120 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ciprodinil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves y los mamíferos y la posible presencia de residuos del metabolito CGA 304075 en los alimentos de origen animal. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el ciprodinil en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
131	Fosetil Nº CAS: 15845-66-6 Nº CICAP: 384	Hidrogenofosfonato de etilo	≥ 960 g/kg (expresado como fosetil-Al)	1 de mayo de 2007	►M120 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosetil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana. Cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para los artrópodos no diana, en particular por lo que se refiere a su recuperación en el terreno, y para los mamíferos herbívoros. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el fosetil en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
132	Trinexapac Nº CAS: 104273-73-6 Nº CICAP: 732	Acido 4-(ciclopropil-hidroximetileno)-3,5-dioxo-ciclohexano carboxílico	≥ 940 g/kg (expresado como trinexapac-etil)	1 de mayo de 2007	►M120 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del trinexapac, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de abril de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
133	Diclorprop-P Nº CAS: 15165-67-0 Nº CICAP: 476	(R)-2-(2,4-diclorofenoxi) ácido propanoico	≥ 900 g/kg	1 de junio de 2007	►M121 30 de abril de 2018 ◄	►M89 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Por lo que se refiere a los cereales, solo podrá autorizarse la aplicación en primavera, en cantidades que no superen los 800 g de sustancia activa por hectárea y por aplicación. No estará autorizado el uso en pastos. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diclorprop-P y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas no diana. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. ◄

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
134	Metconazol Nº CAS: 125116-23-6 (estereoquímica sin especificar) Nº CICAP: 706	(1RS,5RS:1RS,5SR)-5-(4-clorobencil)2,2-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)ciclopentanol	≥ 940 g/kg (suma de los isómeros *cis* y *trans*)	1 de junio de 2007	►M121 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo pueden autorizarse los usos como fungicida y como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. En esta evaluación general: — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — Los Estados miembros deberán atender especialmente a la seguridad de los operarios; las condiciones de autorización deberán incluir, en su caso, medidas de protección.
135	Pirimetanil Nº CAS: 53112-28-0 Nº CICAP: por asignar	N-(4,6-dimetilpirimidin-2-il) anilina	≥ 975 g/kg (la impureza de fabricación cianamida se considera de importancia toxicológica y su concentración en el producto técnico no debe superar 0,5 /kg)	1 de junio de 2007	►M120 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pirimetanil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de mayo de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para los peces. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el pirimetanil en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
136	Triclopir Nº CAS: 055335-06-3 Nº CICAP: 376	ácido 3,5,6-tricloro-2-piridiloxiacético	≥ 960 g/kg (bajo la forma de triclopir éster butoxietílico)	1 de junio de 2007	►M121 30 de abril de 2018 ◄	►M136 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Solo se podrán autorizar los usos con una aplicación total anual de, como máximo, 480 g de sustancia activa por hectárea. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triclopir, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 12 de diciembre de 2014. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas en situación vulnerable; en su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo e iniciarán programas de vigilancia en las zonas vulnerables, — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — atenderán especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas a las que no se destine el producto; en su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. ◄

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
137	Metrafenona Nº CAS: 220899-03-6 Nº CICAP: 752	3′-bromo-2,3,4,6′-tetrametoxi-2′,6-dimetilbenzofenona	≥ 940 g/kg	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metrafenona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
138	*Bacillus subtilis* (Cohn 1872) Cepa QST 713, idéntica a la cepa AQ 713 Colección de cultivos no NRRL B -21661 Nº CICAP: Sin asignar	No aplicable		1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del *Bacillus subtilis,* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
139	Spinosad Nº CAS: 131929-60-7 (Spinosyn A) 131929-63-0(Spinosyn D) Nº CICAP: 636	Spinosyn A: (2R,3aS,5aR,5bS,9S,13S,14R,16aS,16bR)-2-(6-deoxi-2,3,4-tri-O-metil-α-L-manopiranosiloxi)-13-(4-dimetilamino-2,3,4,6-tetradeoxi-ß-D-eritropiranosiloxi)-9-etil-2,3,3a,5a,5b,6,7,9,10,11,12,13,14,15,16a,16b-hexadecahidro-14-metil-1H-8-oxaciclododeca[b]as-indaceno-7,15-diona Spinosyn D: (2S,3aR,5aS,5bS,9S,13S,14R,16aS,16bS)-2-(6-deoxi-2,3,4-tri-O-metil-α-L-manopiranosiloxi)-13-(4-dimetilamino-2,3,4,6-tetradeoxi-ß-D-eritropiranosiloxi)-9-etil-2,3,3a,5a,5b,6,7,9,10,11,-12,13,14,15,16a,16b-hexadecahidro-4,14-dimetil-1H-8-oxaciclododeca[b]as-indaceno-7,15-diona El spinosad es una mezcla de un 50-95 % de spinosyn A y un 5-50 % de spinosyn D	≥ 850 g/kg	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del spinosad y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, — deberán atender especialmente al riesgo para las lombrices cuando la sustancia se use en invernaderos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
140	Tiametoxam Nº CAS: 153719-23-4 Nº CICAP: 637	(E,Z)-3-(2-cloro-tiazol-5-ilmetil)-5-metil-[1,3,5] oxadiazinan-4-ilideno-N-nitroamina	≥ 980 g/kg	1 de febrero de 2007	►M113 30 de abril de 2018 ◄	►M65 PARTE A Solo podrán autorizarse los usos profesionales como insecticida. No se autorizarán los usos como tratamiento de las semillas o del suelo para los siguientes cereales, cuando se siembren de enero a junio: cebada, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical y trigo. No se autorizarán los tratamientos foliares de los siguientes cereales: cebada, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical y trigo. No se autorizarán los usos como tratamiento de semillas, tratamiento del suelo o aplicación foliar para los siguientes cultivos, con excepción de los usos en invernaderos y los tratamientos foliares después de la floración: adormidera (*Papaver somniferum*) aguacate (*Persea americana*) albaricoque (*Prunus armeniaca*) alfalfa (*Medicago sativa*) alfóncigo (*Pistacia vera*) alforfón (*Fagopyrum esculentum*) algarroba (*Ceratonia siliqua*) algodón (*Gossypium* spp.) almendra (*Prunus amygdalus; P. communis; Amygdalus communis*) altramuz (*Lupinus* spp.) anís (*Pimpinella anisum*); badiana o anís estrellado (*Illicium verum*); alcaravea (*Carum carvi*); cilantro (*Coriandrum sativum*); comino (*Cuminum cyminum*); hinojo (*Foeniculum vulgare*); bayas de enebro (*Juniperus communis*) arándano rojo (*Vaccinium macrocarpon*); arándano europeo (*Vaccinium oxycoccus*) avellana (*Corylus avellana*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						cacahuete o maní (*Arachis hypogaea*)
						café (*Coffea* spp. *arabica, robusta, liberica*)
						calabaza (zapallo), calabacín y calabaza de meollo (*Cucurbita* spp.)
						cáñamo (*Cannabis sativa*)
						caqui (*Diospyros kaki; D. virginiana*)
						cártamo (*Carthamus tinctorius*)
						castaña (*Castanea* spp.)
						cereza (*Prunus avium*)
						ciruelas y endrinas: reina claudia, mirabel, damascena (*Prunus domestica*); endrina (*P. spinosa*)
						colza (*Brassica napus* var. *oleifera*)
						dátil (*Phoenix dactylifera*)
						escorzonera (*Scorzonera hispanica*)
						especias: laurel (*Laurus nobilis*); eneldo (*Anethum graveolens*); alholva (*Trigonella foenum-graecum*); azafrán (*Crocus sativus*); tomillo (*Thymus vulgaris*); cúrcuma (*Curcuma longa*)
						frambuesa (*Rubus idaeus*)
						fresa (*Fragaria* spp.)
						garbanzo (*Cicer arietinum*)
						girasol (*Helianthus annuus*)
						grosella espinosa (*Ribes uva-crispa*)
						grosella negra (*Ribes nigrum*); grosella roja y blanca (*R. rubrum*)
						guindilla (*Capsicum frutescens; C. annuum*); pimienta de Jamaica (*Pimenta officinalis*)
						guisantes: cultivado (*Pisum sativum*); bisalto (*P. arvense*)
						haba (*Vicia faba* var. *major*; var. *equina*; var. *minor*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						judía (*Phaseolus* spp.)
						judía de careta (*Vigna unguiculata*)
						kiwi (*Actinidia chinensis*)
						leguminosas: loto de los prados, loto corniculado (*Lotus corniculatus*); trébol del Japón (*Lespedeza* spp.); kudzu (*Pueraria lobata*); sesbania (*Sesbania* spp.); pipirigallo o esparceta (*Onobrychis sativa*); zulla (*Hedysarum coronarium*)
						lenteja (*Lens esculenta; Ervum lens*)
						limones y limas: limón (*Citrus limon*); limón ácido (*C. aurantiifolia*); limón dulce (*C. limetta*)
						lino (*Linum usitatissimum*)
						maíz (*Zea mays*)
						manzana (*Malus pumila; M. sylvestris; M. communis; Pyrus malus*)
						melocotón y nectarina (*Prunus persica; Amygdalus persica; Persica laevis*)
						melón (*Cucumis melo*)
						membrillo (*Cydonia oblonga; C. vulgaris; C. japonica*)
						menta (*Mentha* spp.: *M. piperita*)
						mirtilo o arándano (*Vaccinium myrtillus*); arándano americano (*V. corymbosum*)
						mostaza: mostaza blanca (*Brassica alba; B. hirta; Sinapis alba*); mostaza negra (*Brassica nigra; Sinapis nigra*)
						nabo y nabina (*Brassica rapa* var. *rapifera* y *oleifera* spp.)
						naranjas: naranja dulce (*Citrus sinensis*); naranja amarga (*C. aurantium*)
						nuez (*Juglans* spp.: *J. regia*)
						ocra (*Abelmoschus esculentus*); quingombó (*Hibiscus esculentus*)
						oliva (*Olea europaea*)
						pepino (*Cucumis sativus*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						pera (*Pyrus communis*) piretro (*Chrysanthemum cinerariifolium*) plátano (*Musa sapientum; M. cavendishii; M. nana*) pomelo (*Citrus paradisi*) ricino (*Ricinus communis*) rosa japonesa (*Rosa rugosa*) sandía (*Citrullus vulgaris*) saúco (*Sambucus nigra*) serradella/trébol de cuernos (*Ornithopus sativus*) sésamo (*Sesamum indicum*) soja (*Glycine soja*) tangerina (*Citrus tangerina*); mandarina (*Citrus reticulata*); clementina (*C. unshiu*) trébol (*Trifolium* spp.) uva (*Vitis vinifera*) veza (*Vicia sativa*) zarzamora (*Rubus fruticosus*) plantas ornamentales que florecen en el año del tratamiento. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tiametoxam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006, y las conclusiones de la adenda al informe de revisión del tiametoxam tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — al riesgo de contaminación de las aguas subterráneas, particularmente por la sustancia activa y sus metabolitos NOA 459602, SYN 501406 y CGA 322704, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, — a la protección de los organismos acuáticos, — al riesgo a largo plazo para los pequeños herbívoros si la sustancia se usa para el tratamiento de semillas. Los Estados miembros velarán por que: — la aplicación en las semillas solo se realice en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda minimizarse, — se utilicen sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incorporación al suelo, así como una minimización de los derrames y la emisión de polvo, — las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgos para las abejas, — se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas al tiametoxam en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el riesgo para polinizadores distintos de las abejas; b) el riesgo para las abejas que liban néctar y polen en cultivos sucesivos; c) la posible absorción por malas hierbas en floración a través de las raíces;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						d) el riesgo para las abejas que liban melazo de insectos; e) la posible exposición a la gutación y el riesgo agudo y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría resultante de esta exposición; f) la posible exposición a nubes de polvo de perforación y el riesgo de efectos a corto o largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría resultante de esta exposición; g) el riesgo de efectos a corto o largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, y el riesgo para la cría resultante de la ingesta de néctar y polen contaminados. El notificador presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2014. ◄
141	Fenamifos Nº CAS: 22224-92-6 Nº CICAP: 692	(*RS*) Etil 4-(etilito)-m-tolil isopropil fosforamidato	≥ 940 g/kg	1 de agosto de 2007	►M139 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida aplicado mediante riego por goteo en invernaderos con estructura permanente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenamifos y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006. En esta evaluación general: — Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, los organismos no diana del suelo y las aguas subterráneas en situaciones vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
142	Etefon Nº CAS: 16672-87-0 Nº CICAP: 373	ácido 2-(cloroetil)fosfónico	≥ 910 g/kg (material técnico TC) Las impurezas de fabricación MEPHA (éster de mono 2-cloroetilo, ácido 2-cloroetil fosfónico) y 1,2-dicloroetano se consideran de importancia toxicológica y no deben exceder de 20 g/kg y 0,5 g/kg, respectivamente, en el material técnico.	1 de agosto de 2007	►M139 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etefon y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de julio de 2006.
143	Flusilazol (2) Nº CAS 85509-19-9 Nº CICAP 435	Bis(4-fluorofenil)(metil) (1H-1,2.4-triazol-1-ilmetil) silano	925 g/kg	1 de enero de 2007	30 de junio de 2008[4] (2)	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida para los cultivos siguientes: — cereales (salvo el arroz) (2), — maíz (2), — semillas de colza (2), — remolacha (2), en dosis no superiores a 200 g de sustancia activa por hectárea y por aplicación. No deberán autorizarse los usos siguientes: — tratamiento aéreo, — aplicaciones con mochila y equipos de mano, ni por aficionados ni por profesionales,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— jardinería doméstica. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de todas las medidas pertinentes de reducción del riesgo. Debe prestarse especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos: deberá mantenerse una distancia adecuada entre las zonas tratadas y las masas de aguas superficiales; dicha distancia puede depender del empleo o no de técnicas o dispositivos para reducir la deriva, — las aves y los mamíferos: las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo, tales como un calendario prudente de aplicación y la elección de formulaciones que, gracias a su naturaleza física o a la presencia de agentes de prevención adecuados, minimicen la exposición de las especies en cuestión, — los operarios, que deben llevar ropa de protección adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protección facial o gafas de protección, cuando mezclen, carguen, empleen y limpien el equipo, a no ser que el diseño y la construcción del propio equipo o la instalación de dispositivos de protección específicos en dicho equipo impidan adecuadamente la exposición a la sustancia. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flusilazol y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros deben garantizar que los titulares de la autorización informen, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios. Los Estados miembros pueden exigir que se faciliten elementos tales como datos de ventas y un estudio sobre las modalidades de utilización, a fin de tener una imagen real de las condiciones de uso y el posible impacto toxicológico del flusilazol. Los Estados miembros solicitarán que se presenten estudios adicionales sobre las posibles propiedades de disrupción endocrina que tiene el flusilazol en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo sobre

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						la disrupción endocrina de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el flusilazol en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la adopción de las citadas directrices de ensayo.
▼M2 144	Carbendazima Nº CAS: 10605-21-7 Nº CICAP: 263	Bencimidazol-2-ilcarbamato de metilo	≥ 980 g/kg Impurezas relevantes: 2-amino-3-hidroxifenazina (AHP): máximo 0,0005 g/kg 2,3-diaminofenazina (DAP): máximo 0,003 g/kg	1 de junio de 2011	30 de noviembre de 2014	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida en los cultivos siguientes: — cereales, — semillas de colza, — remolacha azucarera y remolacha forrajera, — maíz, a niveles que no superen: — 0,25 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para cereales y semillas de colza, — 0,075 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para remolacha azucarera y remolacha forrajera, — 0,1 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación para maíz. No se podrán autorizar los usos siguientes: — aplicación en el aire, — aplicaciones con mochila y equipos de mano independientemente de que el usuario sea un aficionado o un profesional, — jardinería doméstica. Los Estados miembros deberán asegurar la aplicación de todas las medidas adecuadas de reducción del riesgo. Deberá prestarse especial atención a la protección de:

▼M2

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— los organismos acuáticos: es preciso aplicar medidas apropiadas de mitigación de la deriva, a fin de minimizar la exposición de las masas de agua superficial; deberá mantenerse una distancia entre las áreas tratadas y las masas de agua superficial únicamente o en combinación con el uso de técnicas o aparatos de reducción de la deriva; — las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo: entre las condiciones de autorización deberán incluirse medidas de reducción del riesgo, tales como la selección de la combinación más adecuada del número de aplicaciones y el momento en el que se efectúan y, en caso necesario, el grado de concentración de la sustancia activa; — las aves (riesgo a largo plazo): en función de los resultados de la evaluación del riesgo para aplicaciones específicas, pueden llegar a ser necesarias medidas específicas de mitigación para minimizar la exposición; — los operarios, que deben llevar indumentaria protectora adecuada, en particular guantes, monos, botas de goma y protecciones faciales o gafas de seguridad durante la mezcla, la carga, la aplicación y la limpieza del equipo, excepto en caso de que se evite adecuadamente la exposición a la sustancia mediante el diseño y la construcción del propio equipo o el montaje de componentes específicos de protección en dicho equipo. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carbendazima y, sobre todo, sus apéndices I y II. Los Estados miembros afectados pedirán al solicitante que proporcione a la Comisión lo siguiente: — el 1 de diciembre de 2011, a más tardar, información sobre la relevancia toxicológica y ecotoxicológica de la impureza AEF037197; — el 1 de junio de 2012, a más tardar, el examen de los estudios incluidos en la lista del proyecto de informe de nueva evaluación de 16 de julio de 2009 (volumen 1, nivel 4 «Información adicional», pp. 155-157);

▼M2

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— el 1 de junio de 2013, a más tardar, información sobre el destino y el comportamiento (ruta de la degradación aerobia en el suelo) y el riesgo a largo plazo para las aves.
▼B 145	Captan Nº CAS: 133-06-2 Nº CICAP: 40	N-(triclorometiltio)ciclohex-4-eno-1,2-dicarboximida	≥ 910 g/kg Impurezas: Percloromethylmercaptan (R005406): máximo 5 g/kg Folpet: máximo 10 g/kg Tetracloruro de carbono: máximo 0,1 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan captan para otros usos que los tomates, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del captan, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados y de medidas de reducción del riesgo para reducir la exposición, — la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, — la protección de las aguas subterráneas en condiciones vulnerables; las condiciones de autorización deberían incluir medidas de reducción del riesgo y, si procede, deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables, — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos, así como la evaluación toxicológica sobre metabolitos potencialmente presentes en las aguas subterráneas en condiciones vulnerables. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el captan en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
146	Folpet Nº CAS: 133-07-3 Nº CICAP: 75	N-(triclorometiltio)ftalimida	≥ 940 g/kg Impurezas: Percloromethylmercaptan (R005406): máximo 3,5 g/kg Tetracloruro de carbono: máximo 4 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan folpet para otros usos que el trigo de invierno, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del folpet, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos, — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos y del suelo; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y las lombrices de tierra. Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el folpet en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
147	Formetanato Nº CAS: 23422-53-9 Nº CICAP: 697	3-dimetilaminometileno aminofenil metilcarbamato	≥ 910 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan formetanato para otros usos que los correspondientes a los tomates de campo y las plantas ornamentales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del formetanato, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán especial atención a la protección de las aves, los mamíferos, los artrópodos no diana y las abejas, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — prestarán especial atención a la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el formetanato en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
148	Metiocarb Nº CAS: 2032-65-7 Nº CICAP: 165	4-metiltio-3,5-xilil metilcarbamato	≥ 980 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	►M107 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente en el tratamiento de semillas y como insecticida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metiocarb para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas de maíz, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metiocarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 29 de septiembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana, velando por que las condiciones de la autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — la seguridad de los operantes y los circunstantes, velando por que las condiciones de empleo prescriban la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición alimentaria de los consumidores. ◄

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
149	Dimetoato Nº CAS: 60-51-5 Nº CICAP: 59	*O,O*-Dimetil-*S*-(*N*-metilcarbamoilmetil) fosforoditioato; 2-Dimetoxi-fosfinotioiltio-N-metilacetamida	≥ 950 g/kg Impurezas: — ometoato: máximo 2 g/kg — isodimetoato: máximo 3 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el dimetoato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y otros artrópodos no diana; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la reducción de la aportación de escorrentías y vertidos a las aguas de superficie; — prestarán especial atención a la exposición alimentaria de los consumidores; — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los artrópodos no diana, así como para confirmar la evaluación toxicológica sobre metabolitos potencialmente presentes en las cosechas. Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el dimetoato en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
150	Dimetomorfo Nº CAS: 110488-70-5 Nº CICAP: 483	*(E,Z)* 4-[3-(4-clorofenil)-3-(3,4-dimetoxifenil)acriloil] morfolina	≥ 965 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el dimetomorfo y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
151	Glufosinato Nº CAS: 77182-82-2 Nº CICAP: 437.007	amonio(DL)-homoalanina-4-il(metil)fosfinato	950 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	►M57 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida para su aplicación por franjas o de manera localizada, sin superar los 750 g de sustancia activa/ha (superficie tratada) por aplicación y un máximo de dos aplicaciones por año. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan glufosinato, en particular por lo que respecta a la exposición de los operarios y los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión relativo al glufosinato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la seguridad de los operarios, los trabajadores y los circunstantes; cuando proceda, las condiciones de autorización incluirán medidas de protección; b) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, en aquellos casos en que la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables; c) la protección de los mamíferos y de los artrópodos y plantas no diana. Las condiciones de autorización incluirán la aplicación de boquillas antideriva y pantallas contra la pulverización y contemplarán el etiquetado correspondiente de los productos fitosanitarios. Dichas condiciones incluirán medidas de reducción del riesgo complementarias, cuando proceda. ◄
152	Metribuzin Nº CAS: 21087-64-9 Nº CICAP: 283	4-amino-6-tert-butil-3-metiltio-1,2,4-triazin-5(4H)-ona	≥ 910 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metribuzin para otros usos que los correspondientes a herbicida selectivo de post-emergencia en las patatas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el metribuzin y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán especial atención a la protección de las algas, las plantas acuáticas y las plantas no diana fuera del campo tratado, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo; — prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten datos adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el metribuzin en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
153	Fosmet Nº CAS: 732-11-6 Nº CICAP: 318	O,O-dimetil S-ftalimidometil fosforoditioato; N- (dimetoxifosfinotioiltiometil)fatalimida	≥ 950 g/kg Impurezas: — fosmet oxon: máximo 0,8 g/kg — iso fosmet: máximo 0,4 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el fosmet y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos, las abejas y otros artrópodos no diana; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la reducción de la aportación de escorrentías y vertidos a las aguas de superficie;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual y respiratoria adecuados. Los Estados miembros interesados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves (riesgo grave) y los mamíferos herbívoros (riesgo a largo plazo). Velarán por que el notificante a instancias del cual se ha incluido el fosmet en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
154	Propamocarb Nº CAS: 24579-73-5 Nº CICAP: 399	Propil 3-(dimetilamino)propilcarbamato	≥ 920 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan propamocarb para usos diferentes de los correspondientes a aplicaciones foliares, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, por lo que respecta a la exposición de los trabajadores, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el propamocarb y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 24 de noviembre de 2006. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección; — la transferencia de residuos presentes en el suelo en los cultivos de rotación o cultivos siguientes; — la protección de las aguas superficiales o subterráneas en zonas vulnerables; — la protección de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
155	Etoprofos Nº CAS: 13194-48-4 Nº CICAP: 218	Ditiofosfato de O-etilo y S,S-dipropilo	> 940 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	►M93 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida e insecticida para aplicación en el suelo. Solo se autorizará una aplicación por temporada, en cantidades que no superen los 6 kg de sustancia activa por hectárea. Las autorizaciones se limitarán a los usuarios profesionales. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan etoprofos para usos distintos de las patatas no cultivadas para consumo humano o animal, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el etoprofos, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de marzo de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: a) la exposición alimentaria de los consumidores; b) la seguridad de los usuarios, velando por que las condiciones de uso exijan la utilización de equipos de protección individual y protección respiratoria adecuados, y otras medidas de reducción del riesgo, como el uso de un sistema cerrado de transferencia para la distribución del producto; c) la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las aguas superficiales y subterráneas en condiciones de vulnerabilidad. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la consecución de la total incorporación de los gránulos en el suelo. ◄

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
156	Pirimifos-metilo Nº CAS: 29232-93-7 Nº CICAP: 239	Tiofosfato de O-(2-dietilamino-6-metilpirimidin-4-ilo) y O,O-dimetilo	> 880 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida para el almacenamiento postcosecha. No se autorizarán las aplicaciones con equipos de mano. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan pirimifos-metilo para usos distintos de las aplicaciones con sistemas automatizados en almacenes de cereales vacíos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pirimifos-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de marzo de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios: las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, incluido equipo de protección respiratoria, y medidas de reducción del riesgo para reducir la exposición, — la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
157	Fipronil Nº CAS: 120068-37-3 Nº CICAP: 581	(±)-5-amino-1-(2,6-dicloro-α,α,α-trifluoro-para-tolil)-4-trifluorometilsulfinil-pirazol-3-carbonitrilo	≥ 950 g/kg	1 de octubre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	►M73 PARTE A Solo se autorizarán los usos como insecticida para el tratamiento de semillas. Se autorizará únicamente la utilización en semillas para siembra en invernadero y en las semillas de puerros, cebollas, chalotes y el grupo de hortalizas del género *Brassica* para siembra en el campo que se cosechan antes de la floración. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el fipronil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptadas definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2007, y las conclusiones de la adenda al informe de revisión del fipronil tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el envasado de los productos comercializados para evitar la generación de productos de fotodegradación peligrosos; b) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, especialmente por los metabolitos que son más persistentes que el compuesto de origen, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; c) la protección de las aves granívoras y los mamíferos, los organismos acuáticos, los artrópodos no diana y las abejas melíferas. Asimismo, los Estados miembros velarán por que: a) el proceso de recubrimiento de las semillas solo se realice en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deben aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que se reduzca al mínimo la liberación de polvo durante el proceso de recubrimiento, el almacenamiento y el transporte de las semillas;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) se utilicen sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incorporación al suelo, así como una minimización de los derrames y la emisión de polvo; c) se indique en el etiquetado de las semillas tratadas que han sido tratadas con fipronil y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización; d) se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas al fipronil en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. Las condiciones de uso incluirán, en su caso, medidas de reducción de riesgos. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el riesgo para polinizadores distintos de las abejas melíferas; b) el riesgo de toxicidad aguda y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría de abejas derivado de los metabolitos de la planta y del suelo, excepto los metabolitos de fotólisis en el suelo; c) la posible exposición a nubes de polvo por el procedimiento de perforación y el riesgo de toxicidad aguda y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría de abejas en situaciones en las que las abejas liban en la vegetación expuesta a las nubes de polvo; d) el riesgo de toxicidad aguda y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría de abejas de libar en la melada de otros insectos; e) la posible exposición al agua de gutación y el riesgo de toxicidad aguda y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría de abejas;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						f) la posible exposición a residuos en el néctar y el polen, la mielada y el agua de gutación en cultivos o malas hierbas posteriores de los campos, especialmente por lo que se refiere a los metabolitos que permanezcan en el suelo (RPA 200766, MB 46136 y MB 45950). El notificador presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 30 de marzo de 2015. ◄
158	Beflubutamida Nº CAS: 113614-08-7 Nº CICAP: 662	*(RS)-N*-bencil-2-(4-fluoro-3-trifluorometilfenoxi) butanamida	≥ 970 g/kg	1 de diciembre de 2007	►M138 31 de julio de 2018 ◄	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la beflubutamida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de mayo de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente al riesgo para los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
159	Virus de la poliedrosis nuclear de la *Spodoptera exigua* Nº CICAP: Sin asignar	No aplicable		1 de diciembre de 2007	30 de noviembre de 2017	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del VPN *Spodoptera exigua* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de mayo de 2007.
160	Prosulfocarb Nº CAS: 52888-80-9 Nº CICAP: 539	Dipropiltiocarbamato de S-benzilo	970 g/kg	1 de noviembre de 2008	31 de octubre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del prosulfocarb, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 9 de octubre de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de las plantas no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón sin pulverización en las parcelas.
161	Fludioxonil Nº CAS: 131341-86-1 Nº CICAP: 522	4-(2,2-difluoro-1,3-benzodioxol-4-il)-1H-pirrol-3-carbonitrilo	950 g/kg	1 de noviembre de 2008	31 de octubre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fludioxonil para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización, y: — deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables, en particular por los metabolitos de fotólisis en el suelo CGA 339833 y CGA 192155, — deberán atender especialmente a la protección de los peces y los invertebrados acuáticos. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fludioxonil, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 9 de octubre de 2007.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
162	Clomazona Nº CAS: 81777-89-1 Nº CICAP: 509	2-(2-clorobenzil)-4,4-dimetil-1,2-oxazolidin-3-ona	960 g/kg	1 de noviembre de 2008	31 de octubre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la clomazona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 9 de octubre de 2007. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de las plantas no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón.
163	Bentiavalicarbo Nº CAS: 413615-35-7 Nº CICAP: 744	Ácido [(S)-1-{[(R)-1-(6-fluoro-1,3-benzotiazol-2-il) etil]carbamoil}-2-metilpropil]carbámico	≥ 910 g/kg Las siguientes impurezas de fabricación entrañan riesgos toxicológicos, y la concentración de cada una de ellas en el producto técnico no debe superar: 6,6′-difluoro-2,2′-dibenzotiazol: < 3,5 mg/kg bis(2-amino-5-fluorofenil) disulfuro: < 14 mg/kg	1 de agosto de 2008	31 de julio de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el bentiavalicarbo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, — la protección de los artrópodos no diana.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan bentiavalicarbo para usos distintos de los correspondientes a los invernaderos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
164	Boscalid Nº CAS: 188425-85-6 Nº CICAP: 673	2-cloro-N-(4′-clorobifenil-2-il)nicotinamida	≥ 960 g/kg	1 de agosto de 2008	31 de julio de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el boscalid, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, — el riesgo a largo plazo para las aves y los organismos del suelo, — el riesgo de acumulación en la superficie del suelo, si la sustancia se utiliza en un cultivo perenne, o en cultivos siguientes en sistemas de rotación de cultivos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
165	Carvone Nº CAS: 99-49-0 (d/l mezcla) Nº CICAP: 602	5-isopropenil-2-metilciclohex-2-en-1-ona	≥ 930 g/kg con una ratio d/l de al menos 100:1	1 de agosto de 2008	31 de julio de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el carvone, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para los operarios. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
166	Fluoxastrobina Nº CAS: 361377-29-9 Nº CICAP: 746	*(E)*-{2-[6-(2-clorofenoxi)-5-fluoropirimidin-4-iloxi]fenil}(5,6-dihidro-1,4,2-dioxazin-3-il)metanona *O*-metiloxima	≥ 940 g/kg	1 de agosto de 2008	31 de julio de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la fluoxastrobina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, en particular cuando manejen el concentrado sin diluir. Las condiciones de uso deberán contener medidas de protección adecuadas, por ejemplo llevar una pantalla facial, — la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— los niveles de residuos de metabolitos de la fluoxastrobina cuando se utilice como pienso la paja de zonas tratadas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir restricciones en lo que respecta a la alimentación de los animales, — el riesgo de acumulación en la superficie del suelo, si la sustancia se utiliza en un cultivo perenne o en los cultivos siguientes en sistemas de rotación de cultivos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — datos que permitan una amplia determinación del riesgo acuático, teniendo en cuenta los aerosoles erráticos, la escorrentía, el drenaje y la eficacia de las medidas de reducción de riesgos potenciales, — datos sobre la toxicidad de metabolitos que no procedan de ratas, si se utiliza como pienso la paja de zonas tratadas. Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido la fluoxastrobina en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
167	*Paecilomyces lilacinus*. Thom Samson 1974 cepa 251 (AGAL: no 89/030550) Nº CICAP: 753	No procede.		1 de agosto de 2008	31 de julio de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Paecilomyces lilacinus* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la seguridad de los operarios (aun cuando no sea necesario establecer un NEAO, por lo general se considerará que los microorganismos son sensibilizantes potenciales), — la protección de los artrópodos no diana que viven en hojas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
168	Protioconazol Nº CAS: 178928-70-6 Nº CICAP: 745	(RS)-2-[2-(1-clorociclopropil)-3-(2-clorofenil)-2-hidroxipropil]-2,4-dihidro-1,2,4-triazol-3-tiona	≥ 970 g/kg Las siguientes impurezas de fabricación entrañan riesgos toxicológicos, y la concentración de cada una de ellas en el producto técnico no debe superar: — Tolueno:< 5 g/kg — Protioconazol-destio (2-(1-clorociclopropil)1-(2-clorofenil)-3-(1,2,4-triazol-1-il)-propan-2-ol):< 0,5 g/kg (LOD)	1 de agosto de 2008	31 de julio de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el protioconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios en aplicaciones en forma de aerosol; las condiciones de uso deberán contener medidas de protección adecuadas, — la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón, — la protección de aves y de pequeños mamíferos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— información que permita evaluar la exposición de los consumidores a los derivados del metabolito triazol en cultivos primarios, en cultivos de rotación y en productos de origen animal, — la comparación del modo de acción del protioconazol y de los derivados del metabolito triazol para poder evaluar la toxicidad resultante de la exposición combinada a esos compuestos, — información para seguir teniendo en cuenta los riesgos a largo plazo que el uso de protioconazol para el tratamiento de semillas representa para las aves granívoras y los mamíferos. Velarán por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el protioconazol en el presente anexo facilite dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
169	Amidosulfurón Nº CAS: 120923-37-7 Nº CICAP: 515	3-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-1-(N-metil-N-metilsulfonil-aminosulfonil)urea o 1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-mesil (metil) sulfamoilurea	≥ 970 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan amidosulfurón para usos no destinados a praderas y pastizales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amidosulfurón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de las aguas subterráneas por la posibilidad de contaminación de las mismas por algunos productos de degradación al aplicarse en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables, — la protección de los vegetales acuáticos. En relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón.
170	Nicosulfurón Nº CAS: 111991-09-4 Nº CICAP: 709	2-[(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoil)sulfamoil]-N,N-dimetilnicotinamida o 1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-(3-dimetilcarbamoil-2-piridilsulfonil)urea	≥ 910 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el nicosulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la exposición potencial del medio acuático al metabolito DUDN al aplicarse el nicosulfurón en regiones de características edáficas vulnerables, — la protección de los vegetales acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las plantas no diana, y deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón sin pulverización en las parcelas, — la protección de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales en condiciones edafológicas y climáticas vulnerables.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
171	Clofentecina Nº CAS: 74115-24-5 Nº CICAP: 418	3,6-bis(2-clorofenil)-1,2,4,5-tetracina	≥ 980 g/kg (materia seca)	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la clofentecina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — el potencial de transporte a gran distancia por el aire, — el riesgo para los organismos no destinatarios del producto; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión, antes del 31 de julio de 2011, un programa de seguimiento de la clofentecina para evaluar su potencial de transporte atmosférico a gran distancia y los riesgos medioambientales asociados. Los resultados de dicho programa de seguimiento se someterán al Estado miembro ponente y a la Comisión antes del 31 de julio de 2013. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión, antes del 30 de junio de 2012, estudios de confirmación de los riesgos toxicológicos y medioambientales de los metabolitos de la clofentecina.

▼B

▼M23

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
172	Dicamba Nº CAS 1918-00-9 Nº CICAP: 85	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico	≥ 850 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la dicamba, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de septiembre de 2011. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las plantas no diana. Si procede, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. El notificador presentará información confirmatoria sobre los siguientes puntos: a) la identificación y cuantificación de un grupo de productos para la transformación del suelo formados en un estudio de incubación en el suelo; b) el potencial de transporte a gran distancia por la atmósfera. El notificador presentará esta información a los Estados miembros, la Comisión y la EFSA a más tardar el 30 de noviembre de 2013.
173	Difenoconazol Nº CAS: 119446-68-3 Nº CICAP: 687	3-cloro-4-[(2RS,4RS;2RS,4SR)-4-metil-2-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-2-il]fenil 4-clorofenil éter	≥ 940g/kg Contenido máximo de tolueno: 5 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el difenoconazol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de septiembre de 2011.

▼M23

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Si procede, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. El notificador presentará información confirmatoria sobre los siguientes puntos: a) los datos adicionales sobre las especificaciones del material técnico; b) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios, los productos transformados y los productos de origen animal; c) el potencial de alteración endocrina en los peces (estudio del ciclo de vida completo de los peces) y el riesgo crónico para las lombrices de tierra derivado de la sustancia activa y el metabolito CGA 205375 (16); d) el posible impacto del cociente de isómeros variable en el material técnico y de la degradación preferencial o la conversión de la mezcla de isómeros en la evaluación del riesgo de los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente. El notificador presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA la información prevista en la letra a) no más tarde del 31 de mayo de 2012, la información prevista en las letras b) y c) no más tarde del 30 de noviembre de 2013, y la información prevista en la letra d) dos años después de la adopción de las directrices específicas a más tardar.

▼B

174	Diflubenzurón Nº CAS: 35367-38-5 Nº CICAP: 339	*1-(4-clorofenil)-3-(2,6-difluorobenzoil) urea*	≥ 950 g/kg. Impurezas: máximo 0,03 g/kg 4-cloroanilina	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diflubenzurón, y, en particular,

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de los organismos terrestres, — la protección de los artrópodos no destinatarios del producto, incluidas las abejas. Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión, antes del 30 de junio de 2011, otros estudios sobre la posible importancia toxicológica de las impurezas del diflubenzurón y del metabolito 4-cloroanilina (PCA).
▼M23 175	Imazaquín Nº CAS 81335-37-7 Nº CICAP: 699	Ácido 2-[(RS)-4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il]quinolina-3-carboxílico	≥ 960 g/kg (mezcla racémica)	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imazaquín, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de septiembre de 2011. El notificador presentará información confirmatoria sobre los siguientes puntos: a) los datos adicionales sobre las especificaciones del material técnico;

▼M23

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) el posible impacto del cociente de isómeros variable en el material técnico y de la degradación preferencial o la conversión de la mezcla de isómeros en la evaluación del riesgo de los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente. El notificador presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA la información prevista en la letra a) no más tarde del 31 de mayo de 2012, y la información prevista en la letra b) dos años después de la adopción de las directrices específicas a más tardar.
▼B 176	Lenacilo Nº CAS: 2164-08-1 Nº CICAP: 163	*3-ciclohexil-1,5,6,7-tetrahidrociclopentapirimidina-2,4(3H)-diona*	≥ 975 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del lenacilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — el riesgo para los organismos acuáticos, especialmente las algas y las plantas acuáticas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón entre zonas fumigadas y masas de agua superficiales, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo y, en caso necesario, deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos IN-KF 313, M1, M2 y M3. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información de confirmación sobre la identidad y la caracterización de los metabolitos del suelo Polar B y Polars y de los metabolitos M1, M2 y M3 observados en estudios con lisímetros, y datos de confirmación sobre

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						cultivos de rotación, incluidos los posibles efectos fitotóxicos. Velarán por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012. Si una decisión sobre la clasificación del lenacilo conforme al Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (3) establece la necesidad de más información sobre la importancia de los metabolitos IN-KE 121, IN-KF 313, M1, M2, M3, Polar B y Polars, los Estados miembros afectados deberán exigir que se presente dicha información. Velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión antes de transcurridos seis meses desde la fecha de notificación de la decisión de clasificación.
177	Oxadiazón Nº CAS: 19666-30-9 Nº CICAP: 213	*5-tert-butil-3-(2,4-diclo-ro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazol-2-(3H)-ona*	≥ 940 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxadiazón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por el metabolito AE0608022 cuando la sustancia activa se aplique en situaciones en las que cabe esperar condiciones anaeróbicas prolongadas, o en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— más estudios sobre la posible importancia toxicológica de las impurezas del oxadiazón en la especificación técnica propuesta, — información que clarifique la aparición del metabolito AE0608033 en cultivos primarios y de rotación, — otros ensayos en cultivos de rotación (concretamente, entre cultivos de tubérculos y de cereales) y un estudio metabólico con rumiantes para confirmar la evaluación del riesgo para los consumidores, — información que permita detallar los riesgos para aves y mamíferos que se alimentan de lombrices de tierra y los riesgos a largo plazo para los peces. Velarán asimismo por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012.
178	Picloram Nº CAS: 1918-02-1 Nº CICAP: 174	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropiridina-2-carboxílico	≥ 920 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del picloram, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por picloram cuando se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas extremas; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— más información que confirme que el método analítico de seguimiento aplicado en los ensayos de residuos sirve para cuantificar correctamente los residuos de picloram y sus conjugados, — un estudio de fotólisis en el suelo que confirme la evaluación de la degradación del picloram. Velarán asimismo por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012.
179	Piriproxifeno Nº CAS: 95737-68-1 Nº CICAP: 715	4-fenoxifenil (RS)-2–(2-piridiloxi)propil éter	≥ 970 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piriproxifeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se decidió en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 mayo 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — el riesgo para los organismos acuáticos; cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión más información sobre la evaluación del riesgo que confirme dos puntos: el riesgo que para los insectos acuáticos suponen el piriproxifeno y su metabolito DPH-pyr y el que el piriproxifeno plantea para los polinizadores. Velarán asimismo por que el notificante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2012.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
180	Bifenox Nº CAS: 42576-02-3 Nº CICAP: 413	5-(2,4-diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato de metilo	≥ 970 g/kg impurezas: máximo 3 g/kg 2,4-diclorofenol máximo 6 g/kg 2,4-dicloroanisol	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	►M85 PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bifenox, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: a) la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando sea conveniente; b) la exposición de los consumidores a través de la alimentación a los residuos de bifenox presentes en productos de origen animal y en cultivos de rotación subsiguientes; c) las condiciones ambientales que puedan conducir a la formación de nitrofeno. Los Estados miembros, cuando proceda, impondrán restricciones a las condiciones de uso en relación con la letra c). ◄
181	Diflufenicán Nº CAS: 83164-33-4 Nº CICAP: 462	2′,4′-difluoro-2-(α,α,α-trifluoro-m-toliloxi) nicotinanilida	≥ 970 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diflufenicán, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; se tomarán medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón, — la protección de las plantas a las que no se destine el producto; se tomarán medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón sin pulverización en las parcelas.
182	Fenoxaprop-P Nº CAS: 113158-40-0 Nº CICAP: 484	Ácido (R)-2[4-[(6-cloro-2-benzoxazolil)oxi]-fenoxi]-propanoico	≥ 920 g/kg	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenoxaprop-P y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de las plantas a las que no se destine el producto, — la presencia del protector mefenpir-dietilo en productos formulados, con respecto a la exposición de los exposición de los operarios, los trabajadores y las personas ajenas,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la persistencia de la sustancia y de algunos de sus productos de degradación en zonas y áreas más frías en las que puedan producirse condiciones aeróbicas. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
183	Fenpropidina Nº CAS: 67306-00-7 Nº CICAP: 520	(R,S)-1-[3-(4-tert-butilfenil)-2-metilpropil]-piperidina	≥ 960 g/kg (racemato)	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenpropidina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — información que permita controlar el riesgo a largo plazo para las aves herbívoras e insectívoras derivado de la utilización de fenpropidina. Velarán por que el notificante facilite dicha información y datos confirmatorios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
184	Quinoclamina Nº CAS: 2797-51-5 Nº CICAP: 648	2-amino-3-cloro-1,4-naftoquinona	≥ 965 g/kg impurezas: máximo 15 g/kg de diclona (2,3-dicloro-1,4-naftoquinona)	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan quinoclamina para otros usos que las plantas ornamentales y de vivero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la quinoclamina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 14 de marzo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y las personas ajenas, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de las aves y los pequeños mamíferos. Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo.
185	Cloridazón Nº CAS: 1698-60-8 Nº CICAP: 111	5-amino-4-cloro-2-fenil-piridazin-3(2H)-ona	920 g/kg La impureza de fabricación isómero 4 amino-5-cloro se considera de importancia toxicológica y se ha establecido un nivel máximo de 60 g/kg.	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en aplicaciones de máximo 2,6 kg/ha cada tres años en un mismo campo. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cloridazón, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 4 de diciembre de 2007.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, velando por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos B y B1.
186	Tritosulfurón Nº CAS: 142469-14-5 Nº CICAP: 735	1-(4-metoxi-6-trifluorometil-1,3,5-triazin-2-il)-3-(2-trifluorometil-bencensulfonil)urea	≥ 960 g/kg La siguiente impureza de fabricación es de interés toxicológico y no debe exceder cierta cantidad en el material técnico: 2-amino-4-metoxi-6-(trifluorometil)-1,3,5-triazina: < 0,2 g/kg	1 de diciembre de 2008	30 de noviembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tritosulfurón y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de los pequeños mamíferos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
187	Flutolanilo Nº CAS: 66332-96-5 Nº CICAP: 524	α,α,α-trifluor-3′-isopropoxi-o-toluanilida	≥ 975 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fluotanilo para otros usos que los correspondientes al tratamiento para el tubérculo de la patata, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flutolanilo, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
188	Benfluralina Nº CAS: 1861-40-1 Nº CICAP: 285	N-butil-N-etil-α,α,α-trifluor-2,6-dinitro-p-toluidina	≥ 960 g/kg Impurezas: — etil-butil-nitrosamina: máximo 0,1 mg/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan benfluralina para usos diferentes de los correspondientes en las lechugas y las endivias, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						las conclusiones del informe de revisión de la benfluralina, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de la seguridad de los operarios; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — los residuos en los alimentos de origen animal o vegetal, y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de las aves, los mamíferos, las aguas superficiales y los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de estudios adicionales tanto sobre el metabolismo de los cultivos de rotación como para confirmar la determinación del riesgo en relación con el metabolito B12 y con los organismos acuáticos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la benfluralina en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización.
189	Fluazinam Nº CAS: 79622-59-6 Nº CICAP: 521	3-cloro-N-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridil)-α,α,α-trifluor-2, 6-dinitro-p-toluidina	≥ 960 g/kg Impurezas: 5-cloro-N-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridil)-α,α,α-trifluor-4,6-dinitro-o-toluidina: — máximo 2 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fluazinam para otros usos que las patatas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluazinam, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de la seguridad de los trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — los residuos en los alimentos de origen animal o vegetal, y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de los organismos acuáticos; en relación con este riesgo identificado deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la determinación del riesgo para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fluazinam en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización.
190	Fuberidazol Nº CAS: 3878-19-1 Nº CICAP: 525	2-(2′-furil)benzimidazol	≥ 970 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fuberidazol para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fuberizadol, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— a la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — al riesgo a largo plazo para los mamíferos, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo; en ese caso, debe utilizarse un equipo adecuado que garantice un alto nivel de incorporación al suelo y una minimización de los derrames durante la aplicación. Si procede, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo.
191	Mepicuat Nº CAS: 15302-91-7 Nº CICAP: 440	cloruro de 1,1-dimetilpiperidinio (cloruro de mepicuat)	≥ 990 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan mepicuat para usos distintos de los correspondientes a la cebada, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mepicuat, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de mayo de 2008. Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos de origen vegetal y animal y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación.
192	Diurón Nº CAS: 330-54-1 Nº CICAP: 100	3-(3,4-diclorofenil)-1,1-dimetilurea	≥ 930 g/kg	1 de octubre de 2008	30 de septiembre de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en cantidades no superiores a 0,5 kg/ha (media por área).

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad del operario; las condiciones de utilización exijirán, en su caso, el uso de equipos de protección individual, — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo.
193	*Bacillus thuringiensis* subsp. *aizawai* CEPA: ABTS-1857 Colección de cultivos no SD-1372 CEPA: GC-91 Colección de cultivos no NCTC 11821	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de *Bacillus thuringiensis* subsp. *Aizawai* ABTS-1857 (SANCO/1539/2008) y GC-91 (SANCO/1538/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
194	*Bacillus thuringiensis* subsp. *israeliensis (serotipo H-14)* CEPA: AM65-52 Colección de cultivos no ATCC-1276	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Bacillus thuringiensis*

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						subsp. *israeliensis* (serotipo H-14) AM65-52 (SANCO/1540/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
195	*Bacillus thuringiensis* subsp. *kurstaki* CEPA: ABTS351 Colección de cultivos no ATCC SD-1275 CEPA: PB 54 Colección de cultivos no CECT 7209 CEPA: SA 11 Colección de cultivos no NRRL B-30790 CEPA: SA 12 Colección de cultivos no NRRL B-30791 CEPA: EG 2348 Colección de cultivos no NRRL B-18208	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión del *Bacillus thuringiensis* subsp *kurstaki* ABTS 351 (SANCO/1541/2008), PB 54 (SANCO/1542/2008), SA 11, SA 12 y EG 2348 (SANCO/1543/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
196	*Bacillus thuringiensis* subsp. *Tenebrionis* CEPA: NB 176(TM 14 1) Colección de cultivos no SD-5428	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Bacillus thuringiensis* subsp. *tenebrionis* NB 176 (SANCO/1545/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
197	*Beauveria bassiana* CEPA: ATCC 74040 Colección de cultivos no ATCC 74040 CEPA: GHA Colección de cultivos no ATCC 74250	No aplicable	Nivel máximo de beauvericina: 5 mg /kg	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de *Beauveria bassiana* ATCC 74040 (SANCO/1546/2008) y GHA (SANCO/1547/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
198	*Cydia pomonella Granulovirus (CpGV)*	No aplicable	►M122 Concentración mínima: 1×10^{13} OB/l (cuerpos de oclusión/l) y microorganismos contaminantes *(Bacillus cereus)* en el producto formulado $< 1 \times 10^{7}$ CFU/g ◄	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Cydia pomonella Granulovirus (CpGV)* (SANCO/1548/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
199	*Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticilium lecanii)* CEPA: VE 6 Colección de cultivos no CABI (=IMI) 268317, CBS 102071, ARSEF 5128	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Lecanicillium muscarium* (anteriormente *Verticilium lecanii)* Ve 6 (SANCO/1861/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
200	*Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae* (anteriormente *Metarhizium anisopliae)* CEPA: BIPESCO 5/F52 Colección de cultivos no M.a. 43; No 275-86 (acrónimos V275 o KVL 275); no KVL 99-112 (Ma 275 o V 275); no DSM 3884; no ATCC 90448; no AR-SEF 1095	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Metarhizium anisopliae* var. *anisopliae* (anteriormente *Metarhizium anisopliae)* BIPESCO 5 y F52 (SANCO/1862/2008), y, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
201	*Phlebiopsis gigantea* CEPA: VRA 1835 Colección de cultivos no ATCC 90304 CEPA: VRA 1984 Colección de cultivos no DSM16201 CEPA: VRA 1985 Colección de cultivos no DSM 16202 CEPA: VRA 1986 Colección de cultivos no DSM 16203 CEPA: FOC PG B20/5 Colección de cultivos no IMI 390096	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Phlebiopsis gigantea* (SANCO/1863/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
	CEPA: FOC PG SP log 6 Colección de cultivos no IMI 390097 CEPA: FOC PG SP log 5 Colección de cultivos no IMI390098 CEPA: FOC PG BU 3 Colección de cultivos no IMI 390099 CEPA: FOC PG BU 4 Colección de cultivos no IMI 390100 CEPA: FOC PG 410.3 Colección de cultivos no IMI 390101 CEPA: FOC PG97/1062/116/1.1 Colección de cultivos no IMI 390102 CEPA: FOC PG B22/SP1287/3.1 Colección de cultivos no IMI 390103 CEPA: FOC PG SH 1 Colección de cultivos no IMI 390104 CEPA: FOC PG B22/SP1190/3.2 Colección de cultivos no IMI 390105					

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
202	*Pythium oligandrum* CEPA: M1 Colección de cultivos no ATCC 38472	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Pythium oligandrum* M1 (SANCO/1864/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
203	*Streptomyces* K61 (anteriormente *S. griseoviridis)* CEPA: K61 Colección de cultivos no DSM 7206	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Streptomyces* (anteriormente *Streptomyces griseoviridis)* K61 (SANCO/1865/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
204	*Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum)* CEPA: IMI 206040 Colección de cultivos no IMI 206040, ATCC 20476 CEPA: T11 Colección de cultivos no Colección de cultivos española CECT 20498, idéntica a IMI 352941	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de *Trichoderma atroviride* (anteriormente *T. harzianum)* IMI 206040 (SANCO/1866/2008) y T-11 (SANCO/1841/2008) respectivamente, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
205	*Trichoderma polysporum* CEPA: *Trichoderma polysporum* IMI 206039 Colección de cultivos no IMI 206039, ATCC 20475	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Trichoderma polysporum* IMI 206039 (SANCO/1867/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
206	*Trichoderma harzianum* Rifai CEPA: *Trichoderma harzianum* T-22; Colección de cultivos no ATCC 20847 CEPA: *Trichoderma harzianum* ITEM 908 Colección de cultivos no CBS 118749	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de *Trichoderma harzianum* T-22 (SANCO/1839/2008) y ITEM 908 (SANCO/1840/208) respectivamente, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
207	*Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum)* CEPA: ICC012 Colección de cultivos no CABI CC IMI 392716 CEPA: *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. viride T25)* T25 Colección de cultivos no CECT 20178	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones de los informes de revisión de *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. harzianum)* ICC012 (SANCO/1842/2008) y *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. viride T25 y TV1)* T25 y TV1 (SANCO/1868/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
	CEPA: *Trichoderma asperellum* (anteriormente *T. viride TV1)* TV1 Colección de cultivos no MUCL 43093					
208	*Trichoderma gamsii* (anteriormente *T. viride)* CEPA: ICC080 Colección de cultivos no IMI CC 392151 CABI	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Trichoderma viride* (SANCO/1868/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
209	*Verticillium alboatrum* (anteriormente *Verticillium dahliae)* CEPA: *Verticillium albo-atrum* cepa WCS850 Colección de cultivos no CBS 276.92	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Verticillium albo-atrum* (anteriormente *Verticillium dahliae)* WCS850 (SANCO/1870/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
210	Abamectina Nº CAS: 71751-41-2 Avermectina B_{1a} Nº CAS: 65195-55-3 Avermectina B_{1b} Nº CAS: 65195-56-4 Abamectina Nº CICAP: 495	AvermectinaB_{1a} (10E,14E,16E,22Z)-(1R,4S,5′S,6S,6′R,8R,12S,13S,20R,21R,24S)-6′-[(S)-sec-butil]-21,24-dihidroxi-5′,11,13,22-tetrametil-2-oxo-3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.14,8020,24]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno-6-espiro-2′-(5′,6′-dihidro-2′H-piran)-12-il 2,6-dideoxi-4-O-(2,6-dideoxi-3-O-metil-α-L-arabino-hexopiranosil)-3-O-metil-α-L-arabino-hexopiranósido AvermectinaB_{1b} (10E,14E,16E,22Z)-(1R,4S,5′S,6S,6′R,8R,12S,13S,20R,21R,24S)-6′-[(S)-sec-butil]-21,24-dihidroxi-5′,11,13,22-tetrametil-2-oxo-3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.14,8020,24]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno-6-espiro-2′-(5′,6′-dihidro-2′H-piran)-12-il 2,6-dideoxi-4-O-(2,6-dideoxi-3-O-metil-α-L-arabino-hexopiranosil)-3-O-metil-α-L-arabino-hexopiranósido	≥ 850 g/kg	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solamente se podrán autorizar los usos como insecticida o acaricida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan abamectina para usos diferentes de los correspondientes al tratamiento de los cítricos, las lechugas y los tomates, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la abamectina, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — los residuos en los alimentos de origen vegetal y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de las abejas, los artrópodos no diana, las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón y períodos de espera. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — nuevos estudios sobre las especificaciones, — información para controlar mejor la evaluación del riesgo para aves y mamíferos, — información para controlar el riesgo para los organismos acuáticos con respecto a los metabolitos del suelo, — información para controlar el riesgo para las aguas subterráneas con respecto al metabolito U8. Velarán por que los notificantes faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
211	Epoxiconazol Nº CAS: 135319-73-2 (anteriormente 106325-08-0) Nº CICAP: 609	(2RS, 3SR)-1-[3-(2-clorofenil)-2,3-epoxi-2-(4-fluorofenil)propil]-1H-1,2,4-triazol	≥ 920 g/kg	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del epoxiconazol, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 julio 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a los metabolitos de epoxiconazol (triazol), — el potencial de transporte a gran distancia por el aire, — el riesgo para organismos acuáticos, aves y mamíferos; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión nuevos estudios que aborden las potenciales propiedades como alterador endocrino del epoxiconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de la OCDE sobre ensayos relativos a la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Comunidad. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2009, un programa de seguimiento para evaluar el transporte a larga distancia del epoxiconazol en la atmósfera y los riesgos medioambientales asociados. Los resultados de este seguimiento se presentarán a la Comisión, en forma de informe de seguimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente, en el plazo de dos años a partir de la autorización, información sobre los residuos de metabolitos de epoxiconazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal, así como información para controlar mejor el riesgo a largo plazo para aves y mamíferos herbívoros.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
212	Fenpropimorf Nº CAS: 67564-91-4 Nº CICAP: 427	RS)-cis-4-[3-(4-tert-butil-fenil)-2-metilpropil]-2,6-dimetilmorfolina	≥ 930 g/kg	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenpropimorf, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, como restricciones de las horas de trabajo al día, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, — la protección de los organismos acuáticos; cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, reducción de la aportación de escorrentías y boquillas antideriva. Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la movilidad en suelo del metabolito BF-421-7. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fenpropimorf en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
213	Fenpiroximato Nº CAS: 134098-61-6 Nº CICAP: 695	Tert-butil (E)-alfa-(1,3-dimetil-5-fenoxipirazol-4-ilmetileneamino-oxi)-p-toluato	> 960 g/kg	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida. No deberán autorizarse los usos siguientes:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— aplicaciones en cultivos altos con riesgo elevado de deriva, por ejemplo difusores de chorro de aire instalados en tractores y mecanismos portátiles. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenpropimorf, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de julio de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: — la seguridad de los operarios y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la incidencia sobre los organismos acuáticos y artrópodos no diana y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información para controlar mejor: — el riesgo que para los organismos acuáticos entrañan los metabolitos que contienen la fracción de benzilo, — el riesgo de biomagnificación en cadenas alimentarias acuáticas Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fenpiroximatoen el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
214	Tralcoxidim Nº CAS: 87820-88-0 Nº CICAP: 544	(RS)-2-[(EZ)-1-(etoxiimino)propil]-3-hidroxi-5-3-hidroxiciclohex-2-en-1-ona	≥ 960 g/kg	1 de mayo de 2009	30 de abril de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tralcoxidim, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 julio 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: — la protección de las aguas subterráneas, en particular contra el metabolito de suelo R173642, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, — la protección de los mamíferos herbívoros. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de: — información que permita controlar el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros derivado de la utilización del detralcoxidim. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el tralcoxidim en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en el plazo de dos años a partir de la autorización.
215	Aclonifen Nº CAS: 74070-46-5 Nº CICAP: 498	2-cloro-6-nitro-3-fenoxianilina	≥ 970 g/kg La impureza fenol se considera de importancia toxicológica, y se establece un contenido máximo de 5 g/kg.	1 de agosto de 2009	31 de julio de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan aclonifen para usos distintos de los relacionados con el girasol, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aclonifen y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — las especificaciones del material técnico como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la protección de la seguridad de los operarios; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — los residuos en cultivos de rotación; asimismo, deberán evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales sobre residuos de cultivos de rotación, así como información adecuada a fin de confirmar la evaluación del riesgo en lo que respecta a las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas no diana. Velarán por que el notificante facilite dicha información y datos confirmatorios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la autorización.
216	Imidacloprid Nº CAS: 138261-41-3 Nº CICAP: 582	(E)-1-(6-cloro-3-piridinil-metil)-N-nitroimidazolidin-2-ilideneamina	≥ 970 g/kg	1 de agosto de 2009	31 de julio de 2019	►M65 PARTE A Solo podrán autorizarse los usos profesionales como insecticida. No se autorizarán los usos como tratamiento de las semillas o del suelo para los siguientes cereales, cuando se siembren de enero a junio:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						cebada, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical y trigo. No se autorizarán los tratamientos foliares de los siguientes cereales: cebada, mijo, avena, arroz, centeno, sorgo, tritical y trigo. No se autorizarán los usos como tratamiento de semillas, tratamiento del suelo o aplicación foliar para los siguientes cultivos, con excepción de los usos en invernaderos y los tratamientos foliares después de la floración: adormidera (*Papaver somniferum*) aguacate (*Persea americana*) albaricoque (*Prunus armeniaca*) alfalfa (*Medicago sativa*) alfóncigo (*Pistacia vera*) alforfón (*Fagopyrum esculentum*) algarroba (*Ceratonia siliqua*) algodón (*Gossypium* spp.) almendra (*Prunus amygdalus; P. communis; Amygdalus communis*) altramuz (*Lupinus* spp.) anís (*Pimpinella anisum*); badiana o anís estrellado (*Illicium verum*); alcaravea (*Carum carvi*); cilantro (*Coriandrum sativum*); comino (*Cuminum cyminum*); hinojo (*Foeniculum vulgare*); bayas de enebro (*Juniperus communis*) arándano rojo (*Vaccinium macrocarpon*); arándano europeo (*Vaccinium oxycoccus*) avellana (*Corylus avellana*) cacahuete o maní (*Arachis hypogaea*) café (*Coffea* spp. *arabica, robusta, liberica*) calabaza (zapallo), calabacín y calabaza de meollo (*Cucurbita* spp.) cáñamo (*Cannabis sativa*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						caqui (*Diospyros kaki; D. virginiana*)
						cártamo (*Carthamus tinctorius*)
						castaña (*Castanea* spp.)
						cereza (*Prunus avium*)
						ciruelas y endrinas: reina claudia, mirabel, damascena (*Prunus domestica*); endrina (*P. spinosa*)
						colza (*Brassica napus* var. *oleifera*)
						dátil (*Phoenix dactylifera*)
						escorzonera (*Scorzonera hispanica*)
						especias: laurel (*Laurus nobilis*); eneldo (*Anethum graveolens*); alholva (*Trigonella foenum-graecum*); azafrán (*Crocus sativus*); tomillo (*Thymus vulgaris*); cúrcuma (*Curcuma longa*)
						frambuesa (*Rubus idaeus*)
						fresa (*Fragaria* spp.)
						garbanzo (*Cicer arietinum*)
						girasol (*Helianthus annuus*)
						grosella espinosa (*Ribes uva-crispa*)
						grosella negra (*Ribes nigrum*); grosella roja y blanca (*R. rubrum*)
						guindilla (*Capsicum frutescens; C. annuum*); pimienta de Jamaica (*Pimenta officinalis*)
						guisantes: cultivado (*Pisum sativum*); bisalto (*P. arvense*)
						haba (*Vicia faba* var. *major*; var. *equina*; var. *minor*)
						judía (*Phaseolus* spp.)
						judía de careta (*Vigna unguiculata*)
						kiwi (*Actinidia chinensis*)
						leguminosas: loto de los prados, loto corniculado (*Lotus corniculatus*); trébol del Japón (*Lespedeza* spp.); kudzu (*Pueraria lobata*); sesbania (*Sesbania* spp.); pipirigallo o esparceta (*Onobrychis sativa*); zulla (*Hedysarum coronarium*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						lenteja (*Lens esculenta; Ervum lens*)
						limones y limas: limón (*Citrus limon*); limón ácido (*C. aurantiifolia*); limón dulce (*C. limetta*)
						lino (*Linum usitatissimum*)
						maíz (*Zea mays*)
						manzana (*Malus pumila; M. sylvestris; M. communis; Pyrus malus*)
						melocotón y nectarina (*Prunus persica; Amygdalus persica; Persica laevis*)
						melón (*Cucumis melo*)
						membrillo (*Cydonia oblonga; C. vulgaris; C. japonica*)
						menta (*Mentha* spp.: *M. piperita*)
						mirtilo o arándano (*Vaccinium myrtillus*); arándano americano (*V. corymbosum*)
						mostaza: mostaza blanca (*Brassica alba; B. hirta; Sinapis alba*); mostaza negra (*Brassica nigra; Sinapis nigra*)
						nabo y nabina (*Brassica rapa* var. *rapifera* y *oleifera* spp.)
						naranjas: naranja dulce (*Citrus sinensis*); naranja amarga (*C. aurantium*)
						nuez (*Juglans* spp.: *J. regia*)
						ocra (*Abelmoschus esculentus*); quingombó (*Hibiscus esculentus*)
						oliva (*Olea europaea*)
						pepino (*Cucumis sativus*)
						pera (*Pyrus communis*)
						piretro (*Chrysanthemum cinerariifolium*)
						plátano (*Musa sapientum; M. cavendishii; M. nana*)
						pomelo (*Citrus paradisi*)
						ricino (*Ricinus communis*)

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						rosa japonesa (*Rosa rugosa*) sandía (*Citrullus vulgaris*) saúco (*Sambucus nigra*) serradella/trébol de cuernos (*Ornithopus sativus*) sésamo (*Sesamum indicum*) soja (*Glycine soja*) tangerina (*Citrus tangerina*); mandarina (*Citrus reticulata*); clementina (*C. unshiu*) trébol (*Trifolium* spp.) uva (*Vitis vinifera*) veza (*Vicia sativa*) zarzamora (*Rubus fruticosus*) plantas ornamentales que florecen en el año del tratamiento. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan imidacloprid, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el imidacloprid y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008, y las conclusiones de la adenda al informe de revisión del imidacloprid tal y como fueron adoptadas en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la seguridad de los operarios y demás trabajadores, y velar por que en las condiciones de uso se prescriba la utilización de equipos de protección individual adecuados, — a la incidencia sobre los organismos acuáticos, los artrópodos no diana, las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo; asimismo, deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros velarán por que: — la aplicación en las semillas solo se realice en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas; dichas instalaciones deberán aplicar las mejores técnicas disponibles para garantizar que la liberación de polvo durante la aplicación en las semillas, el almacenamiento y el transporte pueda minimizarse, — se utilicen sembradoras adecuadas que garanticen un alto nivel de incorporación al suelo, así como una minimización de los derrames y la emisión de polvo, — las condiciones de la autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgos para las abejas, — se pongan en marcha programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas al imidacloprid en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el riesgo para polinizadores distintos de las abejas; b) el riesgo para las abejas que liban néctar y polen en cultivos sucesivos;

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						c) la posible absorción por malas hierbas en floración a través de las raíces; d) el riesgo para las abejas que liban melazo de insectos; e) la posible exposición a la gutación y el riesgo agudo y a largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría resultante de esta exposición; f) la posible exposición a nubes de polvo de perforación y el riesgo de efectos a corto o largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, así como el riesgo para la cría resultante de esta exposición; g) el riesgo de efectos a corto o largo plazo para la supervivencia y el desarrollo de las colonias, y el riesgo para la cría resultante de la ingesta de néctar y polen contaminados. El notificador presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2014. ◄
217	Metazaclor Nº CAS: 67129-08-2 Nº CICAP: 411	2-cloro-N-(pirazol-1-il-metil)aceto-2′,6′-xilidida	≥ 940 g/kg La impureza de fabricación tolueno se considera de importancia toxicológica y se ha establecido un nivel máximo de 0,05 %.	1 de agosto de 2009	31 de julio de 2019	►M28 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Las aplicaciones se limitarán a una dosis total de metazaclor no superior a 1,0 kg/ha en un período de tres años en un mismo campo. ◄ PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metazaclor, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de septiembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de los organismos acuáticos, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos 479M04, 479M08, 479M09, 479M11 y 479M12. Si el metazaclor está clasificado con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008 como sustancia de la que «se sospecha que provoca cáncer», los Estados miembros interesados solicitarán información adicional sobre la relevancia de los metabolitos 479M04, 479M08, 479M09, 479M11 y 479M12 en lo que respecta al cáncer. Velarán por que los notificadores faciliten dicha información a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de dicha decisión de clasificación.
▼M74						
218	Ácido acético Nº CAS: 64-19-7 Nº CIPAC: 838	Ácido acético	≥ 980 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido acético (SANCO/2602/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 16 de julio de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios, de las aguas subterráneas y de los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼M74

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						El notificante presentará información confirmatoria sobre: — el riesgo agudo y a largo plazo para las aves y los mamíferos, — el riesgo para las abejas, — el riesgo para los artrópodos no diana. El notificante presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2015.
▼M36 219	Sulfato de aluminio y amonio Nº CAS: 7784-26-1 (dodecahidrato), 7784-25-0 (anhidro) Nº CICAP: 840	Sulfato de aluminio y amonio	≥ 960 g/kg (expresado como dodecahidrato) ≥ 502 g/kg (anhidro)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfato de aluminio y amonio (SANCO/2985/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el impacto en el medio ambiente de los productos de transformación/disociación de sulfato de aluminio y amonio; b) el riesgo para los organismos terrestres no diana, distintos de los vertebrados y los organismos acuáticos. Esta información debe presentarse a los Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad el 1 de enero de 2016, a más tardar.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M32						
220	Silicato de aluminio Nº CAS: 1332-58-7 Nº CICAP: 841	No consta. Denominación química: silicato de aluminio	≥ 999,8 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de aluminio (SANCO/2603/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de junio de 2012. En dicha evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la seguridad de los operadores. Las condiciones de uso deberán incluir la utilización de equipos de protección individual y de respiración adecuados, si procede. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes: a) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; b) la pertinencia del material de ensayo utilizado en el expediente de toxicidad de cara a la especificación del material técnico. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente esta información a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2013.
▼B						
221	Acetato de amonio Nº CAS: 631-61-8 Nº CICAP: no asignado	Acetato de amonio	≥ 970 g/kg Impurezas pertinentes: Contenido máximo de metales pesados como el Pb de 10 ppm	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acetato de amonio (SANCO/2986/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M31						
222	Harina de sangre Nº CAS: 90989-74-5 Nº CICAP: 909	No consta.	≥ 990 g/Kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. La harina de sangre debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009 ([17]) y el Reglamento (UE) nº 142/2011 ([18]). PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan harina de sangre para usos distintos de una aplicación directa localizada en plantas individuales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la harina de sangre (SANCO/2604/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 9 de marzo de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificador presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA información confirmatoria sobre las especificaciones del material técnico a más tardar el 1 de marzo de 2013.
223	Carburo de calcio Nº CAS: 75-20-7 Nº CICAP: 910	Acetiluro de calcio	≥ 765 g/kg Con un contenido entre 0,08 y 0,9 g/kg de fosfuro de calcio	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente.

▼M31

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del carburo de calcio (SANCO/2605/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 9 de marzo de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
224	Carbonato de calcio Nº CAS: 471-34-1 Nº CICAP: 843	Carbonato de calcio	≥ 995 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del carbonato de calcio (SANCO/2606/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 9 de marzo de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificador presentará información confirmatoria sobre los siguientes puntos: — datos adicionales sobre las especificaciones del material técnico; — métodos analíticos para determinación del carbonato de calcio en la formulación representativa y las impurezas del material técnico. Esta información debe presentarse a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA el 1 de marzo de 2013 a más tardar.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M66						
225	Dióxido de carbono Nº CAS: 124-38-9 Nº CICAP: 844	Dióxido de carbono	≥ 99,9 % Impurezas relevantes: fosfano: máx. 0,3 ppm v/v benceno: máx. 0,02 ppm v/v monóxido de carbono: máx. 10 ppm v/v metanol: máx. 10 ppm v/v cianuro de hidrógeno: máx. 0,5 ppm v/v	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fumigante. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dióxido de carbono (SANCO/2987/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M37						
226	Benzoato de denatonio Nº CAS: 3734-33-6 Nº CICAP: 845	Benzoato de benzildietil[[2,6-xililcarbomil]metil]amonio	≥ 975g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan benzoato de denatonio para otros usos distintos del cepillado con equipo automático de rodamiento en la silvicultura, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

▼M37

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benzoato de denatonio (SANCO/2607/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de junio de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los operarios. Las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼M49

227	Etileno Nº CAS: 74-85-1 Nº CICAP: 839	Etileno	≥ 90 % Impurezas relevantes: óxido de etileno, contenido máximo de 1 mg/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos en interiores como regulador del crecimiento vegetal, por usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el etileno (SANCO/2608/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado el 1 de febrero de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la conformidad del etileno con las especificaciones necesarias, con independencia de la forma en que se suministre al usuario;

▼M49

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) la protección de operarios, trabajadores y circunstantes. Las condiciones de autorización incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M106

228	Extracto del árbol del té (*Melaleuca alternifolia*) Nº CAS: aceite del árbol del té, 68647-73-4 Principales componentes: 4-terpinenol 562-74-3 γ-terpineno 99-85-4 α-terpineno 99-86-5 1,8-cineol 470-82-6 Nº CICAP: 914	El aceite del árbol del té es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas.	Principales componentes: 4-terpinenol ≥ 300 g/kg γ-terpineno ≥ 100 g/kg α-terpineno ≥ 50 g/kg 1,8-cineol ≥ 1 g/kg Impurezas relevantes: contenido máximo de metileugenol: 1 g/kg de material técnico	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida en invernaderos. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto del árbol del té (SANCO/2609/2008 final), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fueron ultimados en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios y los trabajadores, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — la protección de las aguas superficiales y los organismos acuáticos, — la protección de las abejas, los artrópodos no destinatarios, las lombrices de tierra y los micro y macroorganismos no destinatarios.

▼M106

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el metabolismo de las plantas y el grado de exposición de los consumidores; b) la toxicidad de los compuestos que constituyen el extracto y la relevancia de las impurezas distintas del metileugenol; c) la exposición de las aguas subterráneas a los componentes del extracto absorbidos en menor grado y a posibles productos para la transformación del suelo; d) los efectos en métodos biológicos de depuración de aguas residuales. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.

▼M36

229	Residuos de la destilación de grasas Nº CAS: no asignado Nº CICAP: 915	No consta	≥ 40 % de ácidos grasos escindidos Impurezas pertinentes: contenido máximo de Ni de 200 mg/Kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. Los residuos de la destilación de grasas de origen animal deben cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1). PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los residuos de la destilación de grasas (SANCO/2610/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 1 de junio de 2012 en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

▼M36

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria por lo que se refiere a las especificaciones del material técnico y el análisis de los niveles máximos de impurezas y contaminantes que entrañan un riesgo toxicológico. Esta información debe presentarse a los Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad el 1 de mayo de 2013, a más tardar.
▼B 230	Ácidos grasos C_7 a C_{20} Nº CAS: 112-05-0 (ácido pelargónico) 67701-09-1 (ácidos grasos C_7-C_{18} y sales potásicas insaturadas C18) 124-07-2 (ácido caprílico) 334-48-5 (ácido cáprico) 143-07-7 (ácido láurico) 112-80-1 (ácido oleico) 85566-26-3 (ésteres metílicos de ácidos grasos C_8-C_{10}) 111-11-5 (octanoato de metilo) 110-42-9 (decanoato de metilo) Nº CICAP: no asignado	Ácido nonanoico Ácido caprílico, ácido pelargónico, ácido cáprico, ácido láurico, ácido oleico (denominación ISO en cada caso) Ácido octanoico, ácido nonanoico, ácido decanoico, ácido dodecanoico, ácido cis-9-octadecenoico (denominación IUPAC en todos los casos) Ésteres metílicos de ácidos grasos, C_7-C_{10}	≥ 889 g/kg (ácido pelargónico) ≥ 838 g/kg de ácidos grasos ≥ 99 % ésteres metílicos de ácidos grasos	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida, acaricida, herbicida y regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los ácidos grasos (SANCO/2610/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
231	Extracto de ajo Nº CAS: 8008-99-9 Nº CICAP: no asignado	Extracto de ajo de uso alimentario	≥ 99,9 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente, insecticida y nematicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto de ajo (SANCO/2612/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
232	Ácido giberélico Nº CAS: 77-06-5 Nº CICAP: 307	Ácido (3S,3aS,4S,4aS,7S,9aR,-9bR,12S)-7,12-dihidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxoperhidro-4a,7-metano-9b,3-propenol(1,2-b)furan-4-carboxílico Alt: ácido (3S,3aR,4S,4aS,6S,8aR,-8bR,11S)- 6,11-dihidroxi-3-metil-12-metileno-2-oxo-4a,6-metano-3,8b-prop-lenoperhidroindenol (1,2-b) furan-4-carboxílico	≥ 850 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido giberélico (SANCO/2613/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
233	Giberelina Nº CAS: GA4 (468-44-0) GA7 (510-75-8) Mezcla de GA4A7 (8030-53-3) Nº CICAP: no asignado	GA4: ácido (3S,3aR,4S,4aR,7R,9aR-,9bR,12S)-12-hidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxo-perhidro-4a,7-metano-3,9b-propanoazule-no[1,2-b]furan-4-carbo-xílico GA7: ácido (3S,3aR,4S,4aR,7R,9aR-,9bR,12S)-12-hidroxi-3-metil-6-metileno-2-oxo-perhidro-4a,7-metano-9b,3-propenoazule-no[1,2-b]furan-4-carbo-xílico	Informe de revisión (SANCO/2614/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la giberelina (SANCO/2614/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M32 234	Proteínas hidrolizadas Nº CAS: no asignado Nº CICAP: 901	No consta.	Informe de revisión (SANCO/2615/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. Las proteínas hidrolizadas de origen animal deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 ([17]) y en el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión ([18]). PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las proteínas hidrolizadas (SANCO/2615/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de junio de 2012.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operadores y los trabajadores. Las condiciones de uso deberán incluir la utilización de equipos de protección individual adecuados, si procede. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes: a) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar el 1 de mayo de 2013, y la información prevista en la letra b), a más tardar el 1 de noviembre de 2013.
▼M38 235	*Sulfato de hierro* Sulfato de hierro (II), anhidro, nº CAS 7720-78-7 Sulfato de hierro (II), monohidrato, nº CAS 17375-41-6 Sulfato de hierro (II), heptahidrato, nº CAS 7782-63-0 Nº CICAP 837	Sulfato de hierro (II) o sulfato de hierro (2+)	Sulfato de hierro (II), anhidro: ≥ 350 g/kg del hierro total. Impurezas relevantes: arsénico, 18 mg/kg cadmio, 1,8 mg/kg cromo, 90 mg/kg plomo, 36 mg/kg mercurio, 1,8 mg/kg expresadas tomando como base la variante anhidra	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión modificado correspondiente al sulfato de hierro (SANCO/2616/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 1 de junio de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — el riesgo para el operador; — el riesgo para los niños o residentes que juegan en turba tratada; — el riesgo para las aguas superficiales y para los organismos acuáticos.

▼M38

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo y la utilización de equipos de protección individual adecuados. El notificante presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad información confirmatoria sobre la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, y las del material de prueba utilizado en la documentación sobre toxicidad. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente esta información a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2013.
▼M84 236	Kieselgur (tierra de diatomeas) Nº CAS: 61790-53-2 Nº CICAP: 647	Kieselgur (sin denominación UIQPA) Tierra de diatomeas Dióxido de silicio amorfo Sílice Diatomita	El producto consiste en un 100 % de tierra de diatomeas. Máximo de 0,1 % de partículas de sílice cristalino (con un diámetro inferior a 50 μm.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos en interiores como insecticida y acaricida por usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del kieselgur (tierra de diatomeas) (SANCO/2617/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de uso deberán incluir la utilización de equipos de protección individual y respiratoria adecuados. En su caso, las condiciones de uso deberán prohibir la presencia de trabajadores tras la aplicación del producto de que se trate durante un período apropiado habida cuenta de los riesgos que entraña dicho producto. Los Estados miembros afectados garantizarán que los notificadores presenten, antes del 25 de noviembre de 2015, a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad, información relativa a la toxicidad por inhalación a fin de confirmar los límites de exposición profesional del kieselgur (tierra de diatomeas).

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M31						
237	Piedra caliza Nº CAS: 1317-65-3 Nº CICAP: 852	Carbonato de calcio	≥ 980 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe derevisión de la piedra caliza (SANCO/2618/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 9 de marzo de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M37						
238	Metil-nonil-cetona Nº CAS: 112-12-9 Nº CICAP: 846	Undecan-2-ona	►M118 ≥ 985 g/kg ◄	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sustancia activa metil-nonil-cetona (SANCO/2619/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Se evitará el contacto con cultivos de alimentos y piensos. El notificante presentará información confirmatoria sobre los siguientes puntos: a) la especificación del material ensayado en la toxicología de los mamíferos y los estudios de ecotoxicología;

▼M37

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) la especificación con datos justificativos relativos al lote y métodos de análisis validados; c) una evaluación apropiada del destino y el comportamiento en el medio ambiente de la metil-nonil-cetona y los posibles productos de transformación; d) el riego para los organismos acuáticos y los organismos que viven en el suelo. El notificante presentará a la comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que figura las letras a) y b) el 30 de abril de 2013 a más tardar, y la que figura en las letras c) y d), el 31 de diciembre de 2015 a más tardar.

▼M31

239	Residuos de extracción de polvo de pimienta Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	Pimienta negra (*Piper nigrum*), destilada en corriente de vapor y extraída con disolventes	Se trata de una mezcla compleja de diversas sustancias químicas en la que debe haber un mínimo del 4 % de piperina como marcador	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan residuos de extracción de polvo de pimienta para otros usos fuera del ámbito de la jardinería, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los residuos de extracción de polvo de pimienta (SANCO/2620/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 9 de marzo de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificador presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA información confirmatoria sobre las especificaciones del material técnico a más tardar el 1 de marzo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M115						
240	Aceites vegetales/aceite de citronela Nº CAS: 8000-29-1 Nº CICAP: 905	El aceite de citronela es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Sus principales componentes son los siguientes: citronelal (3,7-dimetil-6-octenal) geraniol ((E)-3,7-dimetil-2,6-octadien-1-ol) citronelol (3,7-dimetil-6-octan-2-ol) acetato de geranilo (acetato de 3,7-dimetil-6-octen-1-ilo)	La suma de las siguientes impurezas no excederá del 0,1 % del material técnico: metileugenol y metil-isoeugenol.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	Parte A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. Parte B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de citronela (SANCO/2621/2008), en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios, los trabajadores, los transeúntes y los residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyen la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables, — el riesgo para los organismos no destinatarios del producto; El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) la especificación técnica; b) los datos comparativos de situaciones de exposición natural a aceites vegetales/aceite de citronela, metileugenol y metil-isoeugenol en relación con la exposición debida al uso de aceites vegetales/aceite de citronela como producto fitosanitario; estos datos se referirán a la exposición humana, así como a la exposición de los organismos a los que no se destine el producto;

▼M115

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						c) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los posibles metabolitos de aceites vegetales/aceite de citronela, en particular de metileugenol y metil-isoeugenol. El notificante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.

▼M100

241	Aceites vegetales/aceite de clavo Nº CAS: 84961-50-2 (aceite de clavo) 97-53-0 (con el eugenol como componente principal) Nº CICAP: 906	El aceite de clavo es una mezcla compleja de diversas sustancias químicas. Su principal componente es el eugenol.	≥ 800 g/kg Impureza relevante: metileugenol, máximo del 0,1 % del material técnico	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos en interior como fungicida y bactericida tras la recolección. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el aceite de clavo (SANCO/2622/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y trabajadores, garantizando que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección individual adecuado. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) la especificación técnica; b) datos comparativos de situaciones de exposición natural a «aceites vegetales/aceite de clavo», eugenol y metileugenol en relación con la exposición debida al uso de «aceites vegetales/aceite de clavo» como producto fitosanitario. Estos datos se referirán la exposición humana. El notificante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M87						
242	Aceites vegetales/Aceite de colza Nº CAS: 8002-13-9 Nº CICAP: no asignado	Aceite de colza	El aceite de colza es una mezcla compleja de ácidos grasos. Impureza pertinente: Máximo 2 % de ácido erúcico	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el aceite de colza (SANCO/2623/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue ultimado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M37						
243	Aceites vegetales/aceite de menta verde Nº CAS: 8008-79-5 Nº CICAP: 908	Aceite de menta verde	≥ 550 g/kg de (R)-Carvona	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como reguladores del crecimiento vegetal para el tratamiento de las patatas después de la cosecha. Los Estados miembros se asegurarán de que las autorizaciones establezcan que la nebulización en caliente debe realizarse exclusivamente en instalaciones de almacenamiento profesionales y que deben aplicarse las mejores técnicas disponibles para evitar la emisión del producto en el medido ambiente (vaho de nebulización) durante el almacenamiento, el transporte, la eliminación de residuos y la aplicación. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sustancia activa aceites vegetales/aceite de menta verde (SANCO/2624/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 1 de junio de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M39						
244	Hidrogenocarbonato de potasio Nº CAS: 298-14-6 Nº CICAP: 853	Hidrogenocarbonato de potasio	≥ 99,5 % Impurezas: Pb máximo 10 mg/kg As máximo 3 mg/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida e insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hidrogenocarbonato de potasio (SANCO/2625/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado el 13 de julio de 2012 en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las abejas melíferas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M32						
245	1,4-diaminobutano (putrescina) Nº CAS: 110-60-1 Nº CICAP: 854	Butano-1,4-diamina	≥ 990 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 1,4-diaminobutano (putrescina) (SANCO/2626/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de junio de 2012. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M75						
246	Piretrinas: 8003-34-7 Nº CICAP 32 Extracto A: extractos de *Chrysanthemum cinerariaefolium:* 89997-63-7 Piretrina 1: Nº CAS 121-21-1 Piretrina 2: Nº CAS 121-29-9 Cinerina 1: Nº CAS 25402-06-6 Cinerina 2: Nº CAS 121-20-0 Jasmolina 1: Nº CAS 4466-14-2 Jasmolina 2: Nº CAS 1172-63-0 Extracto B: Piretrina 1: Nº CAS 121-21-1 Piretrina 2: Nº CAS 121-29-9 Cinerina 1: Nº CAS 25402-06-6 Cinerina 2: Nº CAS 121-20-0 Jasmolina 1: Nº CAS 4466-14-2 Jasmolina 2: Nº CAS 1172-63-0	Las piretrinas son una mezcla compleja de diversas sustancias químicas.	Extracto A: ≥ 500 g/kg de piretrinas Extracto B: ≥ 480 g/kg de piretrinas	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de las piretrinas (SANCO/2627/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) al riesgo para los operadores y trabajadores; b) al riesgo para los organismos no diana; Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, la utilización de equipos de protección individual adecuados y otras medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, incluyendo información sobre las impurezas relevantes y su equivalencia con las del material de ensayo utilizado en los estudios sobre toxicidad; 2) el riesgo por inhalación; 3) la definición de residuo; 4) la representatividad del componente principal «piretrina 1» en lo relativo al destino y al comportamiento en el suelo y en el agua. El solicitante deberá remitir a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que se precisa en el punto 1) a más tardar el 31 de marzo de 2014, y la información establecida en los puntos 2), 3) y 4) a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M31						
247	Arena de cuarzo Nº CAS: 14808-60-7, 7637-86-9 Nº CICAP: 855	Cuarzo, dióxido de silicio	≥ 915 g/kg Máximo de 0,1 % de partículas de sílice cristalino (con un diámetro inferior a 50 μm)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan arena de cuarzo para otros usos distintos del uso forestal en árboles, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la arena de cuarzo (SANCO/2628/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M36						
248	Aceite de pescado Nº CAS: 100085-40-3 Nº CICAP: 918	Aceite de pescado	≥ 99 % Impurezas pertinentes: Dioxina: máximo 6 pg/kg en piensos Hg: máximo 0,5 mg/kg en piensos derivados de pescado y de otros productos del mar transformados	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. El aceite de pescado debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009 y del Reglamento (UE) nº 142/2011. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de pescado (SANCO/2629/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria por lo que se refiere a las especificaciones del material técnico y el análisis de los niveles máximos de impurezas y contaminantes que entrañan un riesgo toxicológico. Esta

▼M36

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
			Cd: máximo 2 mg/kg en piensos de origen animal, excepto en los piensos para animales domésticos Pb: máximo 10 mg/kg PCB: máximo 5 mg/kg			información debe presentarse a los Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad el 1 de mayo de 2013, a más tardar.
▼B 249	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/Grasa de ovino Nº CAS: 98999-15-6 Nº CICAP: no asignado	Grasa de ovino	Pura grasa de ovino con un máximo de 0,18 % p/p de agua.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. La grasa de ovino debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la grasa de ovino (SANCO/2630/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M38 250	*Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / aceite de resina crudo* Nº CAS 8002-26-4 Nº CICAP 911	No consta	Los parámetros cualitativos que figuran a continuación incluyen la especificación de los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / aceite de resina crudo: índice de acidez: 125 mgKOH/g mín.	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como repelente aplicado con guante o brocha. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión modificado correspondiente a los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / aceite de resina crudo

▼M38

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
			contenido de agua: 2 % máx. contenido de ácido resínico: 35 % mín. (propuesta) contenido de cenizas: 0,2 % máx. pH: aprox. 5,5 mín. insaponificables: 12 % máx. ácidos minerales libres: 0,02 % máx.			(SANCO/2616/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 1 de junio de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / aceite de resina crudo para otros usos distintos del uso como repelente forestal, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios, los trabajadores y las personas ajenas a la utilización de los productos; — el riesgo para especies no objetivo. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: a) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, y las del material de prueba utilizado en la documentación sobre toxicidad; b) el perfil toxicológico de los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / aceite de resina crudo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar el 1 de mayo de 2013, y la información prevista en la letra b), a más tardar el 31 de mayo de 2014.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M38						
251	*Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / alquitrán de aceite de resina* Nº CAS 8016-81-7 Nº CICAP 912	No consta	Mezcla compleja de ésteres de ácidos grasos, colofonia y cantidades reducidas de dímeros y trímeros de ácidos resínicos y ácidos grasos	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión modificado correspondiente a los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / alquitrán de aceite de resina (SANCO/2632/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado el 1 de junio de 2012 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / alquitrán de aceite de resina para otros usos distintos del uso como repelente forestal aplicado con guante o brocha, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios, los trabajadores y las personas ajenas a la utilización de los productos; — el riesgo para especies no objetivo. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: a) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, y las del material de prueba utilizado en la documentación sobre toxicidad; b) el perfil toxicológico de los repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / alquitrán de aceite de resina. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar el 1 de mayo de 2013, y la información prevista en la letra b), a más tardar el 31 de mayo de 2014.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
252	Extracto de algas marinas (antiguamente, extracto de algas marinas y algas marinas) Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado	Extracto de algas marinas	El extracto de algas marinas es una mezcla compleja. Sus principales componentes como marcadores son: manitol, fucoidan y alginatos. Informe de revisión (SANCO/2634/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del extracto de algas marinas (SANCO/2634/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
253	Silicato de sodio y aluminio Nº CAS: 1344-00-9 Nº CICAP: no asignado	Silicato de sodio y aluminio: $Nax[(AlO_2)x(SiO_2)y]$ x zH_2O	1 000 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como repelente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del silicato de sodio y aluminio (SANCO/2635/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M51 254	Hipoclorito de sodio Nº CAS: 7681-52-9 Nº CICAP: 848	Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio: 105 g/kg-126 g/kg (122 g/L-151 g/L) concentrado técnico 10-12 % (p/p) expresado como cloro	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos en interiores como desinfectante. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hipoclorito de sodio (SANCO/2988/2008) y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado el 1 de febrero de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

▼M51

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para el operador y los trabajadores; b) debe evitarse la exposición del suelo al hipoclorito de sodio y sus productos de reacción mediante la propagación de compost tratado en tierras cultivadas ecológicamente. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.
▼M127 255	Cadena lineal de feromonas de lepidópteros	Informe de revisión (SANCO/2633/2008)	Informe de revisión (SANCO/2633/2008)	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la cadena lineal de feromonas de lepidópteros (SANCO/2633/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre: 1) el perfil genotóxico de los compuestos del grupo de aldehídos; 2) la exposición de las personas y el medio ambiente derivada de las diferentes maneras de aplicar la cadena lineal de feromonas de lepidópteros como producto fitosanitario, en comparación con los niveles naturales de base de dichas feronomas. El solicitante deberá remitir a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información del punto 1) a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y la del punto 2) a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
256	Hidrocloruro de trimetilamina Nº CAS: 593-81-7 Nº CICAP: no asignado	Hidrocloruro de trimetilamina	≥ 988 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hidrocloruro de trimetilamina (SANCO/2636/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M36 257	Urea Nº CAS: 57-13-6 Nº CICAP: 913	Urea	≥ 98 % w/w	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente y fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la urea (SANCO/2637/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) el método de análisis para la urea y la impureza del biuret; b) el riesgo para los operadores, trabajadores y circunstantes. La información que figura en la letra a) y la establecida en la letra b) se presentará a los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad, respectivamente el 1 de mayo de 2013 y el 1 de enero de 2016, a más tardar.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M140						
258	Acetato de *Z*-13-hexadecen-11-in-1-ilo Nº CAS: 78617-58-0 Nº CICAP: 974	Acetato de *Z*-13-hexadecen-11-in-1-ilo	≥ 75 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A. Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acetato de *Z*-13-hexadecen-11-in-1-ilo (SANCO/2649/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre: 1) la especificación del material técnico, tal como se fabrica para comercialización, incluida la información sobre las impurezas pertinentes; 2) la evaluación del riesgo de exposición de los operarios, trabajadores y circunstantes; 3) el destino y el comportamiento en el medio ambiente de la sustancia; 4) la evaluación del riesgo de exposición de organismos no destinatarios. El solicitante remitirá a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información establecida en el punto 1 a más tardar el 30 de junio de 2015, y la información establecida en los puntos 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M137						
259	Isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo Nº CAS: 135459-81-3 CICAP: 973	Isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo	≥ 90 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como atrayente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo (SANCO/2650/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre: 1) la especificación del material técnico, tal como se fabrica para comercialización, incluida información sobre las impurezas relevantes; 2) la evaluación del riesgo de exposición de los operarios, trabajadores y transeúntes; 3) el destino y el comportamiento en el medio ambiente de la sustancia; 4) la evaluación del riesgo de exposición para los organismos no diana. El notificante deberá remitir a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que se indica en el punto 1, a más tardar el 30 de junio de 2015, y la información que se indica en los puntos 2, 3 y 4, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.
▼B						
260	Fosfuro de aluminio Nº CAS: 20859-73-8 Nº CICAP: 227	Fosfuro de aluminio	≥ 830 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como insecticida, rodenticida, talpicida y leporicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosfuro de aluminio. Se autorizará su uso como rodenticida, talpicida y leporicida únicamente en el exterior.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de aluminio, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la protección de los consumidores, a cuyo fin debe evitarse la utilización de los productos de uso inmediato que contengan fosfuro de aluminio para labores de desratización o desinsectación en lugares en que se almacenen alimentos y preverse un plazo de espera adecuado; — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual y de protección respiratoria adecuados; — la protección de los usuarios durante las labores de fumigación en recintos cerrados; — la protección de los usuarios al retornar a un recinto cerrado que ha sido fumigado previamente; — la protección contra la exposición ambiental en recintos cerrados en lo referente a fugas de gas; — la protección de las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el cierre de madrigueras y la incorporación total de los gránulos al suelo; — la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el establecimiento de bandas de protección entre zonas fumigadas y masas o corrientes de agua superficiales.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
261	Fosfuro de calcio Nº CAS: 1305-99-3 Nº CICAP: 505	Fosfuro de calcio	≥ 160 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos en el exterior como rodenticida y talpicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosfuro de calcio. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de calcio, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual y de protección respiratoria adecuados; — la protección de las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el cierre de madrigueras y la incorporación total de los gránulos al suelo; — la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el establecimiento de bandas de protección entre zonas fumigadas y masas o corrientes de agua superficiales.
262	Fosfuro de magnesio Nº CAS: 12057-74-8 Nº CICAP: 228	Fosfuro de magnesio	≥ 880 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como insecticida, rodenticida, talpicida y leporicida en forma de productos de uso inmediato que contengan fosfuro de magnesio. Se autorizará su uso como rodenticida, talpicida y leporicida únicamente en el exterior.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de magnesio, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la protección de los consumidores y, concretamente, evitar la utilización de los productos preparados de uso inmediato que contengan fosfuro de aluminio para labores de desratización o desinsectación en lugares en que se almacenen alimentos y prever un plazo de espera adecuado; — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual y de protección respiratoria adecuados; — la protección de los usuarios durante las labores de fumigación en recintos cerrados; — la protección de los usuarios al retornar a un recinto cerrado que ha sido fumigado previamente; — la protección contra la exposición ambiental en recintos cerrados en lo referente a fugas de gas; — la protección de las aves y los mamíferos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el cierre de madrigueras y la incorporación total de los gránulos al suelo; — la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como el establecimiento de bandas de protección entre zonas fumigadas y masas o corrientes de agua superficiales.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
263	Cimoxanilo Nº CAS: 57966-95-7 Nº CICAP: 419	1-[(E/Z)-2-ciano-2-metoxiiminoacetil]-3-etilurea	> 970 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cimoxanilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — la protección de los organismos acuáticos, a cuyo fin las condiciones de autorización deben incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo como el establecimiento de bandas de protección.
264	Dodemorf Nº CAS: 1593-77-7 Nº CICAP: 300	cis/trans-[4-ciclododecil]-2,6-dimetilmorfolina	≥ 950 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida para cultivos ornamentales en invernadero. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dodemorf, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
265	Éster metílico de ácido 2,5-diclorobenzoico Nº CAS: 2905-69-3 Nº CICAP: 686	2-5-diclorobenzoato de metilo	≥ 995 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos en interior como regulador de crecimiento de las plantas y fungicida para los injertos en vides. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del éster metílico de ácido 2,5-diclorobenzoico y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008.
266	Metamitrona Nº CAS: 41394-05-2 Nº CICAP: 381	4-amino-4,5-dihidro-3-metil-6-fenil-1,2,4-triazin-5-ona	≥ 960 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan metamitrona para otros usos que la fumigación de tubérculos, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metamitrona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — el riesgo para las aves, los mamíferos y las plantas terrestres no diana. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se les informe sobre el impacto del metabolito del suelo M3 en las aguas subterráneas y en los residuos de los cultivos rotatorios, así como acerca del riesgo a largo plazo en las aves insectívoras y del riesgo específico para las aves y los mamíferos que puedan contaminarse por la ingesta de agua en los campos. Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido la metamitrona en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011.
267	Sulcotriona Nº CAS: 99105-77-8 Nº CICAP: 723	2-(2-cloro-4-mesilbenzoil) ciclohexano-1,3-diona	≥ 950 g/kg Impurezas: — cianuro de hidrógeno: 80 mg/kg como máximo — tolueno: 4 g/kg como máximo	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la sulcotriona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; — el riesgo para las aves insectívoras, las plantas terrestres y acuáticas no diana y los artrópodos no diana.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se les informe sobre la degradación en el agua y en el suelo de la fracción ciclohexadiona y sobre el riesgo a largo plazo para las aves insectívoras. Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido la sulcotriona en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011.
268	Tebuconazol Nº CAS: 107534-96-3 Nº CICAP: 494	(RS)-1-p-clorofenil-4,4-dimetil-3-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)-pentan-3-ol	≥ 905 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	►M128 PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida y como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tebuconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la exposición de los consumidores a los metabolitos del tebuconazol (triazol) a través de la alimentación; — la posible contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables, en particular con respecto a la presencia en las aguas subterráneas del metabolito 1,2,4-triazol; — la protección de las aves y los mamíferos granívoros y de los mamíferos herbívoros, a cuyo fin las condiciones de autorización deben incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo; — la protección de los organismos acuáticos, a cuyo fin las condiciones de autorización deben incluir, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo como el establecimiento de bandas de protección.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información que aborde propiedades potenciales de alteración endocrina del tebuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de la OCDE sobre ensayos relativos a la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas a escala comunitaria. ◄
269	Triadimenol Nº CAS: 55219-65-3 Nº CICAP: 398	(1RS,2RS;1RS,2SR)-1-(4-clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol	≥ 920 g/kg isómero A (1RS,2SR), isómero B (1RS,2RS) Diastereómero A, *RS* + *SR*, nivel: del 70 % al 85 % Diastereómero B, *RR* + *SS*, nivel: del 15 % al 30 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triadimenol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán considerar especialmente: — la presencia de N-metilpirrolidona en productos formulados, con respecto a la exposición ambiental y de los usuarios; — la protección de las aves y los mamíferos; en relación con estos riesgos que se han determinado, deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como bandas de protección. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador de que se trate remita a la Comisión: — más datos sobre las especificaciones; — información con objeto de seguir evaluando el riesgo para las aves y los mamíferos; — información con objeto de seguir evaluando el riesgo de que los peces sufran alteraciones endocrinas. Velarán asimismo por que los notificadores a instancia de los cuales se ha incluido el triadimenol en el presente anexo faciliten dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión información que aborde propiedades potenciales de alteración endocrina del triadimenol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de la OCDE sobre ensayos relativos a la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas a escala comunitaria.
270	Metomilo Nº CAS: 16752-77-50 Nº CICAP: 264	S-metil (EZ)-N-(metilcarbamoiloxi)tioacetimidato	≥ 980 g/kg	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida sobre las hortalizas en dosis no superiores a 0,25 kg de sustancia activa por hectárea y por aplicación y con un máximo de dos aplicaciones por temporada. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de metomilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de junio de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados; se prestará una atención especial a la exposición de los operarios que utilizan mochilas u otros equipos manuales, — la protección de las aves, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, reducción de la escorrentía y boquillas antideriva, — la protección de los artrópodos no objetivo, en concreto las abejas: deberán tomarse medidas de reducción del riesgo para evitar todo contacto con abejas.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros velarán por que las preparaciones a base de metomilo contengan agentes repulsivos o eméticos eficaces. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas adicionales de reducción del riesgo.
271	Bensulfuron Nº CAS: 83055-99-6 Nº CICAP: 502.201	Ácido α-[(4,6-dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoil)sulfamoil]-o-toluico (bensulfuron) α-[(4,6-Dimetoxipirimidin-2-ilcarbamoil)sulfamoil]-o-toluato de metilo (bensulfuron metilo)	≥ 975 g/kg	1 de noviembre de 2009	31 de octubre de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bensulfuron y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 8 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión: — nuevos estudios sobre la especificación, — datos para estudiar con más detalle la vía y la velocidad de degradación del bensulfuron metilo en condiciones aeróbicas de suelo inundado, — información para analizar la importancia de los metabolitos en la evaluación del riesgo para los consumidores. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011.
272	5-Nitroguayacolato de sodio Nº CAS: 67233-85-6 Nº CICAP: sin asignar	2-Metoxi-5-nitrofenolato de sodio	≥ 980 g/kg	1 de noviembre de 2009	31 de octubre de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 5-nitroguayacolato de sodio, el

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberá confirmarse y corroborarse con datos analíticos apropiados; el material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con la especificación del material técnico, — la protección de la seguridad de los operarios y demás trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de analizar el riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011.
273	o-Nitrofenolato de sodio Nº CAS: 824-39-5 Nº CICAP: sin asignar	2-Nitrofenolato de sodio; o-nitrofenolato de sodio	≥ 980 g/kg Las siguientes impurezas son de interés toxicológico: Fenol Contenido máximo: 0,1 g/kg 2,4-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,14 g/kg 2,6-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,32 g/kg	1 de noviembre de 2009	31 de octubre de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 5-nitroguayacolato de sodio, el o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberá confirmarse y corroborarse con datos analíticos apropiados; el material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con la especificación del material técnico,

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de la seguridad de los operarios y demás trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de analizar el riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011.
274	p-Nitrofenolato de sodio Nº CAS: 824-78-2 Nº CICAP: sin asignar	4-Nitrofenolato de sodio; p-nitrofenolato de sodio	≥ 998 g/kg Las siguientes impurezas son de interés toxicológico: Fenol Contenido máximo: 0,1 g/kg 2,4-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,07 g/kg 2,6-Dinitrofenol Contenido máximo: 0,09 g/kg	1 de noviembre de 2009	31 de octubre de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 5-nitroguayacolato de sodio, el o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la especificación del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, que deberá confirmarse y corroborarse con datos analíticos apropiados; el material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con la especificación del material técnico, — la protección de la seguridad de los operarios y demás trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados pedirán que se presenten estudios adicionales a fin de analizar el riesgo para las aguas subterráneas. Velarán por que los notificadores presenten estos estudios a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011.
275	Tebufenpirad Nº CAS: 119168-77-3 Nº CICAP: 725	*N-(4-tert-Butilbencil)-4-cloro-3-etil-1-metilpirazol-5-carboxamida*	≥ 980 g/kg	1 de noviembre de 2009	31 de octubre de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como acaricida e insecticida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan tebufenpirad en formulaciones distintas a bolsas solubles en agua, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tebufenpirad y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de diciembre de 2008. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, debiendo asegurarse de que las condiciones de uso prescriben la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos, debiendo asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — la protección de las aves insectívoras, debiendo asegurarse de que las condiciones de autorización incluyen, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión: — información adicional que confirme la ausencia de las impurezas pertinentes, — información que permita analizar con más detalle el riesgo para las aves insectívoras. Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 2011.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
276	Clormecuat Nº CAS: 7003-89-6 (clormecuat) Nº CAS: 999-81-5 (cloruro de clormecuat) Nº CICAP: 143 (clormecuat) Nº CICAP: 143.302 (cloruro de clormecuat)	2-Cloroetiltrimetilamonio (clormecuat) Cloruro de 2-cloroetiltrimetilamonio (cloruro de clormecuat)	≥ 636 g/kg Impurezas: 1,2-Dicloroetano: máximo 0,1 g/kg (en el contenido seco de cloruro de clormecuat) Cloroetileno (cloruro de vinilo): máximo 0,0005 g/kg (en el contenido seco de cloruro de clormecuat)	1 de diciembre de 2009	30 de noviembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal en cereales y cultivos no comestibles. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan clormecuat para otros usos que los correspondientes a las plantaciones de centeno y triticale, en particular por lo que respecta a la exposición de los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clormecuat y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de las aves y los mamíferos. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros interesados solicitarán información adicional sobre el destino y el comportamiento (estudios de adsorción que se llevarán a cabo a 20 ° C y nuevo cálculo de las concentraciones previstas en las aguas subterráneas, las aguas superficiales y los sedimentos), los métodos de seguimiento para determinar la sustancia en los productos de origen animal y en el agua y el riesgo para los organismos acuáticos, la aves y los mamíferos. Velarán por que el notificador a instancia del cual se ha incluido el clormecuat en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M135						
277	Compuestos de cobre: Hidróxido de cobre Nº CAS 20427-59-2 Nº CICAP 44.305 Oxicloruro de cobre Nº CAS 1332-65-6 o 1332-40-7 Nº CICAP 44.602 Óxido de cobre Nº CAS 1317-39-1 Nº CICAP 44.603 Caldo bordelés Nº CAS 8011-63-0 Nº CICAP 44.604 Sulfato tribásico de cobre Nº CAS 12527-76-3 Nº CICAP 44.306	Hidróxido de cobre (II) Trihidroxicloruro de dicobre Óxido de cobre No asignado No asignado	≥ 573 g/kg ≥ 550 g/kg ≥ 820 g/kg ≥ 245 g/kg ≥ 490 g/kg Las siguientes impurezas entrañan riesgos toxicológicos y no deben exceder los límites fijados a continuación (expresados en g/g): Plomo, máximo 0,0005 g/g de contenido en cobre Cadmio, máximo 0,0001 g/g de contenido en cobre Arsénico, máximo 0,0001 g/g de contenido en cobre	1 de diciembre de 2009	31 de enero de 2018	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como bactericida y fungicida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan cobre para usos no relacionados con el cultivo de tomates en invernadero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de los compuestos de cobre y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico; — la seguridad de los usuarios y de los trabajadores, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; — la protección del medio acuático y de los organismos no diana; en relación con estos riesgos determinados, deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón; — la cantidad de sustancia activa utilizada, velando por que las cantidades autorizadas, en términos de dosis y número de aplicaciones, sean las mínimas necesarias para alcanzar el efecto deseado y por que no causen ningún efecto inaceptable en el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles de base de cobre en el lugar de aplicación.

▼M135

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los notificantes deberán presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad un programa de vigilancia para zonas vulnerables en las que la contaminación del suelo y del agua (incluidos los sedimentos) por cobre sea preocupante o pueda llegar a serlo. Se presentará el programa de vigilancia el 31 de julio de 2015 a más tardar. Los resultados provisionales de dicho programa se comunicarán al Estado miembro ponente, la Comisión y la Autoridad el 31 de diciembre de 2016 a más tardar. Los resultados finales deberán presentarse el 31 de diciembre de 2017 a más tardar.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
278	Propaquizafop Nº CAS: 111479-05-1 Nº CICAP: 173	2-Isopropilidenamino-oxietil (R)-2-[4-(6-cloro-quinoxalin-2-iloxi)feno-xi]propionato	≥ 920 g/kg Contenido máximo de tolueno: 5 g/kg	1 de diciembre de 2009	30 de noviembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del propaquizafop y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la seguridad de los operarios, velando por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y las plantas no diana, debiendo asegurarse de que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — la protección de los artrópodos no diana, velando por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión: — datos adicionales sobre la impureza Ro 41-5259, — información para controlar mejor el riesgo para los organismos acuáticos y los artrópodos no diana. Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011.
279	Quizalofop-P			1 de diciembre de 2009	30 de noviembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del quizalofop-P y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, que deberán confirmarse y fundamentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico, — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de las plantas no diana, velando por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificador presente a la Comisión información adicional relativa a los riesgos para los artrópodos no diana. Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011.
	Quizalofop-P-etilo Nº CAS: 100646-51-3 Nº CICAP: 641.202	Etil (R)-2-[4-(6-cloroquinoxalin-2-iloxi)fenoxi]propionato	≥ 950 g/kg			
	Quizalofop-P-tefuril Nº CAS: 119738-06-6 Nº CICAP: 641.226	(RS)-Tetrahidrofurfuril (R)-2-[4-(6-cloroquinoxalin-2-iloxi)fenoxi]propionato	≥ 795 g/kg			

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
280	Teflubenzurón Nº CAS: 83121-18-0 Nº CICAP: 450	1-(3,5-Dicloro-2,4-difluorofenil)-3-(2,6-difluorobenzoil)urea	≥ 970 g/kg	1 de diciembre de 2009	30 de noviembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida para cultivos en invernadero (en sustrato artificial o sistemas hidropónicos cerrados). PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan teflubenzurón para usos no relacionados con el cultivo de tomates en invernadero, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del teflubenzurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente: — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — la protección de los organismos acuáticos; debe reducirse en lo posible las emisiones derivadas del uso en los invernaderos y, en cualquier caso, se evitará que niveles importantes de las mismas lleguen a las masas de agua de los alrededores, — la protección de las abejas, cuya entrada en los invernaderos debería evitarse, — la protección de las colonias polinizadoras colocadas a propósito en el invernadero, — la eliminación segura del agua de condensación, el agua de drenaje y el sustrato a fin de prevenir el riesgo para los organismos no diana y la contaminación del agua superficial y subterránea. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
281	Zeta-cipermetrina Nº CAS: 52315-07-8 Nº CICAP: 733	Mezcla de los estereoisómeros (*S*)-α-ciano-3-fenoxibenzil (1*RS*,3*RS*;1*RS*,3*SR*)-3-(2,2-diclorovinil)-2,2 dimetilciclopropane-carboxilato, donde la relación del par de isómeros (*S*);(1*RS*,3*RS*) y el par de isómeros (*S*);(1*RS*,3*SR*) es de 45-55 a 55-45 respectivamente	≥ 850 g/kg Impurezas: Tolueno: máximo 2 g/kg Alquitranes: máximo 12,5 g/kg	1 de diciembre de 2009	30 de noviembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan zeta-cipermetrina para otros usos que los correspondientes a los cereales, en particular por lo que respecta a la exposición de los consumidores a mPBAldehído, un producto de degradación que puede derivarse de la producción, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la zeta-cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se aprobó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de enero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, a cuyo efecto deberá estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — la protección de las aves, los organismos acuáticos, las abejas, los artrópodos no diana y los macroorganismos del suelo no diana. Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán información adicional sobre el destino y el comportamiento (degradación aerobia en el suelo) y el riesgo a largo plazo para las aves, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana. Velarán asimismo por que el notificador a instancias del cual se haya incluido la zeta-cipermetrina en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
282	Clorsulfurón Nº CAS: 64902-72-3 Nº CICAP: 391	1-(2-clorofenilsulfonil)-3-(4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-il)urea	≥ 950 g/kg Impurezas: 2-clorobencenosulfonamida (IN-A4097), máximo 5 g/kg, y 4-metoxi-6-metil-1,3,5-triazin-2-amina (IN-A4098), máximo 6 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorsulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Los Estados miembros afectados deberán: — velar por que el notificante presente a la Comisión nuevos estudios sobre la especificación a más tardar el 1 de enero de 2010. Si el clorsulfurón está clasificado como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre la importancia de los metabolitos IN-A4097, IN-A4098, IN-JJ998, IN-B5528 e IN-V7160 con respecto al cáncer y velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
283	Ciromazina Nº CAS: 66215-27-8 Nº CICAP: 420	N-ciclopropil-1,3,5-triazina-2,4,6-triamina	≥ 950 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida en invernaderos. PARTE B En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan ciromazina para usos diferentes de los tomates, en particular por lo que respecta a la exposición de los consumidores, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder la autorización en cuestión. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciromazina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de los polinizadores. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre el destino y el comportamiento del metabolito de suelo NOA 435343 y sobre el riesgo para los organismos acuáticos. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido la ciromazina en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
284	Dimetaclor Nº CAS: 50563-36-5 Nº CICAP: 688	2-cloro-N-(2-metoxietil)acet-2′,6′-xilidida	≥ 950 g/kg Impureza 2,6-dimetilanilina, máximo 0,5 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en aplicaciones máximas de 1,0 kg/ha cada tres años en un mismo campo. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dimetaclor y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia en las zonas vulnerables para controlar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos CGA 50266, CGA 354742, CGA 102935 y SYN 528702. Los Estados miembros afectados deberán: — velar por que el notificante presente a la Comisión nuevos estudios sobre la especificación a más tardar el 1 de enero de 2010.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Si el dimetaclor está clasificado como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre la importancia de los metabolitos CGA 50266, CGA 354742, CGA 102935 y SYN 528702 con respecto al cáncer y velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión.
285	Etofenprox Nº CAS: 80844-07-1 Nº CICAP: 471	2-(4-etoxifenil)-2-metil-propil 3-fenoxibenziléter	≥ 980 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del etofenprox y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios y demás trabajadores, y velar por que en las condiciones de uso se prescriba la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las abejas y los artrópodos no diana; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. Los Estados miembros afectados deberán: — velar por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre el riesgo para los organismos acuáticos, incluido el riesgo para los que habitan en sedimentos y la biomagnificación,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— velar por que presente nuevos estudios sobre el potencial de alteración endocrina en los organismos acuáticos (estudio del ciclo de vida completo de los peces). Los Estados miembros velarán por que los notificantes presenten estos estudios a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011.
286	Lufenurón Nº CAS: 103055-07-8 Nº CICAP: 704	(RS)-1-[2,5-dicloro-4-(1,1,2,3,3,3-hexafluoropropoxi)-fenil]-3-(2,6-difluorobenzoil)-urea	≥ 970 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrá autorizar el uso como insecticida en recintos cerrados o en estaciones de cebo situadas en el exterior. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del lufenurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la elevada persistencia en el medio ambiente y el alto riesgo de bioacumulación, y velarán por que el uso del lufenurón no tenga efectos negativos a largo plazo en los organismos no diana, — la protección de las aves, los mamíferos, los organismos no diana del suelo, las abejas, los artrópodos no diana, las aguas superficiales y los organismos acuáticos en situaciones vulnerables. Los Estados miembros afectados deberán: — velar por que el notificante presente a la Comisión nuevos estudios sobre la especificación a más tardar el 1 de enero de 2010.
287	Penconazol Nº CAS: 66246-88-6 Nº CICAP: 446	(RS) 1-[2-(2,4-dicloro-fenil)-pentil]-1H-[1,2,4] triazol	≥ 950 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del penconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados exigirán que se presente información adicional sobre el destino y el comportamiento del metabolito de suelo CGA179944 en suelos ácidos. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el penconazol en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011.
288	Trialato Nº CAS: 2303-17-5 Nº CICAP: 97	S-2,3,3-tricloroalil di-isopropil (tiocarbamato)	≥ 940 g/kg NDIPA (nitroso-diisopropilamina) máximo 0,02 mg/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del trialato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de trialato en cultivos tratados, en cultivos de rotación sucesivos y en productos de origen animal, — la protección de los organismos acuáticos y las plantas no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los productos de degradación TCPSA cuando se aplique la sustancia activa en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de autorización deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — información adicional para evaluar el metabolismo primario de las plantas, — información adicional sobre el destino y el comportamiento del metabolito de suelo diisopropilamina, — información adicional sobre el potencial de biomagnificación en las cadenas alimentarias acuáticas, — información que permita analizar con más detalle el riesgo para los mamíferos que se alimentan de peces y el riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra. Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011.
289	Triflusulfurón Nº CAS: 126535-15-7 Nº CICAP: 731	Ácido 2-[4-dimetilamino-6-(2,2,2-trifluoroetoxi)-1,3,5-triazin-2-ilcarbamoilsulfamoil]-m-toluico	►M29 ≥ 960 g/kg ◄	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	►M29 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. ◄ PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflusulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de los metabolitos IN-M7222 e IN-E7710 en cultivos de rotación sucesivos y en productos de origen animal,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de los organismos acuáticos y las plantas acuáticas frente al riesgo derivado del triflusulfurón y el metabolito IN-66036, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, — la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por los productos de degradación IN-M7222 e IN-W6725 cuando se aplique la sustancia activa en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo cuando proceda. Si el triflusulfurón está clasificado como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, los Estados miembros afectados exigirán la presentación de información adicional sobre la importancia de los metabolitos IN-M7222, IN-D8526 e IN-E7710 con respecto al cáncer. Velarán por que el notificante facilite dicha información a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión.
290	Difenacum Nº CAS: 56073-07-5 Nº CICAP: 514	3-[(1RS,3RS;1RS,3SR)-3-bifenil-4-il-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil]-4-hidroxicumarina	≥ 905 g/kg	1 de enero de 2010	30 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se autorizarán los usos como rodenticida en forma de cebos ya preparados colocados en cajas de cebos construidas especialmente al efecto, selladas y a prueba de manipulaciones. La concentración nominal de la sustancia activa en los productos no deberá exceder los 50 mg/kg. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del difenacum y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aves y los mamíferos no diana contra el envenenamiento primario y secundario. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre los métodos de determinación de los residuos de difenacum en los fluidos corporales. Velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la especificación de la sustancia activa tal y como se haya fabricado. Velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009.
▼M48 ———						
▼B 292	Azufre Nº CAS: 7704-34-9 Nº CICAP: 18	Azufre	≥ 990 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del azufre y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las artrópodos no diana; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional para confirmar la evaluación del riesgo para los organismos no diana, en particular, las aves, los mamíferos, los organismos habitantes de los sedimentos y los artrópodos no diana. Velarán, asimismo, por que el notificante a instancia del cual se ha incluido el azufre en el presente anexo facilite dicha información a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
293	Tetraconazol Nº CAS: 112281-77-3 Nº CICAP: 726	(RS)-2-(2,4-diclorofenil)-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-propil-1,1,2,2-tetrafluoroetil éter	≥ 950 g/kg (mezcla racémica) Impureza: tolueno, máximo 13 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tetraconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 26 de febrero de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; en relación con estos riesgos identificados, deberán aplicarse, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Los Estados miembros afectados deberán exigir: — información adicional sobre una evaluación del riesgo para los consumidores más precisa, — información adicional sobre la especificación relativa a la ecotoxicología, — información adicional sobre el destino y el comportamiento de los posibles metabolitos en todos los compartimentos pertinentes, — una evaluación más precisa del riesgo que representan dichos metabolitos para las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y los artrópodos no diana, — información adicional sobre las posibles alteraciones endocrinas en las aves, los mamíferos y los peces. Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
294	Aceites de parafina Nº CAS: 64742-46-7 Nº CAS: 72623-86-0 Nº CAS: 97862-82-3 Nº CICAP: (no consta)	aceites de parafina	«European Pharmacopoeia 6.0»	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida o acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre los aceites de parafina nos CAS 64742-46-7, CAS 72623-86-0 y CAS 97862-82-3, y, en particular, sus apéndices I y II. Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados deberán exigir: — la presentación de las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, para comprobar el cumplimiento de los criterios de pureza de la «European Pharmacopoeia 6.0». Los Estados miembros velarán por que los notificantes proporcionen esta información a la Comisión antes del 30 de junio de 2010.
295	Aceite de parafina Nº CAS: 8042-47-5 Nº CICAP: (no consta)	aceite de parafina	«European Pharmacopoeia 6.0»	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo se podrá autorizar los usos como insecticida o acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el aceite de parafina nº CAS: 8042-47-5, y, en particular, sus apéndices I y II. Cuando sea conveniente, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados deberán exigir: la presentación de las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, para comprobar el cumplimiento de los criterios de pureza de la «European Pharmacopoeia 6.0». Los Estados miembros velarán por que el notificante proporcione esta información a la Comisión antes del 30 de junio de 2010.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
296	Ciflufenamida Nº CAS: 180409-60-3 Nº CICAP: 759	(Z)-N-[α-(ciclopropilmetoxiimino) – 2,3-difluoro-6-(trifluorometil)bencil]-2-fenilacetamida	> 980 g/kg	1 de abril de 2010	31 de marzo de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ciflufenamida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 2 de octubre de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo.
297	Fluopicolide Nº CAS: 239110-15-7 Nº CICAP: 787	2,6-dicloro-N-[3-cloro-5-(trifluorometil)-2-piridilmetil]benzamida	≥ 970 g/kg La impureza tolueno no debe exceder de 3 g/kg en el material técnico	1 de junio de 2010	31 de mayo de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluopicolide y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de noviembre de 2009. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos, — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo que corren los operarios durante la aplicación, — el potencial de transporte por aire a grandes distancias.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, y deberán iniciarse programas de vigilancia para controlar la posibilidad de acumulación y exposición en las zonas vulnerables. Los Estados miembros afectados se asegurarán de que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la pertinencia del metabolito M15 en las aguas subterráneas el 30 de abril de 2012 a más tardar.
298	Heptamaloxyloglucan Nº CAS: 870721-81-6 Nº CICAP: No disponible	Denominación UIQPA completa en la nota a pie de página (1) Xyl p: xilopiranosil Glc p: glucopiranosil Fuc p: fucopiranosil Gal p: galactopiranosil Glc-ol: glucitol	≥ 780 g/kg La impureza patulina no debe exceder de 50 µg/kg en el material técnico.	1 de junio de 2010	31 de mayo de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del heptamaloxyloglucan, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 27 de noviembre de 2009.
299	2-Fenilfenol (incluidas sus sales, como la sal sódica) Nº CAS: 90-43-7 Nº CICAP: 246	Bifenil-2-ol	≥ 998 g/kg	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse usos como fungicida poscosecha para interiores. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 2-fenilfenol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó el 27 de noviembre de 2009 y se modificó el 28 de octubre de 2010 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los usuarios y de los trabajadores, y a velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados,

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— el establecimiento de prácticas de gestión de residuos apropiadas para tratar la solución residual resultante de la aplicación, en especial el agua de limpieza de la cabina *drencher* y de otros sistemas de aplicación. Los Estados miembros que permitan evacuar las aguas residuales a la red de saneamiento se asegurarán de que se realiza una evaluación de riesgo local. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — más información sobre el riesgo de despigmentación cutánea que corren trabajadores y consumidores debido a la posible exposición al metabolito 2-fenil-hidroquinona (PHQ) presente en la piel de los cítricos; — más información para confirmar que el método analítico aplicado en ensayos de residuos cuantifica correctamente los residuos de 2-fenilfenol, PHQ y sus conjugados. Velarán asimismo por que el notificante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Además, los Estados miembros se asegurarán de que el notificante envíe más información a la Comisión para confirmar los niveles de residuos restantes tras la utilización de las citadas técnicas de aplicación distintas de las duchas *(drencher)* de cabina. Garantizarán que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.
300	Malatión Nº CAS: 121-75-5 Nº CICAP: 12	(dimetoxifosfinotioil-tio)succinato de dietilo o S-1,2-bis(etoxicarbonil)etil o,o-dimetil fosforoditioato racemato	≥ 950 g/kg Impurezas: Isomalatión: 2 g/kg como máximo	1 de mayo de 2010	30 de abril de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del malatión y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la seguridad de los operarios y los trabajadores; las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas, — la protección de las aves insectívoras y las abejas melíferas: cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. En lo que respecta a las abejas, en la etiqueta y en las instrucciones de utilización deberán proporcionarse las indicaciones necesarias para evitar la exposición. Los Estados miembros velarán por que las formulaciones a base de malatión vayan acompañadas de las instrucciones necesarias para evitar cualquier riesgo de formación de isomalatión en cantidades superiores a las permitidas durante el almacenamiento y el transporte. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas adicionales de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — información que confirme la evaluación del riesgo para los consumidores y la evaluación del riesgo de exposición breve y prolongada para las aves insectívoras, — información sobre la potencia diferente del malaoxón y del malatión.
301	Penoxsulam Nº CAS: 219714-96-2 Nº CICAP: 758	3-(2,2-difluoroetoxi)-N-(5,8-dimetoxi[1,2,4]triazolo[1,5-c]pirimidin-2-il)-α,α,α-trifluorotolueno-2-sulfonamida	> 980 g/kg La impureza Bis-CHYMP 2-cloro-4-[2-(2-cloro-5-metoxi-4-pirimidinil)hidrazino]-5-metoxipirimidina no debe exceder de 0,1 g/kg en el material técnico	1 de agosto de 2010	31 de julio de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al penoxsulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de los organismos acuáticos, — la exposición de los consumidores, a través de la alimentación, a residuos del metabolito BSCTA en cultivos de rotación subsiguientes, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que los notificantes presenten a la Comisión información adicional a fin de controlar el riesgo para las plantas acuáticas superiores fuera del terreno. Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión a más tardar el 31 de julio de 2012. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro ponente informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
302	Proquinazid Nº CAS: 189278-12-4 Nº CICAP: 764	6-iodo-2-propoxi-3-propilquinazolin-4(3H)-ona	≥ 950 g/kg	1 de agosto de 2010	31 de julio de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al proquinazid y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo a largo plazo de la utilización en viñedos para los pájaros que se alimentan de lombrices, — el riesgo para los organismos acuáticos, — la exposición de los consumidores, a través de la alimentación, a residuos de proquinazid en productos de origen animal y en cultivos de rotación subsiguientes, — la seguridad de los operarios.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro ponente informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
303	Espirodiclofeno Nº CAS: 148477-71-8 Nº CICAP: 737	2,2-dimetilbutirato de 3-(2,4-diclorofenil)-2-oxo-1-oxaspiro[4.5]dec-3-en-4-ilo	≥ 965 g/kg Las siguientes impurezas no deben superar una determinada cantidad en el material técnico: 3-(2,4-diclorofenilo)-4-hidroxi-1-oxaspiro[4.5]dec-3-en-2-ona (BAJ-2740 enol): ≤ 6 g/kg N,N-dimetilacetamida: ≤ 4 g/kg	1 de agosto de 2010	31 de julio de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida o insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión relativo al espirodiclofeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo a largo plazo para los organismos acuáticos, — la seguridad de los operarios, — el riesgo para la cría de abejas. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
304	Metalaxil Nº CAS: 57837-19-1 Nº CICAP: 365	N-(metoxiacetil)-N-(2,6-xilil)-DL-alaninato de metilo	950 g/kg La impureza 2,6-dimetilanilina se considera de importancia toxicológica, y se establece un contenido máximo de 1 g/kg.	1 de julio de 2010	30 de junio de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metalaxil, en particular sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2010.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros deberán prestar especial atención a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por la sustancia activa o sus productos de degradación CGA 62826 y CGA 108906 cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
305	Flonicamid (IKI-220) Nº CAS: 158062-67-0 Nº CICAP: 763	N-cianometil-4-(trifluorometil)nicotinamida	≥ 960 g/kg La impureza tolueno no debe exceder de 3 g/kg en el material técnico.	1 de septiembre de 2010	31 de agosto de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flonicamid, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 22 de enero de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo para los operarios y los trabajadores que vuelven a entrar en las instalaciones, — el riesgo para las abejas. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico como se fabrique comercialmente.
306	Triflumizol Nº CAS: 99387-89-0 Nº CICAP: 730	(E)-4-cloro-α,α,α-trifluoro-N-(1-imidazol-1-il-2-propoxietilideno)-o-toluidina	≥ 980 g/kg Impurezas: Tolueno: 1 g/kg como máximo	1 de julio de 2010	30 de junio de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida en invernaderos sobre sustratos artificiales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflumizol, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 12 de marzo de 2010.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y los trabajadores: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, — el posible impacto en los organismos acuáticos; además, deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan, en su caso, medidas de reducción del riesgo.
307	Fluoruro de sulfurilo Nº CAS: 002699-79-8 Nº CICAP: 757	Fluoruro de sulfurilo	> 994 g/kg	1 de noviembre de 2010	31 de octubre de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida o nematicida (fumigante) por usuarios profesionales en salas estancas: — que estén vacías, o — cuando las condiciones de uso demuestren que la exposición de los consumidores es aceptable. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluoruro de sulfurilo, en particular sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — el riesgo que supone la contaminación con fluoruro inorgánico de productos como la harina y el salvado que pudieran quedar en el molino durante la fumigación, o el grano almacenado en los silos del molino. Hay que asegurarse de que tales productos no entren en la cadena de la alimentación humana ni animal, — el riesgo para operarios y trabajadores, como al regresar a una sala fumigada después de su aireación. Las condiciones de uso deberán exigir la utilización de aparatos respiratorios autónomos o equipos de protección individual adecuados,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— el riesgo para personas ajenas a la utilización del producto, estableciendo la correspondiente zona de exclusión en torno a la sala fumigada. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión más información, en particular para confirmar: — que las condiciones del proceso de molienda permiten que los residuos del ión fluoruro en la harina, el salvado y el grano no excedan los niveles naturales, — las concentraciones troposféricas de fluoruro de sulfurilo. Las concentraciones medidas deberán actualizarse periódicamente. El límite de detección del análisis será de 0,5 ppt (equivalentes a 2,1 ng de fluoruro de sulfurilo/m3 de aire troposférico), — la estimación del ciclo de vida atmosférico del fluoruro de sulfurilo en el peor de los casos, en cuanto al potencial de calentamiento atmosférico. Velarán por que el notificador proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de agosto de 2012.
308	FEN 560 (también denominado fenogreco o semillas de fenogreco en polvo) Nº CAS: no asignado Nº CICAP: no asignado La sustancia activa se prepara a partir de semillas en polvo de *Trigonella foenum-graecum* L. (fenogreco).	No procede.	100 % semillas de fenogreco en polvo sin aditivos ni extracción; semillas de calidad equivalente a los alimentos destinados al consumo humano.	1 de noviembre de 2010	31 de octubre de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos para producir los mecanismos de autodefensa de los cultivos. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del FEN 560 (semillas de fenogreco en polvo) y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de mayo de 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios, trabajadores y transeúntes. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
309	Haloxifop-P Nº CAS: Ácido: 95977-29-0 Éster: 72619-32-0 Nº CICAP: Ácido: 526 Éster: 526.201	Ácido: ácido (RS)-2-[4-(5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico Éster:(R)-2-{4-[3-cloro-5-(trifluorometil)-2-piridiloxi] fenoxi}propionato de metilo	940 g/kg (Haloxifop-P- metil éster)	1 de enero de 2011	31 de diciembre de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Al aplicar los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del haloxifop-P, especialmente sus apéndices I y II, tal como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas; — la seguridad de los consumidores en lo que respecta a la presencia en las aguas subterráneas de los metabolitos DE-535 piridinol y DE-535 piridinona. Los Estados miembros afectados se asegurarán de que el solicitante presenta a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, información que confirme la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas en lo que respecta a la sustancia activa y sus metabolitos del suelo DE-535 fenol, DE-535 piridinol y DE-535 piridinona.
310	Napropamida Nº CAS 15299-99-7	(RS)-N,N-dietil-2-(1-naftiloxi)propionamida	≥ 930 g/kg (mezcla racémica) Impureza pertinente: tolueno (máximo 1,4 g/kg)	1 de enero de 2011	31 de diciembre de 2020	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Al aplicar los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la napropamida, en particular sus apéndices I y II, tal como fue aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la seguridad de los operarios: las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando sea necesario, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas, — la seguridad de los consumidores en lo que respecta a la presencia en las aguas subterráneas del metabolito del ácido 2-(1-naftiloxi)propiónico, en lo sucesivo «metabolito NOPA». Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, información que confirme la evaluación de la exposición de las aguas superficiales en lo que respecta a los metabolitos de fotólisis y al metabolito NOPA e información destinada a la evaluación del riesgo de las plantas acuáticas.
311	Quinmeraco Nº CAS: 90717-03-6 Nº CICAP: 563	Ácido 7-cloro-3-metil-quinolina-8-carboxílico	≥ 980 g/kg	1 de mayo de 2011	30 de abril de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del quinmeraco, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — la exposición de los consumidores a través de la alimentación a residuos de quinmeraco (y sus metabolitos) en cultivos de rotación subsiguientes; — el riesgo para los organismos acuáticos y el riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información con respecto a: — la probabilidad de que el metabolismo de la planta dé lugar a la apertura del anillo de quinolina; — los residuos en los cultivos de rotación y el riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra debido al metabolito BH 518-5. Velarán por que el solicitante proporcione estos datos e información confirmatorios a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril de 2013.
312	Metosulam Nº CAS: 139528-85-1 Nº CICAP: 707	2′,6′-dicloro-5,7-dimetoxi-3′-metil[1,2,4]triazolo [1,5-a]pirimidina-2-sulfonanilida	≥ 980 g/kg	1 de mayo de 2011	30 de abril de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metosulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — el riesgo para los organismos acuáticos; — el riesgo para las plantas no diana en la zona situada fuera del terreno. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión información adicional sobre la especificación de la sustancia activa tal y como se haya fabricado, a más tardar el 30 de octubre de 2011. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 2013, sobre los puntos siguientes:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la posible dependencia del pH de la adsorción por el suelo, la lixiviación de las aguas subterráneas y la exposición de las aguas superficiales en el caso de los metabolitos M01 y M02; — la posible genotoxicidad de una impureza.
313	Piridabeno Nº CAS: 96489-71-3 Nº CICAP: 583	2-tert-butil-5-(4-tert-butilbenziltio)-4-cloropiridi-dazin-3(2H)-ona	> 980 g/kg	1 de mayo de 2011	30 de abril de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piridabeno, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente; — el riesgo para los organismos acuáticos y los mamíferos; — el riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto, incluidas las abejas. Las condiciones de autorización deben incluir medidas de reducción del riesgo y deberán iniciarse programas de seguimiento para verificar la exposición real de las abejas al piridabeno en zonas comúnmente utilizadas por las abejas para libar o por apicultores, cuando y según proceda. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — los riesgos para el compartimento de aguas derivados de la exposición a los metabolitos W-1 y B-3 procedentes de la fotólisis en medio acuoso; — el riesgo potencial a largo plazo para los mamíferos; — la evaluación de los residuos liposolubles. Velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 30 de abril de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
314	Fosfuro de cinc Nº CAS: 1314-84-7 Nº CICAP: 69	Difosfuro de tricinc	≥ 800 g/kg	1 de mayo de 2011	30 de abril de 2021	PARTE A Solo podrá autorizarse su uso como rodenticida en forma de cebos listos para su uso colocados en estaciones de cebo o lugares específicos. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfuro de cinc, especialmente sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los aspectos siguientes: — la protección de los organismos a los que no se destine el producto; las medidas de reducción del riesgo deben aplicarse de manera proporcionada, en particular para evitar la propagación de cebos cuyo contenido se haya consumido solo parcialmente.
315	Fenbuconazol Nº CAS: 114369-43-6 Nº CICAP: 694	(R,S) 4-(4-clorofenil)-2-fenil-2- (1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)butironitril	≥ 965 g/kg	1 de mayo de 2011	30 de abril de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenbuconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y la garantía de que en las condiciones de uso se prescribe la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición alimentaria de los consumidores a los residuos de metabolitos derivados del triazol, — el riesgo para los organismos acuáticos y los mamíferos.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán la presentación de datos de confirmación sobre los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotativos y los productos de origen animal. Velarán por que el solicitante presente estos estudios a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2013. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información adicional sobre las posibles propiedades de alteración endocrina del fenbuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión.
316	Cicloxidim Nº CAS: 101205-02-1 Nº CICAP: 510	(5RS)-2-[(EZ)-1-(etoxiimino)butil]-3-hidroxi-5-[(3RS)-tian-3-il]ciclohex-2-en-1-ona	≥ 940 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cicloxidim, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las plantas no diana. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán la presentación de más información sobre los métodos de análisis de los residuos de cicloxidim en los productos vegetales y animales. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión dichos métodos de análisis a más tardar el 31 de mayo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
317	6-Benciladenina Nº CAS: 1214-39-7 Nº CICAP: 829	N^6-benciladenina	≥ 973 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la 6-benciladenina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 noviembre 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Se tomarán medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, por ejemplo zonas tampón.
318	Bromuconazol Nº CAS: 116255-48-2 Nº CICAP: 680	1-[(2RS,4RS:2RS,4SR)-4- bromo-2-(2,4-diclorofenil) tetrahidrofurfuril]-1H-1,2,4- triazol	≥ 960 g/kg	1 de febrero de 2011	31 de enero de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B En relación con la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bromuconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como quedó finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y la garantía de que en las condiciones de uso se prescriba la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — la protección de los organismos acuáticos: cuando sea pertinente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón adecuadas. Los Estados miembros afectados velarán por que el notificante presente a la Comisión: — información adicional sobre los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— información para seguir gestionando el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros; Velarán, asimismo, por que el notificante que haya solicitado la inclusión del bromuconazol en el presente anexo facilite a la Comisión esta información confirmatoria el 31 de enero de 2013 a más tardar. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información adicional sobre las propiedades potenciales de alteración endocrina del bromuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina o de directrices de ensayo acordadas en la UE.
319	Miclobutanil Nº CAS: 88671-89-0 Nº CICAP: 442	(RS)-2-(4-clorofenil)-2-(1H- 1,2,4-triazol-1-il-metil)hexanenitrilo	≥ 925 g/kg La impureza 1-metilpirrolidin-2-ona no excederá de 1 g/kg en el material técnico.	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del miclobutanil, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y se asegurarán de que en las condiciones de uso se prescribe la utilización de equipos de protección individual adecuados, si es pertinente. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros en cuestión pedirán la presentación de información confirmatoria sobre los residuos de miclobutanil y sus metabolitos en los períodos vegetativos ulteriores e información que confirme que los datos disponibles sobre residuos se refieren a todos los compuestos que entran en la definición de residuo. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 31 de enero de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
320	Buprofezina Nº CAS: 953030-84-7 Nº CICAP: 681	(Z)-2-tert-butilimin-3-isopropil-5-fenil-1,3,5-tiadiacinan-4-ona	≥ 985 g/kg	1 de febrero de 2011	31 de enero de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la buprofezina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimaron en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios, y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda; — la exposición alimentaria de los consumidores a los metabolitos de la buprofezina (anilina) en los alimentos procesados; — el respeto de un período de espera apropiado en cultivos de rotación en invernadero; — el riesgo para los organismos acuáticos, y velarán por que en las condiciones de uso se exijan medidas adecuadas de atenuación del riesgo, cuando proceda. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto al procesamiento y a los factores de conversión empleados en la evaluación del riesgo para los consumidores. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente dicha información confirmatoria a la Comisión antes del 31 de enero de 2013.
321	Triflumurón Nº CAS: 64628-44-0 Nº CICAP: 548	1-(2-clorobenzoil)-3-[4-trifluorometoxifenil]urea	≥ 955 g/kg Impurezas: — N,N′-bis-[4-(trifluorometoxi)fenil]urea: no más de 1 g/kg — 4-trifluoro-metoxianilina: no más de 5 g/kg	1 de abril de 2011	31 de marzo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B A los efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflumurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección del medio acuático, — la protección de las abejas melíferas. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información que confirme las conclusiones con respecto al riesgo a largo plazo para las aves, el riesgo para los invertebrados acuáticos y el riesgo para el desarrollo de colonias de abejas. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, el 31 de marzo de 2013 a más tardar.
322	Himexazol Nº CAS: 10004-44-1 Nº CICAP: 528	5-metilisoxazol-3-ol (o 5-metil-1,2-oxazol-3-ol)	≥ 985 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida para la granulación de las semillas de la remolacha azucarera en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del himexazol, en particular sus apéndices I y II, tal como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y trabajadores; cuando proceda, las condiciones de autorización deben incluir medidas de protección, — el riesgo para los mamíferos y las aves granívoras. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a la naturaleza de los residuos en raíces comestibles y al riesgo para los mamíferos y las aves granívoras. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
323	Dodina Nº CAS: 2439-10-3 Nº CICAP: 101	Acetato de 1-dodecilguanidina	≥ 950 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la dodina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 23 de noviembre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente: — al riesgo potencial a largo plazo para las aves y los mamíferos; — al riesgo para los organismos acuáticos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; — al riesgo para las plantas no destinatarias fuera de la zona de cultivo, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; — al seguimiento de los niveles de residuos en los pomos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la evaluación del riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos; — la evaluación del riesgo en sistemas naturales de aguas superficiales donde puedan haberse formado metabolitos importantes. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
324	Dietofencarb Nº CAS: 87130-20-9 Nº CICAP: 513	3,4-dietoxicarbanilato de isopropilo	≥ 970 g/kg Impurezas: Tolueno: 1 g/kg como máximo	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dietofencarb, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo para los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y se asegurarán de que en las condiciones de uso se incluye la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la absorción potencial del metabolito 6-NO 2-DFC en cultivos sucesivos; — la evaluación del riesgo para especies de artrópodos no diana. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
325	Etridiazol Nº CAS: 2593-15-9 Nº CICAP: 518	Éter de etil-3-triclorometil-1,2,4-tiadiazol- 5-il	≥ 970 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida en sistemas no vinculados al suelo en invernaderos. PARTE B En la evaluación de las solicitudes para la autorización de productos fitosanitarios que contengan etridiazol destinados a usos distintos de su aplicación a plantas ornamentales, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se facilite toda la información necesaria antes de conceder dicha autorización. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el etridiazol, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular al riesgo para los operarios y los trabajadores y se asegurarán de que las condiciones de uso incluyen la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo; — se asegurarán de que se siguen prácticas adecuadas de gestión de los residuos en lo que concierne a las aguas residuales del riego de sistemas de cultivo no vinculados al suelo; los Estados miembros que permitan evacuar las aguas residuales a la red de saneamiento o a masas de agua naturales se asegurarán de que se realiza una evaluación del riesgo adecuada;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— prestarán una atención particular al riesgo para los organismos acuáticos y se asegurarán de que las condiciones de uso incluyen medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: 1. la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, mediante datos analíticos adecuados; 2. la relevancia de las impurezas; 3. la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, y las del material de ensayo utilizado en la documentación sobre ecotoxicidad; 4. la relevancia de los fitometabolitos ácido de 5-hidroxi-etoxietridiazol y 3-hidroximetiletridiazol; 5. la exposición indirecta de las aguas subterráneas y de los organismos del suelo al etridiazol y a sus metabolitos del suelo dicloroetridiazol y ácido de etridiazol; 6. el transporte atmosférico a larga y corta distancia del ácido de etridiazol. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información establecida en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en los puntos 4, 5 y 6, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
326	Ácido indolilbutírico Nº CAS: 133-32-4 Nº CICAP: 830	Ácido 4-(1H-indol-3-il)butírico	≥ 994 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento de plantas ornamentales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido indolilbutírico, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de autorización deberán incluir la utilización de equipos de protección individual adecuados y la aplicación de medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información adicional para confirmar: — la ausencia de potencial de clastogenicidad del ácido indolilbutírico; — la presión de vapor del ácido indolilbutírico y, por consiguiente, un estudio de toxicidad por inhalación; — la concentración natural de fondo del ácido indolilbutírico en el suelo. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
327	Orizalina Nº CAS: 19044-88-3 Nº CICAP: 537	3,5-dinitro-N4,N4-dipropilsulfanilamida	≥ 960 g/kg N-nitrosodipropalamina: ≤ 0,1mg/kg Tolueno: ≤ 4 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la orizalina, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de uso incluyan la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo; — a la protección de los organismos acuáticos y de las plantas no diana; — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — al riesgo para las aves y los mamíferos herbívoros; — al riesgo para las abejas, en el período de floración. Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. Los Estados miembros afectados aplicarán programas de seguimiento para verificar el potencial de contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos OR13 (2-etil-7-nitro-1-propil-1H-benzimidazol-5-sulfonamida) y OR15 (2-etil-7-nitro-1H-benzimidazol-5-sulfonamida) en las zonas vulnerables, si procede. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						1) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, mediante datos analíticos adecuados, incluida información sobre la relevancia de las impurezas, que por motivos de confidencialidad se denominan impurezas 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 12; 2) la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad de cara a la especificación del material técnico; 3) la evaluación del riesgo para los organismos acuáticos; 4) la relevancia de los metabolitos OR13 (18) y OR15 (19), y la correspondiente evaluación del riesgo para las aguas subterráneas, si la orizalina se clasifica, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1272/2008, como sustancia de la que «se sospecha que provoca cáncer». Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información establecida en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en el punto 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013. La información establecida en el punto 4 se presentará en el plazo de seis meses a partir de la notificación de una decisión de clasificación de la orizalina.
328	Tau-fluvalinato Nº CAS: 102851-06-9 Nº CICAP: 786	(RS)-α-ciano-3-fenoxibencil N-(2-cloro- α,α α-trifluoro- p-tolil)-D-valinato (Cociente de isómeros 1:1)	≥ 920 g/kg (Cociente 1:1 de los isómeros R-α-ciano y S-α-ciano) Impurezas: Tolueno: máximo 5 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida y acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el tau-fluvalinato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente: — al riesgo para los organismos acuáticos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; — al riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo; — el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse con las especificaciones del material técnico comercial.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — el riesgo de bioacumulación o biomagnificación en el medio acuático, — el riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione, dos años después de la adopción de las directrices específicas, información confirmatoria sobre: — las posibles repercusiones en el medio ambiente del potencial de degradación enantioselectiva en matrices medioambientales.
▼M27 329	Cletodim Nº CAS: *99129-21-2* Nº CICAP: 508	(5RS)-2-{(1EZ)-1- [(2E)-3-cloroaliloxiimino]propil}-5- [(2RS)-2-(etiltio)propil]-3-hidroxiciclohex-2-en-1-ona	≥ 930 g/kg Impurezas: Tolueno: máximo 4 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cletodim y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se adoptó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 9 de diciembre de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos, las aves y los mamíferos, asegurándose de que las condiciones de uso imponen medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes, en cuanto a: — la evaluación de la exposición de los suelos y las aguas subterráneas, — la definición de residuo para la evaluación del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
330	Bupirimato Nº CAS: 41483-43-6 Nº CICAP: 261	Dimetilsulfamato de 5-butil-2-etilamino- 6-metilpirimidin-4-ilo	≥ 945 g/kg Impurezas: Etirimol: 2 g/kg como máximo Tolueno: 3 g/kg como máximo	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bupirimato, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la protección de los organismos acuáticos; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelo o condiciones climáticas vulnerables; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — al riesgo sobre el terreno para los artrópodos no diana. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: 1) las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, mediante datos analíticos apropiados; deberá incluirse información sobre la importancia de las impurezas; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, y las del material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad; 3) los parámetros cinéticos, la degradación del suelo y el parámetro de adsorción y desorción para el importante metabolito del suelo DE-B (De-etil-bupirimato) (6). Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione a la Comisión los datos y la información confirmatorios que se establecen en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en el punto 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.

▼B

▼M112

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
332	Fenoxicarb Nº CAS: 79127-80-3 Nº CICAP: 425	Etil 2-(4-fenoxifenoxi)etil-carbamato	≥ 970 g/kg Impurezas: Tolueno: máximo 1 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenoxicarb, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente: — a la protección de los organismos acuáticos; cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — al riesgo para las abejas y para los artrópodos no destinatarios del producto. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria de la evaluación del riesgo para los artrópodos no destinatarios del producto y para la cría de abejas. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 2013.
333	1-Decanol Nº CAS: 112-30-1 Nº CICAP: 831	Decan-1-ol	≥ 960 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 1-decanol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 enero 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — el riesgo de los residuos para los consumidores, si se usa en cultivos destinados a la alimentación humana o animal,

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— el riesgo para la seguridad de los usuarios, a cuyo efecto debe estipularse en las condiciones de uso la utilización de equipos de protección individual adecuados cuando sea conveniente, — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo para los organismos acuáticos, — el riesgo para los artrópodos no destinatarios y las abejas que puedan exponerse a la sustancia activa al acercarse a malas hierbas en floración que haya en el cultivo en el momento de la aplicación. Deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente. Los Estados miembros afectados pedirán al solicitante que presente información que confirme el riesgo para los organismos acuáticos y que confirme las evaluaciones de la exposición de las aguas subterráneas, las aguas superficiales y los sedimentos. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información confirmatoria a la Comisión a más tardar el 31 de mayo de 2013.
334	Isoxabeno Nº CAS: 82558-50-7 Nº CICAP: 701	N-[3-(1-etil-1-metilpropil)-1,2-oxazol- 5-il]-2,6-dimetoxibenzamida	≥ 910 g/kg Tolueno: ≤ 3 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isoxabeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo para los organismos acuáticos, al riesgo para las plantas terrestres no destinatarias del producto y a la posible filtración de metabolitos a las aguas subterráneas. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente; b) la importancia de las impurezas; c) los residuos en los cultivos rotatorios;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						d) el riesgo para los organismos acuáticos. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información especificada en las letras a) y b), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información especificada en las letras c) y d), a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
335	Fluometurón Nº CAS: 2164-17-2 Nº CICAP: 159	1,1-dimetil-3-(a,a,a -trifluoro-m-tolil)urea	≥ 940 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en el algodón. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluometurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección personal adecuado; — prestarán una atención particular a la protección de las aguas subterráneas, si la sustancia activa se aplica en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción de los riesgos y la obligación de realizar programas de seguimiento para verificar la posible lixiviación de fluometurón y de los metabolitos del suelo desmetil-fluometurón y trifluorometilanilina en zonas vulnerables, cuando proceda; — prestarán una atención particular al riesgo para macroorganismos del suelo no objetivo distintos de las lombrices y para plantas no objetivo, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción de los riesgos, cuando proceda. Los Estados miembros afectados velarán por que los solicitantes presenten a la Comisión información confirmatoria de: a) las propiedades toxicológicas del metabolito vegetal ácido trifluoroacético; b) los métodos analíticos para el seguimiento del fluometurón en el aire; c) los métodos analíticos para el seguimiento del metabolito del suelo trifluorometilanilina en el suelo y el agua;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						d) la relevancia para las aguas subterráneas de los metabolitos del suelo desmetil-fluometurón y trifluorometilanilina, si el fluometurón queda clasificado, con arreglo al Reglamento (CE) no 1272/2008, como sustancia que «se sospecha que provoca cáncer». Los Estados miembros afectados velarán por que los solicitantes presenten a la Comisión la información contemplada en las letras a), b) y c), a más tardar, el 31 de marzo de 2013, y la referida en la letra d), en los seis meses siguientes a la notificación de la decisión de clasificación del fluometurón.
336	Carbetamida Nº CAS: 16118-49-3 Nº CICAP: 95	Carbanilato de (R)-1-(etilcarbamoil)etilo	≥ 950 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carbetamida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; b) al riesgo para las plantas no objetivo; c) al riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.
337	Carboxina Nº CAS: 5234-68-4 Nº CICAP: 273	5,6-dihidro-2-metil-1,4-oxatiin-3-carboxanilida	≥ 970 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida para el tratamiento de semillas. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones dispongan que la aplicación en las semillas se realice exclusivamente en instalaciones profesionales de tratamiento de semillas, y que estas instalaciones empleen las mejores técnicas disponibles para excluir la liberación de nubes de polvo durante el almacenamiento, el transporte y la aplicación.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la carboxina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: — al riesgo para los operadores; — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; — al riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria sobre: a) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, con datos analíticos adecuados; b) la relevancia de las impurezas; c) la comparación y verificación del material de ensayo usado en los expedientes sobre toxicidad para los mamíferos y ecotoxicidad con respecto a la especificación del material técnico; d) los métodos analíticos para el seguimiento del metabolito M6 (7) en el suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales y para el seguimiento del metabolito M9 (8) en las aguas subterráneas; e) otros valores relativos al período necesario para la disipación al 50 % en el suelo de los metabolitos del suelo P/V-54 (9) y P/V-55; (10) f) el metabolismo en los cultivos rotatorios; g) el riesgo a largo plazo para las aves granívoras, los mamíferos granívoros y los mamíferos herbívoros; h) la relevancia para las aguas subterráneas de los metabolitos del suelo P/V-54 (11), P/V-55 (12) y M9 (13) si la carboxina queda clasificada, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, como sustancia que «se sospecha que provoca cáncer».

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en las letras a), b) y c), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, la información prevista en las letras d), e), f) y g), no más tarde del 31 de mayo de 2013, y la referida en la letra h), como máximo seis meses después de la notificación de la decisión de clasificación de la carboxina.
338	Ciproconazol Nº CAS: 94361-06-5 Nº CICAP: 600	(2*RS*,3*RS*;2*RS*,3*SR*)-2-(4-clorofenil)-3-ciclopropil-1- (1*H*-1,2,4-triazol-1-il) butan-2-ol	≥ 940 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el ciproconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: — la exposición alimentaria de los consumidores a los residuos de metabolitos derivados del triazol; — el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados exigirán información confirmatoria sobre: a) la relevancia toxicológica de las impurezas en la especificación técnica; b) métodos analíticos para el seguimiento del ciproconazol en el suelo, los líquidos corporales y los tejidos; c) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; d) el riesgo a largo plazo para los mamíferos herbívoros; e) el posible impacto ambiental de la degradación o conversión preferentes de la mezcla de isómeros. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en la letra a), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, la información prevista en las letras b), c) y d), no más tarde del 31 de mayo de 2013, y la referida en la letra e), como máximo dos años después de la adopción de la orientación específica.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
339	Dazomet Nº CAS: 533-74-4 Nº CICAP: 146	3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona o tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona	≥ 950 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como nematicida, fungicida, herbicida o insecticida. Solo podrá autorizarse la aplicación como fumigante del suelo. El uso se limitará a una aplicación cada tres años. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el dazomet y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: — al riesgo para los operadores, trabajadores y circunstantes; — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; — al riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria sobre: a) la posible contaminación de las aguas subterráneas por isotiocianato de metilo; b) la evaluación del transporte atmosférico de largo alcance del isotiocianato de metilo y los riesgos ambientales relacionados; c) el riesgo agudo para las aves insectívoras; d) el riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en las letras a), b), c) y d), a más tardar, el 31 de mayo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
340	Metaldehído Nº CAS: 108-62-3 (tetrámero) 9002-91-9 (homopolímero) Nº CICAP: 62	*r-2, c-4, c-6, c-8*-tetrametil-1,3,5,7- tetroxocano	≥ 985 g/kg acetaldehído máximo 1,5 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como molusquicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el metaldehído y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: — al riesgo para los operadores y trabajadores; — a la exposición alimentaria de los consumidores, con vistas a futuras revisiones de los límites máximos de residuos; — al riesgo agudo y a largo plazo para las aves y los mamíferos. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones contengan un repelente de perros efectivo. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.
341	Sintofeno Nº CAS: 130561-48-7 Nº CICAP: 717	1-(4-clorofenil)-1,4-dimetil- 5-(2-metoxietoxi)-4- oxocinolina-3-ácido carboxílico	≥ 980 g/kg Impurezas: 2-metoxietanol ≤ 0,25 g/kg N,N-dimetilformamida, ≤ 1,5 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fitorregulador del trigo en la producción de semillas híbridas no destinadas al consumo humano. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sintofeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los trabajadores y velar por que las condiciones de uso incluyan la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo. Deberán garantizar que el trigo tratado con sintofeno no entre en la cadena de la alimentación humana ni animal. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información que confirme: 1) la especificación del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, basada en datos analíticos adecuados; 2) la importancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas, salvo las impurezas 2-metoxietanol y N,N-dimetilformamida; 3) la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad y ecotoxicidad de cara a la especificación del material técnico; 4) el perfil metabólico del sintofeno en cultivos rotatorios. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión: la información prevista en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información prevista en el punto 4, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
342	Fenazaquina Nº CAS: 120928-09-8 Nº CICAP: 693	4-tert-butilfenetil quinazolin-4-il éter	≥ 975 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como acaricida en plantas ornamentales en invernadero. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la fenazaquina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos;

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— atenderán especialmente al riesgo de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se incluya la utilización de equipos de protección individual adecuados; — atenderán especialmente a la protección de las abejas y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo; — facilitarán unas condiciones de uso que garanticen la ausencia de residuos de fenazaquina en los cultivos destinados al consumo humano y de los animales.
343	Azadiractina Nº CAS: 11141-17-6 (como azadiractina A) Nº CICAP: 627 (como azadiractina A)	Azadiractina A: (2a*R*,3*S*,4*S*,4a*R*,5*S*,7a*S*,8*S*, 10*R*,10a*S*,10b*R*)-10-acetoxi-3,5-dihidroxi-4-[(1a*R*,2*S*,3a*S*,6a*S*,7*S*,7a*S*)- 6a-hidroxi-7a-metil- 3a,6a,7,7a-tetrahidro-2,7- metanofuro[2,3-*b*]-oxireno*[e]*oxepin-1a(2*H*) -il]-4- metil-8-{[(2*E*)-2-metilbut-2- enoil]oxi}octahidro-1*H* - nafto[1,8*a-c*:4,5-*b'c'*]difuran-5,10a (8*H*)- dicarboxilato de dimetilo.	Expresada como azadiractina A ≥ 111 g/kg La suma de las aflatoxinas B_1, B_2, G_1, G_2 no deberá superar 300 µg/kg de contenido de azadiractina A.	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la azadiractina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención: — a la exposición de los consumidores por la dieta, con vistas a futuras revisiones de los límites máximos de residuos, — a la protección de los artrópodos y organismos acuáticos no objetivo. Cuando proceda, se aplicarán medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la relación entre la azadiractina A y el resto de los componentes activos del extracto de semillas de neem con respecto a su cantidad, actividad biológica y persistencia, a fin de corroborar el planteamiento del principal compuesto activo en relación con la azadiractina A y la especificación del material técnico, la definición de residuo y la evaluación de riesgos para las aguas subterráneas. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
344	Diclofop Nº CAS: 40843-25-2 (original) Nº CAS: 257-141-8 (diclofop-metilo) Nº CICAP: 358 (original) Nº CICAP: 358.201 (diclofop-metilo)	Diclofop ácido (RS)-2-[4-(2,4-diclorofenoxi) fenoxi]propiónico Diclofop-metilo (RS)-2-[4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi] propionato de metilo	≥ 980 g/kg (expresados como diclofop-metilo)	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del diclofop y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores y trabajadores e incluirán como condición para la autorización la utilización de un equipo de protección personal adecuado, — prestarán una atención particular al riesgo para organismos acuáticos y plantas no objetivo y exigirán la aplicación de medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) un estudio del metabolismo en los cereales; b) una actualización de la evaluación de riesgos relativa al posible impacto ambiental de la degradación/conversión preferente de los isómeros. Los Estados miembros interesados velarán por el solicitante presente a la Comisión la información a que se refiere la letra a), a más tardar, el 31 de mayo de 2013, y la referida en la letra b), en un plazo de dos años a partir de la adopción de un documento de orientación sobre la evaluación de las mezclas de isómeros.
345	Sulfuro de calcio Nº CAS: 1344-81-6 Nº CICAP: 17	Polisulfuro de calcio	≥ 290 g/kg.	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sulfuro de calcio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la seguridad de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de protección adecuadas, — a la protección de los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y asegurarse de que las condiciones de uso incluyen medidas adecuadas de reducción del riesgo.
346	Sulfato de aluminio Nº CAS: 10043-01-3 Nº CICAP: no disponible	Sulfato de aluminio	970 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se autorizarán los usos en interiores como bactericida posterior a la recolección. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el sulfato de aluminio y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. Los Estados miembros afectados exigirán la presentación de información confirmatoria en relación con la especificación del material técnico fabricado comercialmente, en forma de datos analíticos adecuados. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente dicha información a la Comisión, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011.
347	Bromadiolona Nº CAS: 28772-56-7 Nº CICAP: 371	3-[(1*RS,*3*RS;*1*RS,*3S*R)*-3-(4′-bromobifenil-4-il)-3-hidroxi-1-fenilpropil]-4-hidroxicumarina	≥ 970 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como rodenticida en forma de cebos preparados colocados en los túneles de los roedores. La concentración nominal de la sustancia activa en los productos fitosanitarios no podrá exceder de 50 mg/kg. Solo se concederán autorizaciones para su uso por usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la bromadiolona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores profesionales y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección personal adecuado, — prestarán una atención particular al riesgo de envenenamiento primario y secundario para las aves y los mamíferos no objetivo. Las condiciones de autorización incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, en forma de datos analíticos adecuados; b) la relevancia de las impurezas; c) la determinación de la bromadiolona en el agua, con un límite de cuantificación de 0,01 µg/l; d) la efectividad de las medidas propuestas para reducir los riesgos para las aves y los mamíferos no objetivo; e) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos. Los Estados miembros afectados garantizarán que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en las letras a), b) y c), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la referida en las letras d) y e), no más tarde del 31 de mayo de 2013.
348	Paclobutrazol Nº CAS: 76738-62-0 Nº CICAP: 445	(2*RS*,3*RS*)-1-(4-clorofenil)-4,4-dimetil-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)pentan-3-ol	≥ 930 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el paclobutrazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación global, los Estados miembros prestarán una atención particular a los riesgos para las plantas acuáticas, y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: 1) la especificación del material técnico fabricado comercialmente; 2) los métodos analíticos en el suelo y las aguas superficiales para el metabolito NOA457654; 3) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; 4) las posibles propiedades de interferencia endocrina del paclobutrazol; 5) los posibles efectos adversos de los productos resultantes de la descomposición de las diferentes estructuras ópticas del paclobutrazol y su metabolito CGA 149907 sobre los compartimentos medioambientales suelo, agua y aire. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, la prevista en el punto 3, no más tarde del 31 de mayo de 2013, la referida en el punto 4, antes de que transcurran dos años de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre interferencia endocrina, y la contemplada en el punto 5, en los dos años siguientes a la adopción de las directrices específicas.
349	Pencicurón Nº CAS: 66063-05-6 Nº CICAP: 402	1-(4-clorobencil)-1-ciclopentil- 3-fenilurea	≥ 980 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el pencicurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los grandes mamíferos omnívoros. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a:

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						1) el destino y el comportamiento en el suelo de las porciones clorofenilo y ciclopentilo del pencicurón; 2) el destino y el comportamiento en los sistemas naturales de aguas superficiales y sedimentos de las porciones clorofenilo y fenilo del pencicurón; 3) el riesgo a largo plazo para los grandes mamíferos omnívoros. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en los puntos 1, 2 y 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
350	Tebufenozida Nº CAS: 112410-23-8 Nº CICAP: 724	N-tert-butil-N′-(4-etilbenzoil)-3,5-dimetilbenzohidrazida	≥ 970 g/kg Impureza relevante: t-butil hidrazina < 0,001 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la tebufenozida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: — prestarán una atención particular a la seguridad de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de autorización exijan un equipo de protección personal adecuado; — prestarán una atención particular a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; — prestarán una atención particular a la protección de los organismos acuáticos velarán por que las condiciones de uso exijan medidas de reducción de riesgos adecuadas; — prestarán una atención particular al riesgo para lepidópteros no objetivo. Las condiciones de autorización incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a: 1) la relevancia de los metabolitos RH-6595, RH-2651 y M2;

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						2) la degradación de la tebufenozida en suelos anaerobios y suelos con pH alcalino. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información contemplada en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.
351	Ditianona Nº CAS: 3347-22-6 Nº CICAP: 153	5,10-dihidro-5,10-dioxo-nafto[2,3-b]-1,4-ditiína-2,3-dicarbonitrilo	≥ 930 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ditianona, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo; — la seguridad de los operarios; las condiciones de uso deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, si procede; — el riesgo a largo plazo para los pájaros; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: — la estabilidad durante el almacenamiento y la naturaleza de los residuos en productos transformados, — la evaluación de la exposición de las aguas superficiales y subterráneas al ácido ftálico, — la evaluación del riesgo para los organismos acuáticos respecto al ácido ftálico, el ftalaldehído y el 1,2 bencenedimetanol. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
352	Hexitiazox Nº CAS: 78587-05-0 Nº CICAP: 439	(4*RS,5RS)*-5-(4-clorofenil)-N-ciclohexil-4-metil-2-oxo-1,3-tiazolidina-3-carboxamida	≥ 976 g/kg [mezcla 1:1 de (4R, 5R) y (4S, 5S)]	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como acaricida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del hexitiazox, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de los organismos acuáticos; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — la seguridad de los operarios y trabajadores; en su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de protección. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) la importancia toxicológica del metabolito PT-1-3 ([14]); b) la posible presencia del metabolito PT-1-3 en mercancías transformadas; c) los potenciales efectos adversos del hexitiazox en las colonias de abejas; d) el posible impacto de la degradación preferencial o la conversión de la mezcla de isómeros en la evaluación del riesgo de los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en las letras a), b) y c), a más tardar, el 31 de mayo de 2013, y la información prevista en la letra d), dos años después de la adopción de directrices específicas.

▼B

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
353	Flutriafol Nº CAS: 76674-21-0 Nº CICAP: 436	*(RS)*-2,4′-difluoro-α-(1H-1,2,4- triazol-1-ilmetil)benzidril alcohol	≥ 920 g/kg (racemato) Impurezas relevantes: sulfato de dimetilo: contenido máximo: 0,1 g/kg dimetilformamida contenido máximo: 1 g/kg metanol: contenido máximo: 1 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flutriafol, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 11 de marzo de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la seguridad de los trabajadores y velar por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados; — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; — el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes: a) la relevancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas; b) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; c) el riesgo a largo plazo para los pájaros insectívoros. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión la información prevista en la letra a), a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información prevista en las letras b) y c), a más tardar, el 31 de mayo de 2013.

▼B

▼C3

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
354	Flurocloridona Nº CAS 61213-25-0 Nº CICAP 430	*(3RS,4RS;3RS,4SR)-3-cloro-4- clorometil-1-(α,α,α- trifluoro-m-tolil)-2-pirrolidona*	≥ 940 g/kg Impurezas relevantes: Tolueno: contenido máximo 8 g/kg	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flurocloridona, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de febrero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: 1) el riesgo de las plantas no diana y de los organismos acuáticos; 2) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de autorización incluirán, si procede, medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante proporcione información confirmatoria a la Comisión sobre los puntos siguientes: 1) la relevancia de las impurezas distintas del tolueno; 2) la conformidad del material de ensayo ecotoxicológico con las especificaciones técnicas; 3) la relevancia del metabolito de las aguas subterráneas R42819 (15); 4) las propiedades de la flurocloridona que pueden alterar el sistema endocrino.

▼C3

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C1 Fecha de aprobación ◄	►C1 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros afectados garantizarán que el solicitante presenta a la Comisión la información mencionada en los puntos 1 y 2 a más tardar el 1 de diciembre de 2011, la información mencionada en el punto 3 a más tardar el 31 de mayo de 2013 y la información mencionada en el punto 4 en un plazo de dos años a partir de la aprobación de las directrices de ensayo de la OCDE sobre las alteraciones endocrinas.

▼B

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.
(2) Suspendida por orden del Tribunal General de 19 de julio de 2007 en el asunto T-31/07 R, Du Pont de Nemours (Francia) SAS y otros / Comisión, Rec. 2007, p. II-2767.
(3) DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.
(4) 2-etil-7-nitro-1-propil-1H-benzimidazol-5-sulfonamida.
(5) 2-etil-7-nitro-1H-benzimidazol-5-sulfonamida.
(6) De-etil-bupirimato.
(7) Acetato de 2-{[anilino(oxo)acetil]sulfanil}etilo.
(8) 4-Óxido de (2*RS)*-2-hidroxi-2-metil-N-fenil-1,4-oxatian-3-carboxamida.
(9) 4-Óxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
(10) 4,4-Dióxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
(11) 4-Óxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
(12) 4,4-Dióxido de 2-metil-5,6-dihidro-1,4-oxatiin-3-carboxamida.
(13) 4-Óxido de (2*RS)*-2-hidroxi-2-metil-*N*-fenil-1,4-oxatian-3-carboxamida.
(14) (4*S,5S)*-5-(4-clorofenil)-4-metil-1,3-tiazolidin-2-ona y (4*R,5R)*-5-(4-clorofenil)-4-metil-1,3-tiazolidin-2-ona.
►C3 (15) R42819: (4RS)-4-(clorometil)-1-[3-(trifluorometil)fenil]pirrolidin-2-ona. ◄
►M23 (16) 1-[2-[2-cloro-4-(4-cloro-fenoxi)-fenil]-2-1H-[1,2,4]triazol-il]-etanol. ◄
►M31 (17) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.
(18) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1. ◄

▼M1

PARTE B

▼C2

Sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009

▼M1

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias recogidas en la presente parte:

— para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 en relación con cada sustancia, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión correspondiente y, sobre todo, sus apéndices I y II;

— los Estados miembros tendrán todos los informes de revisión [excepto en lo relativo a la información confidencial a tenor del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1107/2009] a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrán a su disposición previa solicitud.

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza [1]	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M9						
1	Bispiribaco Nº CAS 125401-75-4 Nº CIPAC: 748	ácido 2,6-bis(4,6-dimetoxipirimidin-2-iloxi)benzoico	> 930 g/kg (referido al bispiribaco de sodio)	1 de agosto de 2011	31 de julio de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en el arroz. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el bispiribaco, y en particular sus apéndices I y II, tal como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas o climáticas vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán el envío de más información por lo que se refiere a la posible contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos M03 [2], M04 [3] y M10 [4]. Velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión el 31 de julio de 2013 a más tardar.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M7						
2	Profoxidim Nº CAS: 139001-49-3 Nº CIPAC: 621	2-[(1 *E/Z*)-[(2 *R S*) – 2-(4 – clorofenoxi) propoxiimino] butil] – 3 – hidroxi – 5-[(3 *R S;* 3 *S R*) – tetrahidro – 2 H – tiopiran – 3 – yl] ciclohex – 2-enona	≥ 940 g/kg	1 de agosto de 2011	31 de julio de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida en el arroz. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el profoxidim, y en particular sus apéndices I y II, tal como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: — la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con condiciones edáficas o climáticas delicadas, — el riesgo a largo plazo para los organismos no destinatarios del producto. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo.
▼M5						
3	Azimsulfurón Nº CAS 120162-55-2 Nº CIPAC 584	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-[1-metil-4-(2-metil-2H-tetrazol-5-il)-pirazol-5-ilsulfonil]-urea	≥ 980 g/kg nivel máximo de la impureza fenol: 2 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo se autorizarán los usos como herbicida. No se autorizarán las fumigaciones aéreas. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión del azimsulfurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: 1) la protección de las plantas a las que no se destine el producto; 2) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en lugares o condiciones climáticas vulnerables; 3) la protección de los organismos acuáticos. Los Estados miembros deberán velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo, cuando proceda (por ejemplo, el establecimiento de zonas tampón o, en los arrozales, períodos mínimos de retención del agua antes de su vertido). El notificante deberá aportar datos que confirmen: a) la evaluación del riesgo para los organismos acuáticos; b) la identificación de los productos de degradación en la fotólisis acuosa de la sustancia. El notificante presentará dicha información a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M4 4	Azoxistrobina Nº CAS 131860-33-8 Nº CICAP 571	(E)-2- {2[6-(2-cianofenoxi) pirimidin-4-iloxi] fenil -3-metoxiacrilato de metilo	≥ 930 g/kg Contenido máximo de tolueno: 2 g/kg Contenido máximo del isómero Z: 25 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la azoxistrobina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.

▼M4

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención a los puntos siguientes: 1) el hecho de que las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, deberán confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico; 2) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables; 3) la protección de los organismos acuáticos. Los Estados miembros se asegurarán de que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo cuando proceda. Los Estados miembros afectados solicitarán que se presente información confirmatoria para evaluar el riesgo sobre las aguas subterráneas y los organismos acuáticos. El notificante presentará dicha información a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M6 5	Imazalilo Nº CAS: 35554-44-0 73790-28-0 (sustituido) Nº CIPAC: 335	(RS)-1-(β-aliloxi-2,4-diclorofenetil)imidazol o bien alil(RS)-1-(2,4-diclorofenil)-2-imidazol-1-iletil éter	≥ 950 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes, mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del imazalilo y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.

▼M6

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán: 1) prestar especial atención al hecho de que las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, deben confirmarse y documentarse mediante datos analíticos apropiados; el material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad deberá compararse y verificarse en relación con estas especificaciones del material técnico; 2) prestar especial atención a la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores de cara a futuras revisiones de los límites máximos de residuos; 3) prestar especial atención a la seguridad de los operarios y trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán prescribir la utilización de equipos de protección individual adecuados y la aplicación de medidas de reducción del riesgo para disminuir la exposición; 4) velar por el establecimiento de prácticas adecuadas de gestión de residuos para tratar la solución residual restante después de la aplicación, como el agua de limpieza del sistema de aspersión y el vertido de los residuos de tratamiento, así como la prevención de cualquier vertido accidental de solución de tratamiento; los Estados miembros que permitan evacuar las aguas residuales a la red de saneamiento se asegurarán de que se realiza una evaluación de riesgo local; 5) prestar especial atención al riesgo para los organismos acuáticos y los microorganismos del suelo y al riesgo a largo plazo para las aves granívoras y los mamíferos. Las condiciones de autorización incluirán, si procede, medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre: a) la vía de degradación del imazalilo en el suelo y los sistemas de aguas superficiales;

▼M6

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) datos sobre medio ambiente que avalen las medidas de gestión que deben adoptar los Estados miembros para asegurarse de que la exposición de las aguas subterráneas es insignificante; c) un estudio de hidrólisis para determinar la naturaleza de los residuos de las mercancías procesadas. El notificante presentará esta información a los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M3 6	Prohexadiona Nº CAS: 127277-53-6 *(prohexadiona cálcica)* Nº CIPAC: 567 *(prohexadiona)* Nº 567 020 *(prohexadiona cálcica)*	Ácido 3,5-dioxo-4-propionilciclohexanocarboxílico	≥ 890 g/kg (expresado como prohexadiona cálcica)	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes, mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la prohexadiona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.
▼M13 7	Espiroxamina Nº CAS 1181134-30-8 Nº CICAP 572	8-*tert*-butil-1,4-dioxaspiro[4.5] decan-2-ilmetil(etil)(propil)amina (ISO)	≥ 940 g/kg (diastereoisómeros A y B combinados)	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo se autorizarán los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes, mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la espiroxamina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: 1) al riesgo para los usuarios y los trabajadores, y se asegurarán de que las condiciones de uso incluyen la utilización de equipos de protección individual adecuados;

▼M13

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						2) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; 3) al riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización incluirán, si procede, medidas de reducción del riesgo. El notificante presentará información confirmatoria sobre los siguientes puntos: a) el posible impacto sobre los trabajadores y los consumidores, y la evaluación del riesgo medioambiental de la posible degradación estereoselectiva de cada isómero en los vegetales, los animales y el medio ambiente; b) la toxicidad de los metabolitos vegetales que se forman en los cultivos frutales y, en su caso, la hidrólisis de los residuos de los cultivos frutales en las mercancías procesadas; c) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas en lo que respecta al metabolito M03 ([7]); d) el riesgo para los organismos acuáticos. El notificante presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad la información indicada en la letra a), a más tardar dos años después de la adopción de las directrices específicas, y la información indicada en las letras b), c) y d), a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

▼M18

8	Cresoxim-metilo Nº CAS 143.390-89-0 Nº CIPAC 568	(E)-metoxiimino[a-(o-toliloxi)-o-tolil]acetato de metilo	≥ 910 g/kg Metanol: 5 g/kg como máximo Cloruro de metilo: 1 g/kg como máximo Tolueno: 1 g/kg como máximo	1 de enero de 2012	31 diciembre 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cresoxim-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.

▼M18

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas en situaciones de vulnerabilidad y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: la evaluación del riesgo de exposición de las aguas subterráneas, en particular sobre: — el estudio con lisímetro para mostrar que los dos picos no identificados observados no corresponden a metabolitos que exceden individualmente el umbral de 0,1 µg/l, — la recuperación del metabolito BF 490-5 a fin de confirmar que no se encuentra en el lixiviado del lisímetro a niveles superiores a 0,1 µg/l, — una evaluación del riesgo de exposición de las aguas subterráneas en relación con la posterior aplicación en manzanas, peras y uvas. El solicitante presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA esta información prevista a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M8 9	Fluroxipir Nº CAS 69377-81-7 Nº CICAP 431	Ácido 4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridiloxiacético	≥ 950 g/kg (fluroxipir-meptil)	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluroxipir y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.

▼M8

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención a los puntos siguientes: 1) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por el metabolito fluroxipir-piridinol, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos alcalinos o vulnerables o condiciones climáticas vulnerables; 2) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El notificante presentará información confirmatoria sobre los puntos siguientes: a) la relevancia de las impurezas presentes en las especificaciones técnicas; b) la pertinencia del material de ensayo utilizado en los expedientes de toxicidad de cara a la especificación del material técnico; c) la relevancia toxicológica de los metabolitos fluroxipir piridinol y fluroxipir metoxipiridina; d) los métodos analíticos de determinación de residuos para vegetales; e) el destino de los ésteres de fluroxipir en matrices animales; f) el riesgo a largo plazo para las lombrices y los organismos del suelo. El notificante presentará a los Estados miembros, a la Comisión y a la EFSA la información prevista en las letras a) y b) a más tardar el 1 de julio de 2012, y la información prevista en las letras c), d), e) y f) a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M15 10	Teflutrina Nº CAS: *79538-32-2* Nº CICAP: 451	(1*RS, 3RS*)-3-[(*Z*)-2-cloro-3,3,3-trifluoroprop-1-enil]-2,2-dimetilciclopropano carboxilato de 2,3,5,6-tetrafluoro-4-metilbencilo La teflutrina es una mezcla 1:1 de enantiómeros *Z*-(1*R*, 3*R*) y *Z*-(1*S*, 3*S*).	≥ 920 g/kg Hexaclorobenceno: 1 mg/kg como máximo	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. La aplicación en las semillas solo se realizará en instalaciones para el tratamiento profesional de semillas. Dichas instalaciones aplicarán las mejores técnicas disponibles para evitar la liberación de nubes de polvo durante el almacenamiento, el transporte y la aplicación.

▼M15

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes, mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la teflutrina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la seguridad de los operarios y trabajadores e incluirán entre las condiciones autorizadas de uso la aplicación de equipos de protección personal adecuados y de equipos de protección respiratoria, — el riesgo para las aves y los mamíferos. Se aplicarán medidas de reducción del riesgo para permitir un alto grado de incorporación en el suelo y evitar el vertido, — asegurarse de que en el etiquetado de las semillas tratadas se indique que han sido tratadas con teflutrina y se especifiquen las medidas de reducción del riesgo establecidas en la autorización. El solicitante aportará información confirmatoria con respecto a: 1) las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente; 2) un método analítico validado para el agua; 3) el posible impacto medioambiental de la conversión/degradación preferente de los isómeros y una estimación de la toxicidad relativa y la evaluación del riesgo para los trabajadores. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y a la Autoridad la información establecida en el punto 1 el 30 de junio de 2012 a más tardar, la información establecida en el punto 2 el 31 de diciembre de 2012 a más tardar, y la información contemplada en el punto 3 dos años después de la adopción de un documento de orientación específico sobre la evaluación de las mezclas de isómeros.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M14						
11	Oxifluorfeno Nº CAS: 42874-03-3 No CICAP: 538	2-cloro-α,α,α-trifluoro-*p*-tolil 3-etoxi-4-nitrofenil éter	≥ 970 g/kg Impurezas: N,N-dimetilnitrosamina (un máximo de 50 µg/kg).	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo puede autorizarse su uso como herbicida para pulverización hidráulica en bandas próxima al suelo, desde el otoño a principios de la primavera. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del oxifluorfeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán especial atención a la seguridad de los usuarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados; b) prestarán especial atención a los riesgos de este plaguicida para los organismos acuáticos, los mamíferos que se alimentan de lombrices, los macroorganismos que viven en el suelo, los artrópodos no diana y las plantas no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá enviar información confirmatoria sobre los aspectos siguientes: 1) la especificación del material técnico, tal como se fabrica para comercialización, incluida la información sobre la importancia de las impurezas; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrica para comercialización, y las del material de ensayo utilizado en los estudios sobre toxicidad; 3) el riesgo potencial que implica para los organismos acuáticos la sustancia activa y los metabolitos RH 45469 (8), MW 306 (9), MW 347 (10), MW 274 (11) y el metabolito no identificado Deg 27;

▼M14

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						4) el riesgo potencial de la bioacumulación y la biomagnificación en la cadena alimentaria acuática, especialmente en los organismos que habitan en los sedimentos; 5) datos sobre la exposición a consecuencia de una pulverización hidráulica en bandas para su uso como valores de reducción de la deriva. El solicitante deberá remitir a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que se precisa en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de junio de 2012, y la información establecida en los puntos 3 a 5 a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M10 12	1-Naftilacetamida Nº CAS: 86-86-2 Nº CICAP: 282	2-(1-naftil)acetamida	≥ 980 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la 1-naftilacetamida y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán una atención particular a la seguridad de los operarios y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección personal adecuado; b) prestarán una atención particular a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de condiciones edáficas o climáticas delicadas; c) prestarán una atención particular al riesgo para los organismos acuáticos;

▼M10

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						d) prestarán una atención particular al riesgo para las plantas no objetivo; e) prestarán una atención particular al riesgo para las aves. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria sobre: 1) el riesgo para las plantas no objetivo; 2) el riesgo a largo plazo para las aves. El solicitante proporcionará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M11 13	Ácido 1-naftilacético Nº CAS 86-87-3 Nº CICAP 313	Ácido 1-naftilacético	≥ 980 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como regulador del crecimiento vegetal. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el ácido 1-naftilacético y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán especial atención a los riesgos para los operadores y los trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, la utilización de un equipo de protección personal adecuado; b) prestarán especial atención a la exposición alimentaria de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos;

▼M11

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						c) prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones cuyas condiciones de suelo o clima sean vulnerables; d) prestarán especial atención al riesgo para los organismos acuáticos; e) prestarán especial atención al riesgo para las aves. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto: 1) a la vía y la velocidad de degradación en el suelo, incluida una evaluación del potencial de fotólisis; 2) al riesgo a largo plazo para las aves. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad esta información a más tardar el 31 de diciembre de 2013.
▼M16 14	Fluquinconazol Nº CAS: 136426-54-5 Nº CICAP: 474	3-(2,4-diclorofenil)-6-fluoro-2-(1*H*-1,2,4-triazol-1-il)quinazolin-4-(3*H*)-ona	≥ 955 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluquinconazol y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán una atención particular a la seguridad de los operarios y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección personal adecuado;

▼M16

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) prestarán una atención particular a la exposición alimentaria de los consumidores a los residuos de metabolitos derivados del triazol; c) prestarán una atención particular al riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria sobre: 1) los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal; 2) la contribución de los residuos potenciales del metabolito diona en los cultivos rotatorios a la exposición total de los consumidores; 3) el riesgo agudo para los mamíferos insectívoros; 4) el riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos insectívoros y herbívoros; 5) el riesgo para los mamíferos que se alimentan de lombrices de tierra; 6) el potencial de interferencia endocrina en los organismos acuáticos (estudio del ciclo de vida completo de los peces). El solicitante proporcionará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

▼M12

15	Fluazifop-P Nº CAS 83066-88-0 (fluazifop-P) Nº CIPAC: 467 (fluazifop-P)	Ácido (*R*)-2-{4-[5-(trifluorometil)-2- piridiloxi] fenoxi} propiónico (fluazifop-P)	≥ 900 g/kg en fluazifop-P-butilo La impureza siguiente 2-cloro-5-(trifluorometil)piridina no deberá superar 1,5 g/kg en el material fabricado.	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	►M53 PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluazifop-P y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de febrero de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán: — prestar una atención particular a la seguridad de los consumidores en lo que respecta a la presencia en las aguas subterráneas del metabolito correspondiente X ([5]),

▼M12

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— prestar una atención particular a la seguridad de los operadores y velar por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección individual adecuado, — prestar una atención particular a la protección de las aguas superficiales y subterráneas en zonas vulnerables, — prestar una atención particular al riesgo para las plantas no objetivo. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria relativa a: 1) las especificaciones del material técnico tal como se fabrique comercialmente, incluyendo información sobre la relevancia de la impureza R154719; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como ha sido fabricado comercialmente, y las del material de ensayo utilizado en la documentación sobre toxicidad; 3) el riesgo potencial a largo plazo para los mamíferos herbívoros; 4) el destino y el comportamiento en el medio ambiente de los metabolitos correspondientes X (5) y IV (6); 5) el riesgo potencial de exposición para los peces y los invertebrados acuáticos al metabolito correspondiente IV (6). El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información contemplada en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de junio de 2012 y la referida en los puntos 3, 4 y 5 no más tarde del 31 de diciembre de 2013. ◄
▼M19						
16	Terbutilazina Nº CAS: 5915-41-3 Nº CICAP: 234	N2-tert-butil-6-cloro-N4-etil-1,3,5-triazina-2,4-diamina	≥ 950 g/kg Impurezas: Propazina: 10 g/kg como máximo Atrazina: 1 g/kg como máximo Simazina: 30 g/kg como máximo	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la terbutilazina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.

▼M19

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de condiciones edáficas o climáticas delicadas; b) al riesgo para los mamíferos y las lombrices de tierra. Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo y la obligación de poner en práctica programas de seguimiento para verificar la posible contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, con datos analíticos adecuados que incluyan información sobre la importancia de las impurezas; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente y las del material de ensayo utilizado en los estudios de toxicidad; 3) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos no identificados LM1, LM2, LM3, LM4, LM5 y LM6; 4) la importancia de los metabolitos MT1 (N-tert-butil-6-cloro-1,3,5-triazina-2,4-diamina), MT13 (4-(tert-butilamino)-6-(etilamino)-1,3,5-triazin-2-ol o 6-hidroxi-N2-etil-N4-tert-butil-1,3,5-triazina-2,4-diamina) y MT14 (4-amino-6-(tert-butilamino)-1,3,5-triazin-2-ol o N-tert-butil-6-hidroxi-1,3,5-triazina-2,4-diamina) y de los metabolitos no identificados LM1, LM2, LM3, LM4, LM5 y LM6 en relación con el cáncer, si la terbutilazina está clasificada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008 como sustancia de la que «se sospecha que provoca cáncer». El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información contemplada en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de junio de 2012, la referida en el punto 3 no más tarde del 30 de junio de 2013 y la especificada en el punto 4 en los seis meses siguientes a la notificación de la decisión de clasificación de la sustancia.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M17						
17	Triazóxido Nº CAS: 72459-58-6 Nº CIPAC: 729	7-cloro-3-imidazol-1-il-1,2,4-benzotriazina-1-óxido	≥ 970 g/kg Impurezas: tolueno: máximo 3 g/kg	1 de octubre de 2011	30 de septiembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida para el tratamiento de semillas. PARTE B A efectos de la aplicación de los principios uniformes, mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el triazóxido y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán una atención particular a la protección de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección individual adecuado; b) prestarán una atención particular al riesgo para las aves granívoras y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad información confirmatoria sobre el riesgo a largo plazo para los mamíferos granívoros a más tardar el 30 de septiembre de 2013.
▼M21						
18	8-hidroxiquinoleína Nº CAS: 148-24-3 (8-hidroxiquinoleína) Nº CICAP: 677 8-hidroxiquinoleína	8-quinolinol	≥ 990 g/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida y bactericida en invernaderos. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la 8-hidroxiquinoleína y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de julio de 2011.

▼M21

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección individual adecuado. El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre la 8-hidroxiquinoleína y sus sales con respecto: 1) al método de análisis del aire; 2) a una nueva estabilidad en almacenamiento que cubra los períodos de almacenamiento de las muestras procedentes tanto del estudio del metabolismo como de los ensayos controlados de residuos. El solicitante proporcionará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

▼M20

19	Acrinatrina Nº CAS: 101007-06-1 Nº CICAP: 678	(*S*)-α-ciano-3-fenoxibenzil (*Z*)-(1*R*,3*S*)-2,2-dimetil-3-[2-(2,2,2-trifluoro-1-trifluorometiletoxicarbonil)vinil]ciclopropanocarboxilato o (*S*)-α-ciano-3-fenoxibenzil (*Z*)-(1*R*)-*cis*-2,2-dimetil-3-[2-(2,2,2-trifluoro-1-trifluorometiletoxicarbonil)vinil]ciclopropanocarboxilato	≥ 970 g/kg Impurezas: 1,3-diciclohexilurea: 2 g/kg como máximo	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida y acaricida en dosis no superiores a 22,5 g/ha por aplicación. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la acrinatrina, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de julio de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán especial atención a la protección de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección individual adecuado; b) prestarán especial atención al riesgo para los organismos acuáticos, en particular los peces, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo;

▼M20

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						c) prestarán especial atención a los riesgos para los artrópodos no diana y las abejas, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) el riesgo potencial para las aguas subterráneas del metabolito 3-PBAld (12); 2) el riesgo crónico para los peces; 3) la evaluación del riesgo para los artrópodos no diana; 4) el posible impacto sobre los trabajadores y los consumidores, y la evaluación del riesgo medioambiental de la posible degradación estereoselectiva de cada isómero en los vegetales, los animales y el medio ambiente. El solicitante deberá presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información que figura en los puntos 1, 2 y 3 el 31 de diciembre de 2013 a más tardar y la información que figura en el punto 4 dos años después de la adopción de directrices específicas.
▼M25 20	Procloraz Nº CAS 67747-09-5 Nº CICAP: 407	*N*-Propil-*N*-[2-(2,4,6-triclorofenoxi)etil]imidazol-1-carboxamida	≥ 970 g/kg Impurezas: Suma de dioxinas y furanos (EQT PCDD/F-OMS) (13): máximo 0,01 mg/kg	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como fungicida. En caso de uso en exteriores, las dosis no superarán los 450 g/ha por aplicación. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del procloraz, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 27 de septiembre de 2011.

▼M25

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán especial atención a la protección de los operadores y trabajadores y velarán por que las condiciones de uso incluyan, cuando proceda, el empleo de un equipo de protección individual adecuado; b) prestarán especial atención al riesgo para los organismos acuáticos, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo; c) prestarán especial atención al riesgo a largo plazo para los mamíferos, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. Los solicitantes presentarán información confirmatoria relativa a: 1) la comparación y verificación del material de ensayo usado en los expedientes sobre toxicidad para los mamíferos y ecotoxicidad con respecto a la especificación del material técnico; 2) la evaluación del riesgo medioambiental para los complejos metálicos del procloraz; 3) las posibles propiedades de disrupción endocrina del procloraz en las aves. El notificante deberá presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información que figura en los puntos 1 y 2 el 31 de diciembre de 2013 a más tardar y la información que figura en el punto 3 dos años después de la adopción de las correspondientes directrices de ensayo de la OCDE sobre disrupciones endocrinas.
▼M72						
———						

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M30						
22	Metam Nº CAS 144-54-7 Nº CICAP 20	Ácido metilditiocarbámico	≥ 965 g/kg Expresado como metam-sodio en peso seco ≥ 990 g/kg Expresado como metam-potasio en peso seco Impurezas relevantes: isotiocianato de metilo (MITC) — máx. 12 g/kg en peso seco (metam-sodio), — máx. 0,42 g/kg en peso seco (metam-potasio); *N,N*'-dimetiltiourea (DMTU) — máx. 23 g/kg en peso seco (metam-sodio), — máx. 6 g/kg en peso seco (metam-potasio)	1 de julio de 2012	30 de junio de 2022	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como nematicida, fungicida, herbicida e insecticida para su aplicación como agente fumigante del suelo antes de la plantación, limitados a una aplicación cada tres años en un mismo campo. Podrá autorizarse la aplicación en campo abierto por inyección en el suelo o riego por goteo, y en invernadero mediante riego por goteo únicamente. Se prescribirá el uso de una película de plástico estanca a los gases para el riego por goteo. La tasa de aplicación máxima será 153 kg/ha (correspondiente a 86,3 kg/ha de MITC) en el caso de las aplicaciones en campo abierto. Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 9 de marzo de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros: a) prestarán especial atención a la protección de los operarios y velarán por que las condiciones de utilización incluyan medidas de reducción del riesgo, tales como la utilización de equipos de protección individual adecuados y la limitación de las horas de trabajo diarias; b) prestarán especial atención a la protección de los trabajadores y velarán por que las condiciones de utilización incluyan medidas de reducción del riesgo, tales como la utilización de equipos de protección individual adecuados, los plazos para volver a entrar y la limitación de las horas de trabajo diarias;

▼M30

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						c) prestarán especial atención a la protección de los residentes y transeúntes y velarán por que las condiciones de utilización incluyan medidas de reducción del riesgo, tales como zonas de protección adecuadas durante y hasta 24 horas después de la aplicación desde el perímetro de la zona de aplicación hasta cualquier vivienda y espacio ocupado utilizados por el público en general con la obligación de utilizar símbolos de advertencia y marcadores del terreno; d) prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos y/o condiciones climáticas vulnerables, y velarán por que las condiciones de utilización incluyan medidas de reducción del riesgo, tales como zonas de protección adecuadas; e) prestarán especial atención al riesgo para los organismos no objetivo y velarán por que las condiciones de utilización incluyan, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante presentará información confirmatoria sobre el isotiocianato de metilo en lo que respecta a: 1) la evaluación del potencial de transporte atmosférico de largo alcance y los riesgos ambientales relacionados; 2) la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad esta información a más tardar el 31 de mayo de 2014.
▼M33						
23	Bifentrina Nº CAS 82657-04-3 Nº CICAP 415	Carboxilato de 2-metilbifenil-3-ilmetil (1RS,3RS)-3-[(*Z*)-2-cloro-3,3,3-trifluoroprop-1-enyl]-2,2-dimetilciclopropano o Carboxilato de 2-metilbifenil-3-ilmetil (1RS)-cis-3-[(*Z*)-2-cloro-3,3,3-trifluoroprop-1-enyl]-2,2-dimetilciclopropano	≥ 930 g/kg Impurezas: Tolueno: máximo 5 g/kg	1 de agosto de 2012	31 de julio de 2019	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la bifentrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 1 de junio de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la persistencia en el medio ambiente;

▼M33

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) el riesgo de bioacumulación y biomagnificación; c) la protección de los operarios y los trabajadores, garantizando que las condiciones de uso incluyen la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda; d) el riesgo para los organismos acuáticos, en particular los peces e invertebrados, los artrópodos no diana y las abejas, y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas de reducción del riesgo, cuando proceda. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) la toxicidad residual para los artrópodos no diana, y el potencial de recolonización; 2) el destino y el comportamiento del metabolito del suelo 4 '-OH bifentrina; 3) la degradación en el suelo de los isómeros que constituyen la bifentrina, la 4 '-OH bifentrina y el ácido TFP. El solicitante deberá presentar a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que figura en los puntos 1, 2 y 3 el 31 de julio de 2014 a más tardar. El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad un programa de seguimiento para evaluar el potencial de bioacumulación y biomagnificación en el medio ambiente acuático y terrestre el 31 de julio de 2013 a más tardar. Los resultados de dicho programa de seguimiento se someterán al Estado miembro ponente, a la Comisión y a la Autoridad el 31 de julio de 2015 a más tardar.
▼M34 24	fluxapiroxad Nº CAS: 907204-31-3 Nº CICAP: 828	3-(difluorometil)-1-metil-*N*-(3′,4′,5′-trifluorobifhenil-2-yl)pirazol-4-carboxamida	≥ 950 g/kg La impureza tolueno no debe exceder de 1 g/kg en el material técnico.	1 de enero de 2013	31 de diciembre de 2022	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluxapiroxad y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 1 de junio de 2012.

▼M34

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención al riesgo para las aguas subterráneas si la sustancia activa se aplica en condiciones edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. La pureza indicada en esta entrada se basa en una producción en planta piloto. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro que examine la solicitud informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
▼M35 25	Fenpirazamina Nº CAS: 473798-59-3 Nº CICAP: 832	s-alil 5-amino-2,3-dihidro-2-isopropil-3-oxo-4-(o-tolil)pirazol-1-carbotioato	≥ 940 g/kg	1 de enero de 2013	31 de diciembre de 2022	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la fenpirazamina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se aprobaron definitivamente en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 1 de junio de 2012. La pureza indicada en esta entrada se basa en una producción en planta piloto. Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro que examine la solicitud informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.
▼M40 26	Granulovirus de *Adoxophyes orana* Colección de cultivos nº DSM BV-0001 Nº CICAP 782	No aplicable	Ninguna impureza relevante	1 de febrero de 2013	31 de enero de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del granulovirus de *Adoxophyes orana*, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 13 de julio de 2012.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M41						
27	Isopirazam Nº CAS: 881685-58-1 (isómero *sin:* 683777-13-1/isómero *anti:* 683777-14-2) Nº CICAP: 963	*Mezcla de* 3-(difluorometil)-1-metil-*N*-[(1*RS*,4*SR,9RS*)-1,2,3,4-tetrahidro-9-isopropil-1,4-metanonaftalen-5-il]pirazol-4-carboxamida (isómero *sin:* mezcla 50:50 de dos enantiómeros) *y* 3-(difluorometil)-1-metil-*N*-[(1*RS*,4*SR,9SR*)-1,2,3,4-tetrahidro-9-isopropil-1,4-metanonaftalen-5-il]pirazol-4-carboxamida (isómero *anti:* mezcla 50:50 de dos enantiómeros) En una gama de proporciones del 78:15 % al 100:0 % del isómero *sin* frente al *anti.*	≥ 920 g/kg En una gama de proporciones de 78:15 % a 100:0 % del isómero *sin* frente al *anti.*	1 de abril de 2013	31 de marzo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el isopirazam y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de septiembre de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para los organismos acuáticos; b) el riesgo para las lombrices, si la sustancia se aplica en el marco de prácticas de no labranza/labranza mínima; c) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de uso incluirán medidas de reducción de riegos, como la exclusión de las prácticas de no labranza/labranza mínima, y la obligación de llevar a cabo programas de seguimiento para verificar el riesgo de contaminación de las aguas residuales en las zonas vulnerables, en su caso. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a la relevancia de los metabolitos CSCD 459488 y CSCD 459489 para las aguas subterráneas. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de marzo de 2015.
▼M42						
28	Fosfano Nº CAS: 7803-51-2 Nº CICAP: 127	Fosfano	≥ 994 g/kg La impureza relevante arsano no deberá superar 0,023 g/kg en el material técnico	1 de abril de 2013	31 de marzo de 2023	Las autorizaciones deberán limitarse a los usuarios profesionales. Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el fosfano y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de septiembre de 2012.

▼M42

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios en los locales tratados y en torno a ellos durante el tratamiento, así como durante y tras su aireación, — la protección de los trabajadores en los locales tratados y en torno a ellos durante el tratamiento, así como durante y tras su aireación, — la protección de los circunstantes en torno a los locales tratados durante el tratamiento, así como durante y tras su aireación. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como el seguimiento permanente de la concentración de fosfano por dispositivos automáticos, el uso de equipos de protección individual y el establecimiento de una zona alrededor del local tratado de acceso prohibido a los circunstantes, cuando proceda.
▼M45 29	*Trichoderma asperellum* (cepa T34) Número CECT: 20417	No aplicable	1×10^{10} cfu/g	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Trichoderma asperellum* (cepa T34) y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fueron adoptados definitivamente en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de noviembre de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención a la protección de operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que *Trichoderma asperellum* (cepa T34) debe considerarse como un sensibilizante potencial. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M44 30	*Virus del mosaico amarillo del calabacín* (cepa débil) Número de adhesión ATCC: PV-593	No procede	≥ 0,05 mg/l	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el *virus del mosaico amarillo del calabacín* (cepa débil) y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de noviembre de 2012. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las plantas no diana, si las plantas de cultivo están coinfectadas por otro virus que puede transmitirse a través de áfidos.

▼M44

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
▼M47						
31	Ciflumetofeno Nº CAS: 400882-07-7 Nº CICAP: 721	*(RS)*-2-(4-*terc*-butilfenil)-2-ciano-3-oxo-3-(α,α,α-trifluoro-o-tolil)propionato de 2-metoxietilo	≥ 975 g/kg (racémica)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión del ciflumetofeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de noviembre de 2012. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios y trabajadores, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — la protección del agua potable, — el riesgo para los organismos acuáticos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como el uso de equipos de protección individual. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: a) el posible potencial mutágeno del metabolito B3 (2-(trifluorometil)benzamida) excluyendo una relevancia *in vivo* de los efectos observados *in vitro* mediante un protocolo de ensayo adecuado (ensayo Comet *in vivo*); b) información complementaria para determinar una ARfD para el metabolito B3; c) estudios y evaluaciones ecotoxicológicos complementarios para los vertebrados acuáticos que abarquen la totalidad de su ciclo vital. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de mayo de 2015.
▼M46						
32	*Trichoderma atroviride* cepa I-1237 Número CNCM: I-1237	No aplicable	1×10^9 cfu/g (1×10^{10} esporas/g)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Trichoderma atroviride* cepa I-1237 y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de noviembre de 2012.

▼M46

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que la sustancia *Trichoderma atroviride* cepa I-1237 debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M52

33	Ametoctradina Nº CAS: 865318-97-4 Nº CICAP: 818	5-etil-6-octil[1,2,4]triazolo[1,5-*a*]pirimidin-7-amina	≥ 980 g/kg ►C4 Las impurezas amitrol y *o*-xileno son de importancia toxicológica y no deberán superar los 50 mg/kg y 2 g/kg, respectivamente, en el material técnico. ◄	1 de agosto de 2013	31 de julio de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la ametoctradina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 1 de febrero de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la fuga del metabolito M650F04 ([14]) a las aguas subterráneas en situación vulnerable. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M50

34	Mandipropamida Nº CAS 374726-62-2 Nº CICAP: 783	(RS) -2-(4-clorofenil) -N-[3-metoxi-4- (prop-2-iniloxi) fenetil]-2-(prop-2-iniloxi) acetamida	≥ 930 g/kg La impureza N-{2-[4-(2-cloro-aliloxi)-3-metoxi-fenil] -etil}-2- (4-cloro-fenil)-2-prop-2-iniloxi-acetamida es de importancia toxicológica y no debe exceder de 0,1 g/kg en el material técnico.	1 de agosto de 2013	31 de julio de 2023	En relación con la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la mandipropamida, en particular sus apéndices I y II, tal como quedó finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 1 de febrero de 2013. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El solicitante presentará información confirmatoria sobre el potencial de transformación enantiomérica preferencial o racemización de la mandipropamida en la superficie del suelo como consecuencia de fotólisis en el suelo. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el viernes, 31 de julio de 2015.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M56						
35	Halosulfurón-metilo Nº CAS 100785-20-1 Nº CICAP 785.201	3-cloro-5-(4,6-dimetoxipirimidín-2-ilcarbamoilsulfamoíl)-1-metilpirazol-4-carboxilato de metilo	≥ 980 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión relativo al halosulfurón-metilo, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — el riesgo de infiltración en las aguas subterráneas del metabolito «reordenamiento de halosulfurón (HSR)» (15) en condiciones de vulnerabilidad. Este metabolito está considerado de relevancia toxicológica con arreglo a la información disponible sobre el halosulfurón, — el riesgo para las plantas terrestres no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) información sobre la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, conforme se fabrica comercialmente, y el material de ensayo utilizado en los estudios toxicológicos y ecotoxicológicos; b) información sobre la relevancia toxicológica de las impurezas presentes en la especificación técnica conforme se fabrica comercialmente; c) datos para aclarar las posibles propiedades genotóxicas del ácido de clorosulfonamida (16). El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.
▼M58						
36	*Bacillus firmus* I-1582 Número de recogida: CNCMI-1582	No procede	Concentración mínima: $7{,}1 \times 10^{10}$ CFU/g	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Bacillus firmus* I-1582, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que la sustancia *Bacillus firmus* I-1582 debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M62						
37	*Candida oleophila*, cepa O Número de colección: MUCL40654	No aplicable	Contenido nominal: 3×10^{10} CFU/g de producto seco Intervalo: $6 \times 10^{9} – 1 \times 10^{11}$ CFU/g de producto seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Candida oleophila*, cepa O, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013.
▼M60						
38	*Nucleopoliedrovirus* de la *Helicoverpa armigera* Número DSMZ: BV-0003	No procede	Conentración mínima: $1{,}44 \times 10^{13}$ OB/l (cuerpos de oclusión/l)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del *nucleopoliedrovirus* de la *Helicoverpa armigera* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.
▼M64						
39	*Paecilomyces fumosoroseus*, cepa FE 9901 Número de colección: Colección de cultivos fúngicos entomopatógenos del USDA-ARS (Servicio de Investigación Agrícola del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos), Plant, Soil and Nutrition Laboratory (Laboratorio de Vegetales, Suelos y Nutrición), Nueva York, número de acceso ARSEF 4490	No aplicable	Mínimo $1{,}0 \times 10^{9}$ CFU/g Máximo $3{,}0 \times 10^{9}$ CFU/g	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre *Paecilomyces fumosoroseus*, cepa FE 9901, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013.

▼M64

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los operarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que *Paecilomyces fumosoroseus*, cepa FE 9901, debe considerarse un sensibilizador potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.
▼M61 40	Fosfonatos de potasio (sin denominación ISO) Nº CAS: 13977-65-6 para el hidrogenofosfonato de potasio 13492-26-7 para el fosfonato dipotásico Mezcla: ninguna Nº CICAP: 756 (para los fosfonatos de potasio)	Hidrogenofosfonato de potasio Fosfonato dipotásico	De un 31,6 % a un 32,6 % de iones de fosfonato (suma del hidrogenofosfonato y los iones de fosfonato) De un 17,8 % a un 20,0 % de potasio ≥ 990 g/kg en peso seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre los fosfonatos de potasio y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente: — el riesgo para las aves y los mamíferos, — el riesgo de eutrofización de las aguas superficiales, si la sustancia se aplica en regiones o en condiciones que favorezcan una rápida oxidación de la sustancia activa en las aguas superficiales. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre el riesgo a largo plazo para las aves insectívoras. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.
▼M63 41	Espiromesifeno Nº CAS: 283594-90-1 Nº CICAP: 747	3-Mesitil-2-oxo-1-oxaspiro[4.4]non-3-en-4-il 3,3-dimetilbutirato	≥ 965 g/kg (racémica) La impureza N,N-dimetilacetamida tiene importancia toxicológica y no debe exceder de 4 g/kg en el material técnico.	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el espiromesifeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.

▼M63

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente: — el riesgo a largo plazo para los invertebrados acuáticos, — el riesgo para los himenópteros polinizantes y los artrópodos no diana, salvo que la exposición sea insignificante, — la protección de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria relativa al recálculo de la concentración prevista en las aguas subterráneas con una hipótesis FOCUS de aguas subterráneas adaptada a los usos defendidos, con un valor Q10 de 2,58. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.
▼M59 42	*Nucleopoliedrovirus* de la *Spodoptera littoralis* Número DSMZ: BV-0005	No procede	Concentración máxima: 1×10^{12} OB/l (cuerpos de oclusión/l)	1 de junio de 2013	31 de mayo de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del *nucleopoliedrovirus* de la *Spodoptera littoralis* y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.
▼M54 43	Bixafen Nº CAS 581809-46-3 Nº CIPAC 819	*N*-(3′,4′-dicloro-5-fluorobifenil-2-il)-3-(difluorometil)-1-metilpirazol-4-carboxamida	≥ 950 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bixafen y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) los residuos de bixafen y de sus metabolitos en cultivos de rotación;

▼M54

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; c) el riesgo para los organismos acuáticos; d) el riesgo para el suelo y los habitantes de los sedimentos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M55

44	Maltodextrina Nº CAS: 9050-36-6 Nº CICAP: 801	No procede	≥ 910 g/kg	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la maltodextrina y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el posible mayor crecimiento de hongos y la posible presencia de micotoxinas en la superfície de frutos tratados; b) el riesgo para las abejas y los artrópodos no diana. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo..

▼M68

45	Eugenol Nº CAS: 97-53-0 Nº CICAP: 967	4-alil-2-metoxifenol	≥ 990 g/kg Impurezas relevantes: Metileugenol, un máximo del 0,1 % del material técnico	1 de diciembre de 2013	30 de noviembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del eugenol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013.

▼M68

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios, trabajadores, transeúntes y residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda, — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo para los organismos acuáticos, — el riesgo para las aves insectívoras. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) la estabilidad del producto formulado durante el almacenamiento (2 años) a temperatura ambiente; b) datos que comparen situaciones de exposición natural al eugenol y al metileugenol y aquellas en que el eugenol se usa como producto fitosanitario. Estos datos se referirán a la exposición humana, así como a la exposición de aves y organismos acuáticos; c) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a posibles metabolitos de eugenol, en particular el metileugenol. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.
▼M70 46	Geraniol Nº CAS: 106-24-1 Nº CICAP: 968	*E)* 3,7-dimetil-2,6-octadien-1-ol	≥ 980 g/kg	1 de diciembre de 2013	30 de noviembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del geraniol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013.

▼M70

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios, los trabajadores, los circunstantes y los residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyen la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda; — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; — el riesgo para los organismos acuáticos; — el riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) datos que comparen las situaciones de exposición natural al geraniol con respecto a la exposición derivada del uso del geraniol como producto fitosanitario. Estos datos recogerán la exposición humana, así como la de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; b) la exposición de las aguas subterráneas. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.
▼M69 47	Timol Nº CAS: 89-83-8 Nº CICAP: 969	5-metil-2-propan-2-il-fenol	≥ 990 g/kg	1 de diciembre de 2013	30 de noviembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del timol, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 17 de mayo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: — la protección de los operarios, los trabajadores, los transeúntes y los residentes, garantizando que las condiciones de uso incluyen la utilización de equipos de protección individual adecuados, cuando proceda,

▼M69

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables, — el riesgo para los organismos acuáticos, — el riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) los datos que comparen las situaciones de exposición ambiental natural al timol con respecto a la exposición derivada del uso del timol como producto fitosanitario. Estos datos recogerán la exposición humana, así como la de las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos; b) la toxicidad a largo plazo o para la reproducción, en forma de informe completo (en inglés) del ensayo combinado de toxicidad debida a la administración por vía oral repetida y toxicidad para la reproducción del timol; c) la exposición de las aguas subterráneas. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de noviembre de 2015.
▼M77						
48	Sedaxane Nº CAS: 874967-67-6 (isómero trans: 599197-38-3/isómero cis: 599194-51-1) Nº CICAP: 833	mezcla de dos isómeros cis 2′-[(1RS,2RS)-1,1′-bicicloprop-2-il]-3-(difluorometil)-1-metilpirazol-4-carboxanilida y dos isómeros trans 2′-[(1RS,2SR)-1,1′-bicicloprop-2-il]-3-(difluorometil)-1-metilpirazol-4-carboxanilida	≥ 960 g/kg de sedaxane (de 820 a 890 g/kg para los 2 isómeros trans, mezcla 50:50 de enantiómeros y de 100 a 150 g/kg para los dos isómeros cis, mezcla 50:50 de enantiómeros)	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos para el tratamiento de semillas. PARTE B En relación con la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del sedaxane, en particular sus apéndices I y II, tal y como se adoptó finalmente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables;

▼M77

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) el riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados aplicarán programas de seguimiento para verificar el potencial de contaminación de las aguas subterráneas por el metabolito CSCD465008 en zonas vulnerables, cuando proceda. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria relativa a la importancia del metabolito CSCD465008, y la correspondiente evaluación del riesgo para las aguas subterráneas, si el sedaxane se clasifica, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1272/2008, como sustancia «sospechosa de causar cáncer». El notificante deberá presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información pertinente en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aplicación del Reglamento por el que se clasifica el sedaxane.

▼M79

49	Emamectina Nº CAS: emamectina: 119791-41-2 (anteriormente 137335-79-6 y 123997-28-4) benzoato de emamectina: 155569-91-8 (anteriormente 137512-74-4 y 179607-18-2)	Emamectina B1a: (10*E*,14*E*,16*E*)-(1*R*,4S,5′*S*,6*S*,6′*R*,8*R*,12-*S*,13*S*,20*R*,21*R*,24*S*)-6′-[(*S*)-*sec*-butil]-21,24-dihidroxi-5′,11,13,22-tetrametil-2-oxo-(3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.1^{4,8}.0^{20,24}]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno)-6-espiro-2′-(5′,6′-dihidro-2′*H*-piran)-12-il	≥ 950 g/kg como benzoato de emamectina anhidro (mezcla de un mínimo de 920 g/kg de benzoato de emamectina B1a y un máximo de 50 g/kg de benzoato de emamectina B1b)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la emamectina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 16 de julio de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán atender especialmente a: — el riesgo para los invertebrados no diana, — la protección de los operarios y los trabajadores. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M79

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
	benzoato de emamectina: B1a 138511-97-4 benzoato de emamectina: B1b 138511-98-5 Nº CICAP: emamectina: 791 benzoato de emamectina: 791.412	2,6-dideoxi-3-*O*-metil-4-*O*-(2,4,6-trideoxi-3-*O*-metil-4-metilamino-α-L-*lixo*-hexapiranosil)-α-L-*arabino*-hexapiranosidaEmamectina B1b: (10*E*,14*E*,16*E*)-(1*R*,4*S*,5′*S*,6*S*,6′*R*,8*R*,12*S*,13*S*,20*R*,21*R*,24*S*)-21,24-dihidroxi-6′-isopropil-5′,11,13,22-tetrametil-2-oxo-(3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.1^{4,8}.0^{20,24}]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno)-6-espiro-2′-(5′,6′-dihidro-2′*H*-piran)-12-il 2,6-dideoxi-3-*O*-metil-4-*O*-(2,4,6-trideoxi-3-*O*-metil-4-metilamino-α-L-l*ixo*-hexapiranosil)-α-L-*arabino*-hexapiranosida Benzoato de emamectina B1a: benzoato de (10*E*,14*E*,16*E*)-(1*R*,4S,5′*S*,6*S*,6′*R*,8*R*,12*S*,13*S*,20*R*,21*R*,24-*S*)-6′-[(*S*)-*sec*-butil]-21,24-dihidroxi-5′,11,13,				El solicitante deberá presentar información confirmatoria complementaria sobre el riesgo de metabolización o degradación enantioselectiva. El notificante deberá presentar la información pertinente a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad en un plazo de dos años tras la adopción del correspondiente documento de orientación sobre la evaluación de las mezclas de isómeros.

▼M79

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
		22-tetrametil-2-oxo-(3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.1^{4,8}.0^{20,24}]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno)-6-espiro-2′-(5′,6′-dihidro-2′*H*-piran)-12-il 2,6-dideoxi-3-*O*-metil-4-*O*-(2,4,6-trideoxi-3-*O*-metil-4-metilamino-α-L-*lixo*-hexapiranosil)-α-L-*arabino*-hexapiranosida Benzoato de emamectina B1b: benzoato de (10*E*,14*E*,16*E*)-(1*R*,4*S*,5′*S*,6*S*,6′*R*,8*R*,12*S*,13*S*,20*R*,21*R*,24*S*)-21,24-dihidroxi-6′-isopropil-5′,11,13,22-tetrametil-2-oxo-(3,7,19-trioxatetraciclo[15.6.1.1^{4,8}.0^{20,24}]pentacosa-10,14,16,22-tetraeno)-6-espiro-2′-(5′,6′-dihidro-2′*H*-piran)-12-il 2,6-dideoxi-3-*O*-metil-4-*O*-(2,4,6-trideoxi-3-*O*-metil-4-metilamino-α-L-l*ixo*-hexapiranosil)-α-L-*arabino*-hexapiranosida				

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M80						
50	*Pseudomonas* sp., cepa DSMZ 13134 Número de colección: DSMZ 13134	No procede	Concentración mínima: 3×10^{14} UFC/kg	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Pseudomonas* sp., cepa DSMZ 13134, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fueron adoptados definitivamente en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los usuarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que *Pseudomonas* sp., cepa DSMZ 13134, debe considerarse un sensibilizador potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información para confirmar la ausencia de un potencial de toxicidad, infecciosidad o patogenicidad aguda de tipo intratraqueal o intraperitoneal. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.
▼M76						
51	Fluopyram Nº CAS 658066-35-4 Nº CIPAC 807	N-{2- [3-cloro-5-(trifluorometil)-2-piridil]etil}-α,α,α-trifluoro-o-toluamida	≥ 960 g/kg	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluopyram —y, sobre todo, sus apéndices I y II— tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente al riesgo para las aves y los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) el riesgo a largo plazo para las aves insectívoras;

▼M76

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						2) el potencial para causar alteraciones endocrinas en los vertebrados no diana distintos de los mamíferos. El solicitante deberá presentar a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que figura en el punto 1 el 1 de febrero de 2016 a más tardar y la información que figura en el punto 2 en un plazo de dos años después de la adopción de las correspondientes directrices de ensayo de la OCDE sobre disrupciones endocrinas.

▼M78

52	*Aureobasidium pullulans* (cepas DSM 14940 y DSM 14941) Número de colección: Colección alemana de microorganismos y cultivos celulares (DSMZ) con los números de adhesión DSM 14940 y DSM 14941	No procede	Mínimo $5{,}0 \times 10^9$ CFU/g para cada cepa; Máximo $5{,}0 \times 10^{10}$ CFU/g para cada cepa	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Aureobasidium pullulans* (cepas DSM 14940 y DSM 14941), y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los operarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que *Aureobasidium pullulans* (cepas DSM 14940 y DSM 14941) debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M82

53	Piriofenona: Nº CAS: 688046-61-9 Nº CICAP: 827	(5-cloro-2-metoxi-4-metil-3-piridil)(4,5,6-trimetoxi-o-tolil)metanona	≥ 965 g/kg	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la piriofenona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a: a) la identidad de dos impurezas a fin de apoyar plenamente la especificación provisional;

▼M82

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) la importancia toxicológica de las impurezas presentes en la especificación técnica propuesta excepto para una impureza, para la que se haya proporcionado un estudio de toxicidad oral aguda y un ensayo de Ames. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.
▼M81 54	Fosfonato de disodio Nº CAS: 13708-85-5 Nº CICAP: 808	Fosfonato de disodio	281-337 g/kg (TK) ≥ 917 g/kg (TC)	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fosfonato de disodio, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de julio de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo de eutrofización de las aguas superficiales. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto: a) al riesgo crónico para los peces; b) al riesgo a largo plazo para las lombrices de tierra y los macroorganismos del suelo. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de enero de 2016.
▼M83 55	Penflufén Nº CAS: 494793-67-8 Nº CICAP: 826	2'-[(RS)-1,3-dimetilbutil]-5-fluoro-1,3-dimetilpirazol-4-carboxanilida	≥ 950 g/kg Proporción de enantiómeros (R:S) 1:1	1 de febrero de 2014	31 de enero de 2024	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos para tratar tubérculos de patata de siembra antes o durante la plantación, limitados a una aplicación cada tres años en un mismo campo.

▼M83

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del penflufén, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular: a) a la protección de los operarios; b) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción de riesgos. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) el riesgo a largo plazo para las aves; 2) la pertinencia del metabolito M01 (penflufén-3-hidroxibutil) para las aguas subterráneas si el penflufén queda clasificado, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008, como «carcinógeno de categoría 2». El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información establecida en el punto 1 a más tardar el 30 de septiembre de 2015, y la información establecida en el punto 2 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión. La pureza indicada en esta entrada se basa en una producción en planta piloto. Con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1107/2009, el Estado miembro que examine la solicitud informará a la Comisión sobre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M88						
56	Aceite de naranja Nº CAS: 8028-48-6 (extracto de naranja) 5989-27-5 (D-limoneno) No CICAP: 902	(*R*)-4-isopropenil-1-metilciclohexeno o *p*-menta-1,8-dieno	≥ 945 g/kg (de D-limoneno) La sustancia activa se ajustará a las especificaciones de la Farmacopea Europea (*Pharmacopoeia Europea*) 5.0 (*Aurantii dulcis aetheroleum*) y de ISO 3140:2011(E)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del aceite de naranja, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: a) la protección de los operarios y trabajadores; b) el riesgo para las aves y los mamíferos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto al destino metabólico del aceite de naranja y la vía y la velocidad de degradación en el suelo y sobre la validación de los criterios de valoración utilizados en la evaluación de los riesgos ecotóxicos. El solicitante presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.
▼M94						
57	Pentiopirad Nº CAS: 183675-82-3 Nº CICAP: 824	*(RS)-N*-[2-(1,3-dimetilbutil)-3-tienil]-1-metil-3-(trifluorometil)pirazol-4-carboxamida	≥ 980 g/kg (50:50 mezcla racémica)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del pentiopirad y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: a) la protección de los operarios y trabajadores;

▼M94

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) el riesgo para los organismos acuáticos y del suelo; c) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; d) el nivel de los residuos en los cultivos de rotación tras la aplicación de la sustancia activa a lo largo de varios años consecutivos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) la no importancia del metabolito M11 (ácido 3-metil-1-{3-[(1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carbonil)amino]tiofen-2-il}pentanoico) para las aguas subterráneas con excepción de las pruebas relativas al riesgo de carcinogenicidad, que dependen de la clasificación de la sustancia original y se especifican por separado en el punto 3 más adelante; 2) el perfil toxicológico y los valores de referencia del metabolito PAM; 3) la importancia de los metabolitos M11 (ácido 3-metil-1-{3-[(1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carbonil)amino] tiofen-2-il}pentanoico), DM-PCA (ácido 3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxílico), PAM (1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxamida) y PCA (ácido 1-metil-3-trifluorometil-1H-pirazol-4-carboxílico) y el riesgo de que contaminen las aguas subterráneas, si la sustancia pentiopirad queda clasificada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008 como sustancia carcinógena de la categoría 2. El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información pertinente establecida en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de abril de 2016, y la información establecida en el punto 3 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión relativa a la clasificación del pentiopirad.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M90						
58	Benalaxilo-M Nº CAS: 98243-83-5 Nº CICAP: 766	Metil *N*-(fenilacetil)-*N*-(2,6-xilil)-D-alaninato	≥ 950 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benalaxilo-M y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: — la protección de los trabajadores a su vuelta al lugar de trabajo, — el riesgo para las aguas subterráneas procedente de los metabolitos BM-M2 (N-(malonil)-N-(2,6-xilil)-DL-alanina) y BM-M3 (N-(malonil)-N-(2,6-xilil)-D-alanina), cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.
▼M95						
59	Tembotriona Nº CAS: 335104-84-2 Nº CICAP: 790	2-{2-cloro-4-mesil-3-[(2,2,2-trifluoroetoxi)metil]benzoil}ciclohexano-1,3-diona	≥ 945 g/kg Las siguientes impurezas no deben superar un determinado umbral en el material técnico: Tolueno: ≤ 10 g/kg HCN: ≤ 1 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la tembotriona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la protección de los operarios y trabajadores; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M92						
60	Espirotetramato Nº CAS: 203313-25-1 Nº CICAP: 795	*cis*-4-(etoxicarboniloxi)-8-metoxi-3-(2,5-xilil)-1-azaspiro[4,5]dec-3-en-2-ona	≥ 970 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del espirotetramato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las aves insectívoras. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a los potenciales efectos que provoque como disruptor endocrino en las aves y los peces a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad, en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la disrupción endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión Europea.
▼M91						
61	Piroxsulam Nº CAS: 422556-089 Nº CICAP: 793	*N*-(5,7-dimetoxi[1,2,4]triazol[1,5-*a*]pirimidina-2-il)-2-metoxi-4-(trifluorometil)piridina-3-sulfonamida	≥ 965 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piroxsulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó y adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: a) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.

▼M91

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) la relevancia toxicológica de la impureza nº 3 (conforme al informe de revisión); 2) la toxicidad aguda del metabolito PSA; 3) la relevancia toxicológica del metabolito 6-Cl-7-OH-XDE-742. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.
▼M97 62	Clorantraniliprol Nº CAS 500008-45-7 Nº CICAP 794	3-bromo-4'-cloro-1-(3-cloro-2-piridil)-2'-metil-6' (metilcarbamoil) pirazol-5-carboxanilida	≥ 950 g/kg Las siguientes impurezas relevantes no deben exceder un umbral determinado en el material técnico: Acetonitrilo: ≤ 3 g/kg 3-picolina: ≤ 3 g/kg Ácido metanosulfónico: ≤ 2 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorantraniliprol y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los riesgos para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) el riesgo para las aguas subterráneas causado por la sustancia activa y sus metabolitos IN-EQW78 (2-[3-bromo-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona), IN-ECD73 (2,6-dicloro-4-metil-11H-pirido[2,1-b]quinazolin-11-ona), IN-F6L99 (3-bromo-N-metil-1H-pirazol-5-carboxamida), IN-GAZ70 (2-[3-bromo-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-8-metilquinazolin-4(1H)-ona) e IN-F9N04 (3-bromo-N-(2-carbamoil-4-cloro-6-metilfenil)-1-(3-cloropiridin-2-il)-1H-pirazol-5-carboxamida);

▼M97

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						2) el riesgo para los organismos acuáticos causado por los metabolitos de la fotolisis IN-LBA22 (2-{[(4Z)-2-bromo-4H-pirazol[1,5-d]pirido[3,2-b][1,4]oxazina-4-ilideno] amino}-5-cloro-N,3-dimetilbenzamida), IN-LBA23 (2-[3-bromo-1-(3-hidroxipiridin-2-il)-1H-pirazol-5-il]-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona) e IN-LBA24 (2-(3-bromo-1H-pirazol-5-il)-6-cloro-3,8-dimetilquinazolin-4(3H)-ona). El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.
▼M96 63	Tiosulfato de plata y sodio Nº CAS: no asignado Nº CICAP: 762	No procede	≥ 10,0 g Ag/kg Expresado como plata (Ag)	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	PARTE A Solo se autorizarán los usos en invernadero con cultivos no comestibles. PARTE B A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se hace referencia en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiosulfato de plata y sodio, y en particular sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la protección de los operarios y trabajadores; b) limitar la posible liberación de iones de plata al eliminar las disoluciones empleadas; c) el riesgo para los vertebrados e invertebrados terrestres proveniente de la utilización de lodos de depuración en agricultura. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M101						
64	Piridalil Nº CAS: 179101-81-6 Nº CICAP: 792	éter de 2,6-dicloro-4-(3,3-dicloroaliloxi)fenilo y 3-[5-(trifluorometil)-2-piridiloxi]propilo	≥ 910 g/kg	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos en invernaderos con estructura permanente. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el piridalil y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para los trabajadores al volver a entrar en los locales; b) el riesgo para las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables; c) el riesgo para las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá aportar información confirmatoria sobre los siguientes aspectos: 1) la información toxicológica y ecotoxicológica para abordar la relevancia de las impurezas 4, 13, 16, 22 y 23; 2) la relevancia del metabolito HTFP y la evaluación de sus riesgos para las aguas subterráneas respecto a todos sus usos en cultivos de invernadero; 3) el riesgo para los invertebrados acuáticos.

▼M101

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información pertinente a efectos del punto 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2014 y la referida en los puntos 2 y 3, a más tardar el 30 de junio de 2016. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad un programa de seguimiento para evaluar la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por el metabolito HTFP en zonas vulnerables a más tardar el 30 de junio de 2016. Los resultados de dicho programa de seguimiento se presentarán al Estado miembro ponente, a la Comisión y a la Autoridad a más tardar el 30 de junio de 2018.
▼M105 65	Ácido S-abscísico Nº CAS: 21293-29-8 Nº CICAP: No se he designado ninguno	Ácido (2Z,4E)-5-[(1S)-1-hidroxi-2,6,6-trimetil-4-oxociclohex-2-en-1-il]-3-metilpenta-2,4-dienoico o Ácido (7E,9Z)-(6S)-6-hidroxi-3-oxo-11-apo-ε-caroten-11-oico	960 g/kg	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ácido S-abscísico y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.
▼M104 66	Ácido L-ascórbico Nº CAS: 50-81-7 Nº CICAP: 774	(5*R*)-5-[(1*S*)-1,2-diidroxietil]-3,4-dihidroxifurano-2(5*H*)-ona	≥ 990 g/kg Las siguientes impurezas pertinentes no excederán de: Metanol: ≤ 3 g/kg Metales pesados: ≤ 10 mg/kg (expresados en Pb)	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del L-ácido ascórbico, y, en particular sus apéndices I y II, tal como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a: a) el riesgo para los organismos acuáticos y del suelo; b) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables;.

▼M104

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria relativa a: 1) el fondo natural del ácido L-ascórbico en el medio ambiente que confirme un bajo riesgo crónico para los peces y un bajo riesgo para los invertebrados acuáticos, las algas, las lombrices de tierra y los microorganismos del suelo. 2) el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas. El solicitante presentará la información pertinente a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de junio de 2016.

▼M99

67	Spinetoram Nº CAS: 935545-74-7 Nº CICAP: 802	*XDE-175-J (Factor mayor)* (2*R*,3a*R*,5a*R*,5b*S*,9*S*,13*S*-,14*R*,16a*S*, 16b*R*)-2-(6-deoxy-3-*O*-ethyl-2,4-di-*O*-methyl-α-L-mannopyranosyloxy)-13-[(2*R*,5*S*,6*R*)-5-(dimethylamino)tetrahydro-6-methylpyran-2-yloxy]-9-ethyl-2,3,3a,4,5,5a,5b,6,9,10,11,12,13,14,16a,16b-hexadecahydro-14-methyl-1*H*-*as*-indaceno[3,2-*d*]oxacyclododecine-7,15-dione *XDE_175-L (Factor menor)*	≥ 830 g/kg 50-90 % XDE-175-J; y 50-10 % XDE-175-J; Límites de tolerancia (g/kg): XDE-175-J = 581-810 XDE-175-J = 83-270	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del spinetoram y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 13 de diciembre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para los organismos acuáticos y del suelo; b) el riesgo para los artrópodos no diana en el campo; c) el riesgo para las abejas durante la aplicación (niebla de pulverización) y después. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.

▼M99

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
		(2S,3aR,5aS,5bS,9S,13S-,14R,16aS,16bS)-2-(6-deoxy-3-O-ethyl-2,4-di-O-methyl-α-L-mannopyranosyloxy)-13-[(2R,5S,6R)-5-(dimethylamino)tetrahydro-6-methylpyran-2-yloxy]-9-ethyl-2,3,3a,5a,5b,6,9,10,11,12,13,14,16a,16b-tetradecahydro-4,14-dimethyl-1H-as-indaceno[3,2-d]oxacyclododecine-7,15-dione				El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a la equivalencia entre la estereoquímica de los metabolitos identificados en los estudios sobre el metabolismo/la degradación y en el material de ensayo utilizado en los estudios de toxicidad y ecotoxicidad. El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

▼M108

68	1,4-dimetilnaftaleno Nº CAS: 571-58-4 Nº CICAP: 822	1,4-dimetilnaftaleno	≥ 980 g/kg	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del 1,4-dimetilnaftaleno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la protección de los operadores y de los trabajadores a su vuelta al lugar de trabajo y durante la inspección del almacén; b) el riesgo para los organismos acuáticos y los mamíferos piscívoros cuando se vierta la sustancia activa desde el almacén a la atmósfera y a las aguas superficiales sin ningún tratamiento adicional. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M108

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre la definición de residuos de la sustancia activa. El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de junio de 2016.

▼M109

69	Amisulbrom Nº CAS: 348635-87-0 Nº CICAP: 789	3-(3-bromo-6-fluoro-2-metilindol-1-ilsufonil)-*N,N*-dimetil-1*H*-1,2,4-triazol-1-sulfonamida	≥ 985 g/kg La siguiente impureza pertinente no debe superar un determinado umbral en el material técnico: 3-bromo-6-fluoro-2-metil-1-(1H-1,2,4-triazol-3-ilsulfonil)-1H-indol: ≤ 2 g/kg	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del amisulbrom, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente al riesgo para los organismos acuáticos y del suelo. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) que no es significativo el efecto contaminante para las aguas subterráneas de la fotodegradación en el metabolismo del amisulbrom en el suelo por lo que respecta a los metabolitos 3-bromo-6-fluoro-2-metil-1-(1H-1,2,4-triazol-3-ilsulfonil)-1H-indol y 1-(dimetilsulfamoil)-1*H*-1,2,4-triazol-3-ácido sulfónico; 2) que es bajo el potencial del amisulbrom (solo en hipótesis de drenaje de FOCUS) y de los metabolitos 1-(dimetilsulfamoil)-1H-1,2,4-triazol-3-ácido sulfónico, 1H-1,2,4-triazol-3-ácido sulfónico, 1H-1,2,4-triazol, N,N-dimetil-1H-1,2,4-triazol-1-sulfonamida, 2-acetamido-4-ácido fluorobenzoico, 2-acetamido-4-ácido fluorohidrobenzoico y 2,2′-oxibis(6-fluoro-2-metil-1,2-dihidro-3*H*-indol-3-ona) para contaminar las aguas superficiales o exponer a los organismos acuáticos por escorrentía;

▼M109

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						3) dependiendo del resultado de la evaluación de los puntos 1 y 2, métodos analíticos adicionales para determinar todos los compuestos que entran en la definición del residuo para supervisar las aguas superficiales si la fotodegradación en el suelo es considerable o el potencial de contaminación o exposición es elevado; 4) el riesgo para aves y mamíferos de intoxicación secundaria por 3-bromo-6-fluoro-2-metil-1-(1H-1,2,4-triazol-3-ilsulfonil)-1H-indol; 5) la capacidad potencial de causar alteraciones endocrinas en aves y peces del amisulbrom y de su metabolito 3-bromo-6-fluoro-2-metil-1-(1H-1,2,4-triazol-3-ilsulfonil)-1H-indol. El solicitante deberá presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información pertinente que figura en los puntos 1 a 4 el 30 de junio de 2016, a más tardar, y la que figura en el punto 5, dos años después de la adopción de las correspondientes directrices de ensayo de la OCDE sobre alteraciones endocrinas.
▼M102						
70	Valifenalato Nº CAS: 283159-90-0 Nº CICAP: 857	Metil *N*-(isopropoxicarbonil)-L-valil-(3*RS*)-3-(4-clorofenil)-β-alaninato	≥ 980 g/kg	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del Informe de revisión del valifenalato y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue ultimado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación global, los Estados miembros atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre el potencial del metabolito S5 de contaminar las aguas subterráneas. El notificante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de junio de 2016.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M103						
71	Tiencarbazona Nº CAS: 317815-83-1 Nº CICAP: 797	4-[(4,5-dihidro-3-metoxi-4-metil-5-oxo-1*H*-1,2,4-triazol-1-il)carbonilsulfamoil]-5-metiltiofeno-3-carboxilato de metilo	≥ 950 g/kg	1 de julio de 2014	30 de junio de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre la tiencarbazona y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se finalizó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 13 de diciembre de 2013. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para las aguas subterráneas, si la sustancia se aplica en condiciones climáticas o geográficas vulnerables; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá presentar información confirmatoria sobre el potencial de transporte atmosférico a gran distancia y los impactos medioambientales asociados. Dicha información confirmatoria consistirá en los resultados de un programa de seguimiento para evaluar el potencial de transporte atmosférico de la tiencarbazona a gran distancia y los impactos medioambientales asociados. El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad este programa de seguimiento a más tardar el 30 de junio de 2016 y los resultados en forma de informe de seguimiento, a más tardar el 30 de junio de 2018.
▼M114						
72	Acequinocilo Nº CAS: 57960-19-7 Nº CICAP: 760	Acetato de 3-dodecil-1,4-dihidro-1,4-dioxo-2-naftilo	≥ 960 g/kg	1 de septiembre de 2014	31 de agosto de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del acequinocilo y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el jueves, 20 de marzo de 2014 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:

▼M114

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						— la protección de los operarios y los trabajadores, — el riesgo para las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: a) un método de análisis de los residuos en los fluidos y tejidos corporales; b) la aceptabilidad del riesgo a largo plazo para las aves granívoras pequeñas y los mamíferos herbívoros y frugívoros pequeños, por lo que respecta a la utilización en huertos de manzanos y perales; c) la aceptabilidad del riesgo a largo plazo para los mamíferos omnívoros y herbívoros pequeños, por lo que respecta a la utilización en plantas ornamentales de exterior. El solicitante presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de agosto de 2016.

▼M117

73	Ipconazol Nº CAS 125225-28-7 (mezcla de diastereoisómeros) 115850-69-6 (ipconazol cc, isómero cis) 115937-89-8 (ipconazol ct, isómero trans) Nº CICAP 798	(1*RS*,2*SR*,5*RS*;1*RS*,2*SR*,-5*SR*)-2-(4-clorobenzil)-5-isopropil-1-(1*H*-1,2,4-triazol-1-ilmetil) ciclopentanol	≥ 955 g/kg Ipconazol cc: 875-930 g/kg Ipconazol ct: 65-95 g/kg	1 de septiembre de 2014	31 de agosto de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ipconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 20 de marzo de 2014 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a: 1) el riesgo para las aves granívoras; 2) la protección de los operarios y los trabajadores; 3) el riesgo para los peces. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.

▼M117

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: a) la aceptabilidad del riesgo a largo plazo para las aves granívoras; b) la aceptabilidad del riesgo para los macroorganismos del suelo; c) el riesgo de metabolización o degradación enantioselectiva; d) las posibles propiedades de alteración endocrina del ipconazol para las aves y los peces. El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información con arreglo a las letras a) y b) a más tardar el 31 de agosto de 2016, la información con arreglo a la letra c) en un plazo de dos años a partir de la adopción del correspondiente documento de orientación sobre la evaluación de las mezclas de isómeros y la información con arreglo a la letra d) en un plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la UE.

▼M119

74	Flubendiamida Nº CAS: 272451-65-7 Nº CICAP: 788	3-yodo-*N*'-(2-mesil-1,1-dimetiletil)-*N*-{4-[1,2,2,2-tetrafluoro-1-(trifluorometil)etil]-o-tolil}ftalamida	≥ 960 g/kg	1 de septiembre de 2014	31 de agosto de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la flubendiamida, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de marzo de 2014. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: a) el riesgo para los invertebrados acuáticos; b) la posible presencia de residuos en los cultivos rotatorios. Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M111						
75	*Bacillus pumilus* QST 2808 USDA Agricultural Research Service (NRRL), Patent culture collection, Peoria Illinois, USA, con el número de referencia B-30087	Sin objeto	$\geq 1 \times 10^{12}$ CFU/kg	1 de septiembre de 2014	31 de agosto de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Bacillus pumilus* QST 2808 y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de marzo de 2014. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que la sustancia *Bacillus pumilus* QST 2808 debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: a) la identificación del aminoazúcar producido por *Bacillus pumilus* QST 2808; b) datos analíticos relativos al contenido de aminoazúcar en los lotes de producción. El solicitante presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de agosto de 2016.
▼M123						
76	Metobromurón Nº CAS: 3060-89-7 Nº CICAP: 168	3-(4-bromofenil)-1-metoxi-1-metilurea	≥ 978 g/kg	1 de enero de 2015	31 de diciembre de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metobromurón, en particular sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 11 de julio de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la protección de los operarios y los trabajadores;

▼M123

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) el riesgo para las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas terrestres no diana. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: a) la evaluación toxicológica de los metabolitos CGA 18236, CGA 18237, CGA 18238 y 4-bromoanilina; b) la aceptabilidad del riesgo a largo plazo para las aves y los mamíferos. El solicitante presentará esta información a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

▼M124

77	Aminopiralida Nº CAS: 150114-71-9 Nº CICAP: 771	Ácido 4-amino-3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	≥ 920 g/kg La siguiente impureza relevante no debe superar un umbral determinado: Picloram ≤ 40 g/kg	1 de enero de 2015	31 de diciembre de 2024	En relación con la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la aminopiralida y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se finalizó el 11 de julio de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para las aguas subterráneas, si la sustancia se aplica en suelos o condiciones climáticas vulnerables; b) el riesgo para los macrófitos acuáticos y las plantas terrestres no diana; c) el riesgo crónico para los peces. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M129						
78	Metaflumizona Nº CAS: 139968-49-3 Nº CICAP: 779	(*EZ*)-2′-[2-(4-cianofenil)-1-(α,α,α-trifluoro-*m*-tolil)etiliden]-4-(trifluorometoxi) carbanilohidrazida	≥ 945 g/kg (90-100 % isómero *E*, 10-0 % isómero *Z*) Las siguientes impurezas relevantes no deben exceder de un umbral determinado: Hidrazina ≤ 1 mg/kg Isocianato de 4-(trifluorometoxi)-fenilo ≤ 100 mg/kg Tolueno ≤ 2 g/kg	1 de enero de 2015	31 de diciembre de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la metaflumizona y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 11 de julio de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para los peces y los organismos que habitan en los sedimentos; b) el riesgo para las aves que se alimentan de caracoles o lombrices de tierra. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) la equivalencia del material utilizado en los estudios toxicológicos y ecotoxicológicos con la especificación técnica propuesta; 2) información sobre el potencial de bioacumulación de la metaflumizona en los organismos acuáticos y de biomagnificación en las cadenas alimentarias acuáticas. El solicitante proporcionará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información solicitada en el punto 1, a más tardar, el 30 de junio de 2015 y la solicitada en el punto 2, a más tardar, el 31 de diciembre de 2016.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M126						
79	*Streptomyces lydicus,* cepa WYEC 108 Número de colección: American Type Culture Collection (USDA) ATCC 55445	No procede.	Concentración mínima: $5{,}0 \times 10^8$ CFU/g	1 de enero de 2015	31 de diciembre de 2024	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Streptomyces lydicus,* cepa WYEC 108, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 11 de julio de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para los organismos acuáticos; b) el riesgo para los organismos que viven en el suelo. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.
▼M131						
80	Meptildinocap Nº CAS: 6119-92-2 Nº CICAP: 811	Mezcla de un 75-100 % de (*RS*) -2- (1-metilheptil)-4,6-dinitrofenil crotonato y de un 25-0 % de (*RS*)-2-(1-metilheptil)-4,6-dinitrofenil isocrotonato	≥ 900 g/kg (mezcla de isómeros *trans*- y *cis*- con una relación definida de 25:1 a 20:1) Impurezas relevantes: 2,6-dinitro-4-[(4*RS*)-octan-4- il]fenil (2*E/Z*)-but-2-enoato Contenido máximo: 0,4 g/kg	1 de abril de 2015	31 de marzo de 2015	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del meptildinocap y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de mayo de 2014. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para los operadores; b) el riesgo para los invertebrados acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: a) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos (3*RS*)-3-(2-hidroxi-3,5-dinitro-fenil)-ácido butanoico (X103317) y (2*RS*)-2-(2-hidroxi-3,5-dinitro-fenil)-ácido propiónico (X12335709);

▼M131

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						b) el posible impacto de la degradación preferencial o la conversión de la mezcla de isómeros en la evaluación del riesgo de los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente. El solicitante deberá presentar a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información que figura en la letra a) el 31 de marzo de 2017 a más tardar, y la información que figura en la letra b) dos años después de la adopción de directrices específicas.

▼M133

81	Cromafenozida Nº CAS: 143807-66-3 Nº CICAP: 775	*N'-tert*-butil-5-metil-*N'*-(3,5-xiloil)croman-6-carbohidrazida	≥ 935 g/kg La siguiente impureza pertinente no debe superar un determinado umbral en el material técnico: Acetato de butilo (acetato de *n*-butilo, nº CAS 123-86-4): ≤ 8 g/kg	1 de abril de 2015	31 de marzo de 2025	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la cromafenozida y, en particular, sus apéndices I y II, ultimado el 10 de octubre de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) el riesgo para las aguas subterráneas, si la sustancia se aplica en suelos o condiciones climáticas vulnerables; b) el riesgo para los lepidópteros no diana fuera de los cultivos; c) el riesgo para los organismos que habitan en sedimentos. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a lo siguiente: 1) que no sea significativa la diferencia entre el material usado para los ensayos ecotoxicológicos y la especificación acordada del material técnico para la evaluación del riesgo; 2) la evaluación del riesgo que plantea el metabolito M-010 para los organismos que habitan en los sedimentos;

▼M133

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
						3) el potencial de lixiviación de los metabolitos M-006 y M-023 hacia las aguas subterráneas. El solicitante proporcionará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información solicitada en el punto 1, a más tardar, el 30 de septiembre de 2015 y la solicitada en el punto 2, a más tardar, el 31 de marzo de 2017.

▼M132

82	Gamma-cihalotrin Nº CAS 76703-62-3 Nº CICAP 768	(1R,3R)-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo o (1R)-cis-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)-α-ciano-3-fenoxibencilo	≥ 980 g/kg	1 de abril de 2015	31 de marzo de 2025	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la gamma-cihalotrin y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 10 de octubre de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente: a) la seguridad de los operarios y los trabajadores; b) el riesgo para los organismos acuáticos. Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo. El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a: 1) los métodos analíticos para el seguimiento de los residuos en los fluidos corporales, los tejidos y las matrices medioambientales; 2) el perfil de toxicidad de los metabolitos CPCA, PBA y PBA(OH); 3) el riesgo a largo plazo para los mamíferos silvestres; 4) el potencial de biomagnificación en las cadenas alimentarias acuáticas y terrestres. El solicitante presentará la información pertinente a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de marzo de 2017.

▼M1

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	►C2 Fecha de aprobación ◄	►C2 Expiración de la aprobación ◄	Disposiciones específicas
▼M130						
83	*Bacillus amyloliquefaciens* subespecie *plantarum*, cepa D747 Número de entrada en la Agricultural Research Culture Collection (NRRL), Peoria, Illinois, EE. UU.: B-50405 Número de depósito en el International Patent Organism Depositary, Tokio, Japón: FERM BP-8234.	No procede.	Concentración mínima: $2{,}0 \times 10^{11}$ UFC/g	1 de abril de 2015	31 de marzo de 2025	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de *Bacillus amyloliquefaciens* subespecie *plantarum*, cepa D747, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 10 de octubre de 2014. En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán especial atención a la protección de los operarios y trabajadores, teniendo en cuenta que la sustancia *Bacillus amyloliquefaciens* subespecie *plantarum*, cepa D747, debe considerarse como un sensibilizante potencial. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede. El productor garantizará el estricto mantenimiento de condiciones medioambientales y de análisis de control de la calidad durante el proceso de fabricación.

▼M1

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.
►M9 (2) 2-hidroxi-4,6-dimetoxipirimidin.
(3) 2,4-dihidroxi-6-metoxipirimidin.
(4) 2-hidroxi-6-(4-hidroxi-6-metoxipirimidin-2-il)oxibenzoato de sodio. ◄
►M53 (5) 5-(trifluorometil)-2(1H)- piridinona.
(6) 4-{[5-(trifluorometil)-2- piridinil]oxi}fenol. ◄
►M13 (7) M03: óxido de [(8-*tert*-butil-1,4-dioxaspiro[4.5]dec-2-il)metil]-etil(propil)amina. ◄
►M14 (8) 5-[2-cloro-4-(trifluorometil)fenoxi]-2-[(metoximetil)amino] fenol.
(9) Ácido 3-cloro-4-[3-(eteniloxi)-4-hidroxifenoxi] benzoico.
(10) 2-cloro-1-(3-metoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil) benceno.
(11) Ácido 4-(3-etoxi-4-hidroxifenoxi) benzoico. ◄
►M20 (12) 3-fenoxibenzaldehído. ◄
►M25 (13) Dioxinas [suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF)] expresada en equivalentes tóxicos (EQT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS). ◄
►M52 (14) 7-amino-5-etil[1,2,4]triazolo[1,5-*a*]pirimidin-6-ácido carboxílico. ◄
►M56 (15) Ácido 3-cloro-5-[(4,6-dimetoxi-2-pirimidinil)amino]-1-metil-1*H*-pirazol-4-carboxílico.
(16) Ácido 3-cloro-1-metil-5-sulfamoíl-1*H*-pirazol-4-carboxílico. ◄

▼M110

PARTE C

Sustancias básicas

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias enumeradas en esta parte C: la Comisión tendrá todos los informes de revisión [excepto en lo relativo a la información confidencial a tenor del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1107/2009] a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrá a su disposición previa solicitud.

Número	Denominación común Números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ([1])	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
1	*Equisetum arvense* L Nº CAS: no asignado Nº CIPAC: no asignado	No aplicable	Farmacopea Europea	1 de julio de 2014	*Equisetum arvense* L. se puede usar de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre *Equisetum arvense* L. (SANCO/12386/2013), en particular, sus apéndices I y II, tal como fue aprobado el 20 de marzo de 2014 por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
▼M116 2	Clorhidrato de quitosano Nº CAS: 9012-76-4	No procede	Farmacopea Europea Contenido máximo de metales pesados: 40 ppm	1 de julio de 2014	El clorhidrato de quitosano deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 y en el Reglamento (UE) nº 142/2011. El clorhidrato de quitosano podrá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/12388/2013) y, en particular, en sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 20 de marzo de 2014.
▼M125 3	Sacarosa Nº CAS: 57-50-1	α-D-glucopiranosil-(1→2)-β-D-fructofuranosida o β-D-fructofuranosil-(2→1)-α-D-glucopiranosida	De uso alimentario	1 de enero de 2015	Solo se aprueban los usos como sustancia básica para producir los mecanismos naturales de defensa del cultivo. La sacarosa deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANCO/11406/2014) y, en particular, en sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 11 de julio de 2014.

▼M110

([1]) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.